

Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas

TÍTULO I	Disposiciones generales.....	1 - 10bis.....	4
TÍTULO II	Derechos y obligaciones del funcionario.....	11 - 26.....	7
TÍTULO III	Carrera de los funcionarios.....		11
CAPÍTULO 1	Reclutamiento.....	27 - 34.....	11
CAPÍTULO 2	Situaciones.....	35.....	14
	Sección 1 Servicio activo.....	36.....	14
	Sección 2 Comisión de servicio.....	37 - 39.....	14
	Sección 3 Excedencia voluntaria.....	40.....	16
	Sección 4 Excedencia forzosa.....	41.....	17
	Sección 5 Excedencia por servicio militar.....	42.....	18
CAPÍTULO 3	Calificación, subida de escalón y promoción.....	43 - 46.....	18
CAPÍTULO 4	Cese definitivo.....	47.....	19
	Sección 1 Renuncia.....	48.....	20
	Sección 2 Separación de oficio.....	49.....	20
	Sección 3 Cese por interés del servicio.....	50.....	20
	Sección 4 Separación por incompetencia profesional.....	51.....	21
	Sección 5 Jubilación.....	52 - 53.....	21
	Sección 6 Nombramientos honorarios.....	54.....	21
TÍTULO IV	Condiciones de trabajo del funcionario.....		22
CAPÍTULO 1	Horario de trabajo.....	55 - 56ter.....	22
CAPÍTULO 2	Vacaciones y licencias.....	57 - 60.....	23
CAPÍTULO 3	Días festivos.....	61.....	24
TÍTULO V	Régimen retributivo y prestaciones sociales del funcionario.....		24
CAPÍTULO 1	Retribuciones y reembolso de los gastos.....		24
	Sección 1 Retribuciones.....	62 - 70bis.....	24
	Sección 2 Reembolso de los gastos.....	71.....	28
CAPÍTULO 2	Seguridad social.....	72 - 76.....	28
CAPÍTULO 3	Pensiones.....	77 - 84.....	31
CAPÍTULO 4	Devolución de cantidades percibidas en exceso.....	85.....	34
CAPÍTULO 5	Subrogación de las comunidades.....	85 bis.....	34
TÍTULO VI	Régimen disciplinario.....	86 - 89.....	35
TÍTULO VII	Recursos.....	90 - 91bis.....	36
TÍTULO VIII	Disposiciones particulares aplicables a los funcionarios de los servicios científico o técnico de las comunidades.....	92 - 101.....	38
TÍTULO VIII bis	Disposiciones particulares y excepcionales aplicables a los funcionarios destinados en un tercer país.....	101 bis.....	40

ESTATUTO

TÍTULO IX	Disposiciones transitorias y finales.....	40
CAPÍTULO 1	Disposiciones transitorias	102 - 109 40
CAPÍTULO 2	Disposiciones finales	110..... 42
ANEXO I:	Correspondencia entre los puestos de trabajo tipo y las carreras	
	A. Correspondencia entre los puestos de trabajo tipo y las carreras, en las categorías y en el servicio lingüístico prevista en el apartado 4 del artículo 5 del Estatuto	43
	B. Correspondencia entre los puestos de trabajo tipo y las carreras de los funcionarios de los servicios científico o técnico de las Comunidades prevista en el artículo 92 del Estatuto	44
ANEXO II	Composición y modalidades de funcionamiento de los órganos previstos en el artículo 9 del Estatuto.....	45
	Sección 1: Comité de personal	1 45
	Sección 2 Comisión paritaria.....	2 - 3bis 45
	Sección 3 Consejo de disciplina	4 - 6 46
	Sección 4 Comisión de invalidez.....	7 - 9 47
	Sección 5 Comité de informes	10 - 11 48
ANEXO III	Procedimiento de concurso.....	49
ANEXO IV	Modalidades de concesión de la indemnización prevista en los artículos 41 y 50 del Estatuto	51
ANEXO IV bis	Modalidades de la actividad a media jornada	53
ANEXO V	Vacaciones y licencias	54
	Sección 1 Vacaciones anuales	1 - 5 54
	Sección 2 Licencias especiales	6..... 54
	Sección 3 Licencia por viaje.....	7 55
ANEXO VI	Compensación y retribución de las horas extraordinarias	56
ANEXO VII	Normas relativas a las retribuciones complementarias y a las indemnizaciones por razón del servicio.....	57
	Sección 1 Complementos familiares.....	1 - 3 57
	Sección 2 Indemnización por expatriación	4..... 59
	Sección 2 bis Indemnización global	4bis 59
	Sección 2 ter Indemnización por actividades docentes.....	4ter..... 59
	Sección 3 Indemnización por razón del servicio	60
	A. Indemnización por gastos de instalación	5..... 60
	B. Indemnización por gastos de reinstalación	6..... 60
	C. Gastos de viaje	7 - 8 61
	D. Gastos de transporte de mobiliario y enseres.....	9..... 63
	E. Indemnización diaria	10..... 63
	F. Dietas por misión.....	11 - 13 64
	G. Reembolso global de gastos.....	14 - 15 68
	Sección 4 Pago de las cantidades devengadas.....	16 - 17 69
ANEXO VIII	Régimen de pensiones	71
CAPÍTULO 1	Disposiciones generales.....	1..... 71
CAPÍTULO 2	Pensión de jubilación e indemnización por cese en el servicio.....	71
	Sección 1 Pensión de jubilación	2 - 11 71
	Sección 2 Indemnización por cese en el servicio.....	12 - 12bis..... 74
CAPÍTULO 3	Pensión de invalidez	13 - 16 74
CAPÍTULO 4	Pensión de supervivencia.....	17 - 29 75

ESTATUTO

CAPÍTULO 5	Pensiones provisionales.....	30 - 33	78
CAPÍTULO 6	Aumento de las pensiones por hijos a cargo del pensionado.....	34 - 35	79
CAPÍTULO 7	Sección 1 Financiación del régimen de pensiones.....	36 - 39	79
	Sección 2 Cálculo de las pensiones	40 - 44	80
	Sección 3 Pago de las prestaciones.....	45 - 47	81
CAPÍTULO 8	Disposiciones transitorias	48 - 51	81
ANEXO IX	Procedimiento disciplinario		83
ANEXO X	Disposiciones particulares y excepcionales aplicables a los funcionarios destinados en un tercer país		85
CAPÍTULO 1	Disposiciones generales.....	1 - 3	85
CAPÍTULO 2	Obligaciones	4 - 5	85
CAPÍTULO 3	Condiciones de trabajo	6 - 9	86
CAPÍTULO 4	Régimen pecuniario y prestaciones sociales.....		86
	Sección 1 Régimen pecuniario y complementos familiares	10 - 16	86
	Sección 2 Normas relativas al reembolso de los gastos.....	17 - 23	88
	Sección 3 Seguridad social	24 - 25	90
CAPÍTULO 5	Régimen disciplinario	26	90
CAPÍTULO 6	Disposiciones transitorias	27	90
ANEXO XI	Modalidades de aplicación de los artículos 64 y 65 del Estatuto.....		92
CAPÍTULO 1	Examen anual del nivel de las retribuciones (apartado 1 del artículo 65 del Estatuto).....		92
	Sección 1 Elementos de las actualizaciones anuales	1 - 2	92
	Sección 2 Modalidades de la actualización anual de las retribuciones	3	93
CAPÍTULO 2	Actualizaciones intermedias de las retribuciones (apartado 2 del artículo 65 del Estatuto).....	4 - 7	94
CAPÍTULO 3	Países con una inflación elevada (fecha de efectividad de los coeficientes correctores)	8	95
CAPÍTULO 4	Creación de coeficientes correctores (artículo 64 del Estatuto).....	9	96
CAPÍTULO 5	Cláusula de excepción	10	96
CAPÍTULO 6	Función de la oficina estadística de las comunidades europeas y relaciones con los institutos nacionales de estadística de los estados miembros.....	11 - 14	97
CAPÍTULO 7	Disposiciones finales y cláusula de revisión.....	15	97

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1 (21) (73)

Son funcionarios de las Comunidades, con arreglo al presente Estatuto, las personas que hayan sido nombradas, en las condiciones previstas en este Estatuto, para un puesto de trabajo permanente en una de las instituciones de las Comunidades, mediante un acto escrito de la autoridad facultada para proceder a los nombramientos de dicha institución.

Salvo disposiciones en contrario, el Comité Económico y Social, el Comité de las Regiones y el Defensor del Pueblo de la Unión Europea, serán asimilados a las instituciones de las Comunidades a efectos de la aplicación del presente Estatuto.

Artículo 1 bis (77)

1. En la aplicación del Estatuto, los funcionarios tendrán derecho a la igualdad de trato sin referencia alguna, directa o indirecta, a la raza, convicciones políticas, filosóficas o religiosas, sexo u orientación sexual sin perjuicio de las disposiciones estatutarias pertinentes que requieran un estado civil determinado.

2. Con objeto de garantizar en la práctica la plena igualdad entre hombres y mujeres en la vida laboral, el principio de igualdad de trato no impedirá a las instituciones de las Comunidades Europeas mantener o adoptar medidas que ofrezcan ventajas concretas destinadas a facilitar al sexo menos representado el ejercicio de actividades profesionales o a evitar o compensar desventajas en sus carreras profesionales.

3. Las instituciones deberán definir de común acuerdo y previo dictamen del Comité del Estatuto, las medidas y acciones encaminadas a fomentar la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en los ámbitos cubiertos por el presente Estatuto, y deberán adoptar las disposiciones necesarias con miras, en particular, a remediar las desigualdades de hecho que afectaren las oportunidades de las mujeres en los ámbitos cubiertos por el Estatuto.

Artículo 2 (69) (73)

Cada institución determinará las autoridades que ejercerán en su ámbito las funciones atribuidas por el presente Estatuto a la autoridad facultada para proceder a los nombramientos.

Las autoridades que deben ejercer, en relación con los funcionarios del Comité Económico y Social, del Comité de las Regiones y de la Secretaría del Defensor del Pueblo de la Unión Europea, las funciones atribuidas por el presente Estatuto a la autoridad facultada para proceder a los nombramientos, serán determinadas por los reglamentos internos de tales Comités y por el del Defensor del Pueblo.

No obstante, dos o más instituciones podrán confiar a una de ellas o a un organismo interinstitucional el ejercicio de los poderes conferidos a la autoridad facultada para proceder a los nombramientos en lo que se refiere a la selección y a los regímenes de seguridad social y de pensión.

Artículo 3

El acto de nombramiento del funcionario determinará la fecha a partir de la cual el nombramiento produce efectos; en ningún caso esta fecha podrá ser anterior a la entrada en funciones del interesado.

Artículo 4

Los nombramientos o promociones sólo podrán tener por objeto la provisión de vacantes en las condiciones previstas en el presente Estatuto.

Las vacantes que se produzcan en una institución serán comunicadas al personal de la misma desde el momento en que la autoridad facultada para proceder a los nombramientos haya decidido que dicho puesto de trabajo debe ser provisto.

ESTATUTO

Si no fuere posible cubrir la vacante mediante traslado, promoción o concurso interno, será comunicada al personal de las tres Comunidades Europeas.

Artículo 5 (8)

1. Los puestos de trabajo regulados por el presente Estatuto se clasifican, según la naturaleza y el nivel de las funciones a que correspondan, en cuatro categorías designadas en orden jerárquico decreciente por las letras A, B, C y D.

La categoría A comprende ocho grados, agrupados en carreras que abarcan generalmente dos grados, y que corresponden a funciones de dirección, concepción y estudio que requieren conocimientos de nivel universitario o una experiencia profesional de nivel equivalente.

La categoría B comprende cinco grados, agrupados en carreras que abarcan generalmente dos grados, y que corresponden a funciones ejecutivas que requieren conocimientos de nivel de enseñanza secundaria o una experiencia profesional de nivel equivalente.

La categoría C comprende cinco grados, agrupados en carreras que abarcan generalmente dos grados, y que corresponden a funciones de gestión que requieren conocimientos de nivel de enseñanza media o una experiencia profesional de nivel equivalente.

La categoría D comprende cuatro grados, agrupados en carreras que abarcan generalmente dos grados, y que corresponden a funciones manuales o de servicio que requieren conocimientos de nivel de enseñanza primaria, completados, en su caso, con conocimientos técnicos.

Sin embargo, en las condiciones previstas para la revisión del presente Estatuto y no obstante lo establecido en las disposiciones precedentes, los puestos de trabajo de una misma especialidad profesional podrán ser agrupados en servicios que comprendan varios grados de una o varias de las categorías citadas.

2. Los puestos de trabajo de traductores y de intérpretes se integrarán en un servicio lingüístico designado por las letras LA que comprenderá seis grados asimilados a los grados 3 a 8 de la categoría A y agrupados en carreras que generalmente abarcarán dos grados.

3. Los funcionarios que pertenezcan a una misma categoría o a un mismo servicio estarán sometidos a idénticas condiciones de ingreso y de desarrollo de la carrera.

4. La correspondencia entre los puestos de trabajo tipo y las carreras será la establecida en el cuadro que figura en el Anexo I.

Tomando como base este cuadro, cada institución establecerá, previo dictamen del Comité del Estatuto a que se refiere el artículo 10, la descripción de las funciones y atribuciones que correspondan a cada puesto de trabajo-tipo.

Artículo 6

Una relación de puestos de trabajo aneja a la sección de presupuesto correspondiente a cada institución fijará, para cada categoría y cada servicio, el número de puestos de trabajo por grado correspondiente a cada carrera.

Artículo 7 (8)

1. La autoridad facultada para proceder a los nombramientos destinará a cada funcionario a un puesto de su categoría o de su servicio, que corresponda a su grado, mediante nombramiento o traslado, tomando en cuenta únicamente el interés del servicio y sin consideración de la nacionalidad.

El funcionario podrá solicitar ser trasladado dentro de su institución.

2. El funcionario podrá ser destinado a ocupar interinamente un puesto de trabajo de una carrera de su categoría o de su servicio, superior a la carrera a la que pertenece. A partir del cuarto mes de su destino provisional percibirá un emolumento complementario equivalente a la diferencia entre la remuneración correspondiente a su grado y nivel y la correspondiente al nivel que obtendría en el grado inicial si fuera nombrado para la carrera en la que ocupa el puesto interino.

La interinidad no podrá exceder de un año, salvo que tenga por objeto proveer, directa o indirectamente, a la sustitución de un funcionario destinado en comisión de servicio o que esté cumpliendo el servicio militar, o que disfrute de licencia por enfermedad de larga duración.

Artículo 8

El funcionario que haya sido destinado en comisión de servicio a otra institución de cualquiera de las tres Comunidades Europeas podrá solicitar ser transferido a dicha institución una vez transcurrido un plazo de seis meses.

Si la solicitud fuera atendida, por común acuerdo de la institución de origen y de la institución a la que haya sido destinado en comisión de servicio, se considerará que el funcionario ha desempeñado su carrera comunitaria en el seno de esta última. Esta transferencia no dará derecho a la percepción de ninguno de los beneficios económicos previstos en este Estatuto para el caso del cese definitivo de un funcionario en una institución de las Comunidades.

Si la decisión que aceptare la solicitud implicase la adquisición de un grado superior al que el interesado ocupaba en su institución de origen, será equiparada a una promoción y no podrá producirse más que en las condiciones previstas en el artículo 45.

Artículo 9 (69)

1. Se establecen los siguientes órganos que ejercerán las atribuciones previstas en el presente Estatuto:

a) en cada institución:

- un Comité de personal, que en su caso se dividirá en las secciones que correspondan a cada lugar de destino del personal;
- una Comisión paritaria, o varias comisiones paritarias si el número de funcionarios en los lugares de destino lo hiciera necesario;
- un Consejo de disciplina, o varios Consejos de disciplina si el número de funcionarios en los lugares de destino lo hiciera necesario;
- en su caso, un Comité de informes;

b) para las Comunidades:

- una Comisión de invalidez.

1 bis. Para la aplicación de determinadas disposiciones del presente Estatuto, podrá constituirse, en dos o más instituciones, una Comisión paritaria común.

2. La composición y procedimiento de estos órganos serán establecidos por cada institución de conformidad con lo dispuesto en el Anexo II.

La lista de los miembros que compongan estos órganos será publicada en el Boletín mensual del personal de las Comunidades.

3. El Comité de personal representará los intereses del personal ante la institución y asegurará el contacto permanente entre ésta y el personal. Cooperará al buen funcionamiento de los servicios facilitando la manifestación y expresión de la opinión del personal.

Pondrá en conocimiento de los órganos competentes de la institución las dificultades de alcance general referentes a la interpretación y aplicación del presente Estatuto. Podrá ser consultado sobre todo asunto de esta naturaleza.

El Comité someterá a los órganos competentes de la institución sugerencias relativas a la organización y funcionamiento de los servicios y propuestas que tengan por finalidad la mejora de las condiciones de trabajo del personal o de sus condiciones de vida en general.

El Comité participará en la gestión y control de los órganos de carácter social creados por la institución en interés del personal. De conformidad con la institución podrá crear cualquier servicio de esta naturaleza.

4. Además de las funciones que les atribuye el presente Estatuto, el Comité o Comités paritarios podrán ser consultados por la autoridad facultada para proceder a los nombramientos o por el Comité de personal sobre cualquier asunto de carácter general que estimen oportuno someter a su consideración.

5. El Comité de informes deberá emitir dictamen:

a) sobre la valoración de los períodos de prueba,

b) sobre las medidas de separación por incompetencia profesional, y

c) sobre la elaboración de la lista de funcionarios afectados por una medida de reducción del número de puestos de trabajo.

También velará por la armonización de la calificación del personal en el seno de la institución.

Artículo 10

Se crea un Comité del Estatuto integrado por un número igual de representantes de las instituciones de las Comunidades y de representantes de los correspondientes Comités de personal. Las modalidades de composición del Comité serán establecidas por acuerdo conjunto de las instituciones.

Además de las funciones que le atribuye el presente Estatuto, este Comité podrá formular sugerencias para la revisión del Estatuto. Este Comité será consultado por la Comisión de las Comunidades Europeas sobre toda propuesta de revisión del Estatuto y emitirá su dictamen en el plazo fijado por la Comisión. El Comité se reunirá a petición de su presidente, de una institución o del Comité de personal de una institución.

Las actas de las sesiones de este Comité serán remitidas a las autoridades competentes.

Artículo 10 bis (8)

La institución determinará los plazos en los que el Comité de personal, la Comisión paritaria o el Comité del Estatuto deberán emitir los dictámenes que les sean solicitados, sin que estos plazos puedan ser inferiores a 15 días laborables. Si el dictamen no es emitido en los plazos fijados, la institución adoptará la decisión que estime oportuna.

TÍTULO II DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL FUNCIONARIO

Artículo 11

El funcionario deberá desempeñar sus funciones y regir su conducta teniendo como única guía el interés de las Comunidades, sin solicitar ni aceptar instrucciones de ningún gobierno, autoridad, organización o persona ajena a su institución.

ESTATUTO

El funcionario no podrá aceptar de un gobierno ni de ninguna fuente ajena a la institución a la que pertenece, sin autorización de la autoridad facultada para proceder a los nombramientos, ninguna distinción honorífica, condecoración, merced, donativo o remuneración, sea cual fuere su naturaleza, salvo por razón de servicios prestados antes de su nombramiento o durante el transcurso de la excedencia especial por servicio militar o nacional, y sólo por causa de tales servicios.

Artículo 12

El funcionario se abstendrá de todo acto y, en particular, de toda expresión pública de opinión que pudiera atentar a la dignidad de su función.

No podrá conservar ni adquirir, directa o indirectamente, intereses de naturaleza e importancia tales que pudieran comprometer su independencia en el desempeño de sus funciones, en empresas sujetas al control de la institución a la que pertenece o que estén relacionadas con ella.

Si el funcionario se propusiere ejercer una actividad ajena al servicio, remunerada o no, o cumplir un mandato fuera del ámbito de las Comunidades, deberá solicitar autorización de la autoridad facultada para proceder a los nombramientos. No se concederá autorización si la actividad o el mandato fueran de tal naturaleza que pudieran atentar contra la independencia del funcionario o causar perjuicio a la actividad de las Comunidades.

Artículo 13

Cuando el cónyuge de un funcionario ejerza profesionalmente una actividad lucrativa, éste deberá declarar dicha circunstancia a la autoridad facultada para proceder a los nombramientos de su institución. En el caso en que esta actividad resultase incompatible con la del funcionario, y si éste no pudiese garantizar que aquélla terminará en un plazo determinado, la autoridad facultada para proceder a los nombramientos, tras dictamen de la Comisión paritaria, decidirá si el funcionario debe ser mantenido en sus funciones, trasladado a otro puesto de trabajo o separado de oficio.

Artículo 14

El funcionario que en el ejercicio de sus funciones se vea obligado a pronunciarse sobre un asunto en cuyo tratamiento o solución tuviere un interés personal susceptible de menoscabar su independencia, deberá ponerlo en conocimiento de la autoridad facultada para proceder a los nombramientos.

Artículo 15

El funcionario que sea candidato a cargos públicos electivos deberá solicitar la excedencia voluntaria por un período que no podrá exceder de tres meses.

La autoridad facultada para proceder a los nombramientos considerará la situación del funcionario que haya sido elegido para tales cargos. Según la importancia del cargo y las obligaciones que imponga a su titular, la autoridad facultada para proceder a los nombramientos decidirá si el funcionario puede seguir en activo o si debe solicitar la excedencia voluntaria. En este caso, la excedencia tendrá una duración igual a la del mandato del funcionario.

Artículo 16

El funcionario estará obligado, después del cese de sus funciones, a respetar los deberes de probidad y corrección en cuanto a la aceptación de determinadas funciones o beneficios.

Por otra parte, cada institución determinará, previo dictamen de la Comisión paritaria, aquellos puestos de trabajo cuyos titulares no podrán, durante un período de tres años a partir del cese en sus funciones, ejercer una actividad profesional, remunerada o no, sin someterse a las disposiciones siguientes :

Durante estos tres años, el titular de uno de estos puestos de trabajo estará obligado a declarar inmediatamente a las instituciones a las que haya pertenecido durante los tres años anteriores a su cese, las funciones o cargos para cuyo ejercicio podría ser llamado.

ESTATUTO

La institución, previo dictamen de la Comisión paritaria, comunicará al interesado en un plazo máximo de 15 días a partir de la recepción de su declaración, si le prohíbe aceptar dicha función o cargo.

Artículo 17

El funcionario estará obligado a observar la mayor discreción en todo lo que se refiere a los hechos e informaciones de los que hubiera tenido conocimiento en el desempeño o con ocasión del ejercicio de sus funciones; no deberá comunicar, bajo ninguna forma, documentos o informaciones que no hubieran sido hechos públicos a personas que no estuvieren cualificadas para tener conocimiento de los mismos. Continuará sometido a esta obligación tras el cese de sus funciones.

El funcionario deberá abstenerse de publicar o hacer publicar, individualmente o en colaboración, cualquier texto cuyo objeto tenga relación con la actividad de las Comunidades sin autorización de la autoridad facultada para proceder a los nombramientos. La autorización sólo podrá ser denegada en el caso en que la publicación en cuestión sea susceptible de comprometer los intereses de las Comunidades.

Artículo 18

Todos los derechos dimanantes de trabajos efectuados por un funcionario en el ejercicio de sus funciones quedarán atribuidos a la Comunidad a cuya actividad se refieren estos trabajos.

Artículo 19

El funcionario no podrá revelar, en un procedimiento judicial, por ningún concepto, asuntos de los que haya tenido conocimiento por razón de sus funciones, sin autorización de la autoridad facultada para proceder a los nombramientos. Esta autorización únicamente podrá denegarse si los intereses de las Comunidades lo exigieren y si la denegación no implicare consecuencias penales para el funcionario interesado. El funcionario seguirá sometido a esta obligación incluso tras el cese en sus funciones.

Las disposiciones del párrafo anterior no serán aplicables al funcionario o antiguo funcionario que testifique ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas o ante el Consejo de disciplina de una institución, en un asunto que afecte a un agente o antiguo agente de una de las tres Comunidades Europeas.

Artículo 20

Los funcionarios estarán obligados a residir en la localidad de su destino o a una distancia de la misma que no entorpezca el ejercicio de sus funciones.

Artículo 21 (24)

Los funcionarios de cualquier rango estarán obligados a asistir y aconsejar a sus superiores y serán responsables de la ejecución de los trabajos que se les encomienden.

El funcionario encargado de dirigir un servicio será responsable ante sus superiores del ejercicio de la autoridad que le haya sido conferida y del cumplimiento de las órdenes que imparta. La responsabilidad de sus subordinados no le exonera de las suyas.

Cuando estimase que una orden recibida está afectada por alguna irregularidad, o que su ejecución pudiera implicar graves inconvenientes, deberá exponer sus reparos a su superior jerárquico, por escrito si fuera necesario. Si éste confirmare la orden por escrito, deberá ejecutarla salvo que fuere contraria a la ley penal o a las normas de seguridad aplicables.

Artículo 22

Podrá exigirse al funcionario la reparación total o parcial del perjuicio sufrido por las Comunidades como consecuencia de faltas personales graves cometidas en el ejercicio o con ocasión del ejercicio de sus funciones.

La autoridad facultada para proceder a los nombramientos adoptará decisión motivada previo cumplimiento de las formalidades exigidas en materia disciplinaria.

ESTATUTO

El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas tendrá competencia jurisdiccional plena para juzgar los litigios basados en la presente disposición.

Artículo 23 (24)

Los privilegios y las inmunidades de que gozan los funcionarios se confieren exclusivamente en interés de las Comunidades. Sin perjuicio de lo dispuesto en el protocolo sobre los privilegios y las inmunidades, los interesados no están dispensados de cumplir sus obligaciones privadas ni de observar las leyes y los reglamentos de policía en vigor.

Siempre que se pongan en cuestión estos privilegios e inmunidades, el funcionario interesado deberá comunicarlo inmediatamente a la autoridad facultada para proceder a los nombramientos.

Los salvoconductos previstos en el protocolo sobre los privilegios y las inmunidades serán entregados a los funcionarios de grado A 1 a A 4 y asimilados. Por decisión especial de la autoridad facultada para proceder a los nombramientos y cuando el interés del servicio lo exija, dicho pase podrá ser expedido a funcionarios de otros grados cuyo lugar de destino se encuentre situado fuera del territorio de los Estados miembros.

Artículo 24 (8)

Las Comunidades asistirán a los funcionarios en especial mediante la persecución contra los autores de amenazas, ultrajes, injurias, difamaciones o atentados contra la persona y los bienes, de que el funcionario, o los miembros de su familia, sean objeto por su condición de tales o como consecuencia del ejercicio de sus funciones.

Las Comunidades repararán solidariamente los daños sufridos por el funcionario por esta causa siempre que éste no los haya originado, intencionadamente o por negligencia grave y no haya podido obtener resarcimiento por parte del autor.

Las Comunidades facilitarán el perfeccionamiento profesional del funcionario en la medida en que sea compatible con las exigencias del buen funcionamiento de los servicios y conforme a sus propios intereses.

Este perfeccionamiento será tenido en cuenta para el desarrollo de la carrera.

Artículo 24 bis (8)

Los funcionarios gozarán del derecho de asociación; podrán, en particular, ser miembros de organizaciones sindicales o profesionales de funcionarios europeos.

Artículo 25 (8)

El funcionario podrá formular demandas a la autoridad facultada para proceder a los nombramientos de su institución.

Las decisiones individuales adoptadas en aplicación del presente Estatuto deberán ser comunicadas inmediatamente por escrito al funcionario interesado. Las decisiones que impliquen una acusación serán motivadas.

Las decisiones individuales referentes al nombramiento, nombramiento definitivo, promoción, traslado, situaciones administrativas y cese serán anunciadas en los edificios de la institución en que preste sus servicios el funcionario interesado y publicados en el Boletín mensual del personal de las Comunidades.

Artículo 26

El expediente personal de cada funcionario deberá contener:

- a) los documentos que se refieran a su situación administrativa y los informes sobre su competencia, rendimiento y comportamiento;
- b) las observaciones formuladas por el funcionario respecto a dichos documentos.

Todos los documentos deberán estar registrados, numerados y clasificados sin discontinuidad; la institución no podrá oponer a un funcionario ni alegar en su contra los documentos a que se refiere el párrafo a) anterior si no le hubieren sido comunicados antes de su incorporación al expediente.

La comunicación de cualquier documento será certificada mediante la firma del funcionario o, en su defecto, se hará por correo certificado.

En el expediente no podrá constar ninguna mención a las opiniones políticas, filosóficas o religiosas de un funcionario.

Para cada funcionario se abrirá únicamente un expediente.

Los funcionarios, incluso tras el cese en sus funciones, tendrán derecho a conocer todos los documentos que figuran en su expediente.

El expediente personal tendrá carácter confidencial y sólo podrá ser consultado en las oficinas de la administración. Será remitido, sin embargo, al Tribunal de Justicia de las Comunidades cuando se haya interpuesto ante éste un recurso que afecte al funcionario.

TÍTULO III CARRERA DE LOS FUNCIONARIOS

CAPÍTULO 1 RECLUTAMIENTO

Artículo 27 (77)

El reclutamiento tendrá como objetivo garantizar a la institución los servicios de funcionarios que posean las más altas cualidades de competencia, rendimiento e integridad, seleccionados según una base geográfica lo más amplia posible entre los nacionales de los Estados miembros de las Comunidades.

Los funcionarios serán seleccionados sin distinción de raza, convicciones políticas, filosóficas o religiosas, ni de sexo u orientación sexual y sin tener en cuenta su estado civil o su situación familiar.

Ningún puesto de trabajo podrá estar reservado a nacionales de un Estado miembro determinado.

Artículo 28

Sólo podrán ser nombrados funcionarios las personas que cumplan las condiciones siguientes:

- a) que sean nacionales de uno de los Estados miembros de las Comunidades, salvo excepción acordada por la autoridad facultada para proceder a los nombramientos, y que estén en pleno goce de sus derechos políticos;
- b) que se encuentren en situación regular respecto a las leyes de reclutamiento al servicio militar que les sean aplicables;
- c) que ofrezcan las garantías de moralidad requeridas para el ejercicio de sus funciones;
- d) que hayan superado un concurso, una oposición o un concurso-oposición, en las condiciones previstas en el Anexo III, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 29;
- e) que reúnan las condiciones de aptitud física requeridas para el ejercicio de sus funciones;
- f) que justifiquen poseer el conocimiento en profundidad de una de las lenguas de las Comunidades y un conocimiento satisfactorio de otra de ellas, en la medida necesaria para el desempeño de las funciones que puedan ser llamados a ejercer.

Artículo 29

1. A fin de proveer las vacantes que existan en una institución, la autoridad facultada para proceder a los nombramientos considerará en primer lugar:

- a) las posibilidades de promoción y de traslado dentro de la propia institución;
- b) la posibilidad de convocatoria de concursos internos en el seno de la institución;
- c) las solicitudes de transferencia de funcionarios de otras instituciones de las tres Comunidades Europeas.

Después, iniciará el procedimiento de concurso, oposición o concurso-oposición. El procedimiento de concurso será el establecido en el Anexo III.

Este procedimiento podrá igualmente utilizarse para constituir una reserva de personal seleccionado.

2. La autoridad facultada para proceder a los nombramientos podrá utilizar un procedimiento de selección distinto del concurso para los funcionarios de los grados A 1 y A 2, así como, en casos excepcionales, para puestos de trabajo que requieren una especial cualificación.

Artículo 30

La autoridad facultada para proceder a los nombramientos designará un tribunal para cada concurso. El tribunal establecerá la lista descriptiva de los candidatos.

La autoridad facultada para proceder a los nombramientos elegirá de entre los que figuren en esta lista el candidato o los candidatos que serán nombrados para los puestos vacantes.

Artículo 31

1. Los candidatos seleccionados según este procedimiento serán nombrados:

- los funcionarios de la categoría A o del servicio lingüístico:
en el grado inicial de su categoría o de su servicio;
- los funcionarios de las demás categorías:
en el grado inicial que corresponda al puesto de trabajo para el que hayan sido reclutados.

2. Sin embargo, la autoridad facultada para proceder a los nombramientos podrá hacer excepciones a lo anteriormente dispuesto dentro de los límites siguientes:

a) Para los grados A 1, A 2, A 3 y LA 3, hasta:

- la mitad si se trata de puestos que queden vacantes;
- las dos terceras partes si se trata de puestos de nueva creación.

b) Para los demás grados, hasta:

- un tercio si se trata de puestos que queden vacantes;
- la mitad si se trata de puestos de nueva creación.

Salvo para el grado LA 3, esta disposición se aplicará en grupos de seis puestos a proveer en cada grado.

Artículo 32 (8) (69)

El funcionario reclutado será clasificado en el primer escalón de su grado.

Sin embargo, la autoridad facultada para proceder a los nombramientos, teniendo en cuenta la formación y experiencia profesional específica del interesado, podrá concederle una bonificación de antigüedad en este grado; esta bonificación no podrá exceder de 72 meses en los grados A 1 a A 4, LA 3 y LA 4 y de 48 meses en los restantes grados.

El agente temporal cuya clasificación se haya fijado de acuerdo con los criterios de clasificación aprobados por la institución conservará la antigüedad de escalón adquirida como agente temporal cuando sea nombrado funcionario en el mismo grado e inmediatamente después de dicho período.

Artículo 33 (24)

Antes de su nombramiento, el candidato aceptado será sometido a examen por un médico-asesor de la institución, a fin de garantizar que reúne las condiciones exigidas en el párrafo e) del artículo 28.

Cuando el examen médico previsto en el primer párrafo haya dado lugar a un dictamen médico negativo, el candidato podrá solicitar, dentro del plazo de veinte días desde la notificación que se le haya hecho por la institución, que su caso sea sometido al dictamen de una comisión médica compuesta por tres médicos designados por la autoridad facultada para proceder a los nombramientos de entre los médicos asesores de las instituciones. El médico asesor que haya emitido el primer dictamen negativo será oído por la comisión médica. El candidato podrá someter a la comisión médica el dictamen de un médico de su elección. Cuando el dictamen de la comisión médica confirme la conclusiones del examen médico previsto en el primer párrafo, la mitad de los honorarios y gastos accesorios serán a cargo del candidato.

Artículo 34 (8) (24) (69)

1. Todos los funcionarios, salvo los de los grados A 1 y A 2, deberán efectuar un período de prácticas antes de poder ser nombrados con carácter definitivo. Dicho período de prácticas tendrá una duración de nueve meses para los funcionarios de categoría A, del servicio lingüístico y de categoría B, y de seis meses para los demás funcionarios.

En el supuesto de que, durante el período de prácticas, el funcionario se viera imposibilitado para ejercer sus funciones durante un período continuo de un mes como mínimo, por razón de enfermedad, permiso de maternidad contemplado en el artículo 58, o accidente, la autoridad facultada para proceder a los nombramientos podrá decidir la prórroga del período de prácticas por el plazo de tiempo que corresponda.

2. En caso de ineptitud manifiesta del funcionario en prácticas, podrá elaborarse un informe en cualquier momento del período de prácticas.

Este informe será comunicado al interesado, que podrá formular por escrito sus observaciones en un plazo de ocho días naturales. El informe y las observaciones serán remitidos inmediatamente por el superior jerárquico del funcionario en prácticas a la autoridad facultada para proceder a los nombramientos, la cual recabará en un plazo de tres semanas el dictamen del Comité de informes, constituido paritariamente, sobre el curso que ha de darse al período de prácticas. La autoridad facultada para proceder a los nombramientos podrá decidir separar del servicio al funcionario en prácticas antes de que expire dicho período, mediante un preaviso de un mes, sin que la duración del servicio pueda sobrepasar la duración normal del período de prácticas.

No obstante, la autoridad facultada para proceder a los nombramientos podrá autorizar, con carácter excepcional, la continuación del período de prácticas destinando al funcionario a otro servicio. En este caso, la afectación al nuevo destino deberá tener una duración mínima de seis meses, dentro de los límites del apartado 4.

3. Un mes, como mínimo, antes de la terminación del período de prácticas, se elaborará un informe sobre las aptitudes del funcionario en prácticas para desempeñar los cometidos propios de su función, así como sobre su rendimiento y conducta en el servicio. Dicho informe será comunicado al interesado, que podrá formular por escrito sus observaciones en el plazo de ocho días naturales.

Si la conclusión a la que llegase el informe fuera la separación del servicio o, con carácter excepcional, la prórroga del período de prácticas, el informe y las observaciones serán inmediatamente remitidos por el superior jerárquico del funcionario en prácticas a la autoridad facultada para proceder a los nombramientos, la cual recabará en un plazo de

tres semanas el dictamen del Comité de informes, constituido paritariamente, sobre el curso que ha de darse al período de prácticas.

El funcionario en prácticas que no haya demostrado cualidades profesionales suficientes para ser nombrado con carácter definitivo será despedido. No obstante, en casos excepcionales, la autoridad facultada para proceder a los nombramientos podrá decidir la prórroga del período de prácticas por un período máximo de seis meses, con la posibilidad de destinar al funcionario a otro servicio.

4. La duración total del período de prácticas no podrá en ningún caso ser superior a quince meses.

5. Salvo en caso de que tenga posibilidad de reincorporarse inmediatamente a una actividad profesional, el funcionario en prácticas que haya sido despedido tendrá derecho a una indemnización correspondiente a tres meses de su sueldo base, si hubiere completado más de un año de servicio, a dos meses de su sueldo base, si hubiere completado como mínimo seis meses de servicio y a un mes de su sueldo base, si hubiere completado menos de seis meses de servicio.

6. Los apartados 2, 3, 4 y 5 no se aplicarán al funcionario que presente su dimisión antes de la conclusión del período de prácticas.

CAPÍTULO 2 SITUACIONES

Artículo 35

Los funcionarios estarán en alguna de las situaciones siguientes:

- a) servicio activo;
- b) comisión de servicio;
- c) excedencia voluntaria;
- d) excedencia forzosa;
- e) excedencia por servicio militar.

Sección 1 Servicio activo

Artículo 36

El servicio activo es la situación del funcionario que ejerce, en las condiciones previstas en el Título IV, las funciones correspondientes al puesto de trabajo en el que está destinado o que ocupa interinamente.

Sección 2 Comisión de servicio

Artículo 37 (8) (40) (69)

La comisión de servicio es la situación del funcionario titular que, por decisión de la autoridad facultada para proceder a los nombramientos,

- a) por interés del servicio,
 - haya sido designado para ocupar temporalmente un puesto de trabajo fuera de su institución,
 - haya sido encargado de ejercer temporalmente funciones bajo la dependencia de una persona que cumpla un mandato previsto por los Tratados constitutivos de las Comunidades o por el Tratado por el que se constituye un

ESTATUTO

Consejo único y una Comisión única de las Comunidades, o bajo la dependencia de un presidente electo de una institución o de un órgano de las Comunidades o de un grupo político del Parlamento Europeo,

- haya sido designado para ocupar temporalmente un puesto de trabajo, incluido en el cuadro del personal retribuido con cargo a los créditos de investigación e inversiones y al que las autoridades presupuestarias hayan conferido un carácter temporal,

b) a petición propia:

- será puesto a disposición de otra institución de las Comunidades Europeas,
- será puesto a disposición de uno de los organismos con vocación comunitaria que figuren en una relación establecida de común acuerdo por las instituciones de las Comunidades, previo informe del Comité del Estatuto.

En esta situación el funcionario continuará gozando de todos sus derechos en las condiciones previstas en los artículos 38 y 39, y seguirá sometido a las obligaciones derivadas de su pertenencia a su institución de origen. Sin embargo, durante la comisión de servicio prevista en el segundo guión de la letra a) del párrafo primero, el funcionario estará sometido a las disposiciones aplicables a un funcionario del mismo grado que el atribuido al puesto de trabajo que ocupe en la comisión, sin perjuicio de las disposiciones previstas en el párrafo tercero del artículo 77, relativas a la pensión.

Artículo 38 (8)

La comisión en interés del servicio se ajustará a las siguientes normas:

- a) será ordenada por la autoridad facultada para proceder a los nombramientos, previa audiencia del interesado;
- b) su duración será fijada por la misma autoridad;
- c) al término de cada período de seis meses el interesado podrá solicitar el fin de la comisión de servicio;
- d) el funcionario en comisión de servicio en virtud de las disposiciones previstas en el primer guión de la letra a) del párrafo primero del artículo 37, tendrá derecho a una retribución diferencial cuando al puesto de trabajo que ocupe le corresponda una retribución global inferior a la correspondiente a su grado y escalón en su institución de origen; también tendrá derecho al reintegro de la totalidad de los gastos suplementarios que le suponga la comisión;
- e) el funcionario en comisión de servicio en virtud de las disposiciones previstas en el primer guión de la letra a) del párrafo primero del artículo 37, continuará cotizando para el régimen de pensiones según la retribución en activo correspondiente a su grado y escalón en la institución de origen;
- f) el funcionario en comisión de servicio conservará su puesto de trabajo, su derecho al ascenso y su candidatura para la promoción;
- g) al término de la comisión de servicio, el funcionario se incorporará inmediatamente al puesto que ocupaba anteriormente.

Artículo 39 (8) (40)

La comisión de servicio a petición del funcionario se ajustará a las siguientes normas:

- a) La decisión será adoptada por la autoridad facultada para proceder a los nombramientos que fijará asimismo su duración.
- b) Dentro del plazo de seis meses a partir de la toma de posesión, el funcionario podrá solicitar el fin de esta comisión de servicio. En tal caso se incorporará inmediatamente al puesto de trabajo que ocupaba anteriormente.
- c) Transcurrido este plazo podrá ser sustituido en su puesto de trabajo.

- d) Durante la duración de la comisión de servicio, las cotizaciones al régimen de pensiones así como los eventuales derechos a pensión, serán calculados según el sueldo en activo correspondiente a su grado y escalón en su institución de origen. Sin embargo, el funcionario que se halle en comisión de servicio en virtud del segundo guión de la letra b) del párrafo primero del artículo 37 y que pueda adquirir derechos a pensión en el organismo en el que esté en comisión de servicio, cesará, mientras dure su destino, de participar en el régimen de pensiones de su institución de origen.

El funcionario que sea declarado inválido mientras dure el período de comisión de servicio dispuesto en el segundo guión de la letra b) del apartado 1 del artículo 37 y los derechohabientes de un funcionario fallecido durante el mismo período, disfrutarán de las disposiciones del presente Estatuto en materia de pensión de invalidez o de supervivencia, con deducción de las cantidades que les hubieran sido abonadas, por el mismo concepto y por el mismo período, por el organismo en el que el funcionario se hallase en comisión de servicio.

La aplicación de esta disposición no podrá dar lugar a que el funcionario o sus derechohabientes disfruten de una pensión total superior a la cuantía máxima de la pensión que les hubiera correspondido de acuerdo con las disposiciones del presente Estatuto.

- e) Al término de la comisión de servicio el funcionario deberá incorporarse obligatoriamente a la primera vacante de un puesto de trabajo de su categoría o servicio correspondiente a su grado, siempre que reúna las aptitudes requeridas para su desempeño. Si rehusare el puesto de trabajo que se le ofrezca, conservará su derecho a la reincorporación, en las mismas condiciones, hasta que se produzca una segunda vacante de un puesto de su categoría o servicio correspondiente a su grado. En caso de un segundo rechazo podrá ser separado de oficio previa consulta a la Comisión paritaria. Hasta el momento de su reincorporación continuará en situación de comisión de servicio sin derecho a retribución.

Sección 3 Excedencia voluntaria

Artículo 40 (8) (24) (40)

1. En circunstancias excepcionales y a petición del funcionario titular podrá concedérsele excedencia sin derecho a sueldo por interés personal.
2. La excedencia voluntaria tendrá una duración máxima de un año, salvo lo dispuesto en el artículo 15.

Podrá ser renovada por otros dos períodos de un año.

Sin embargo, cuando la vacación se solicite para permitir al funcionario:

- educar a un niño menor de cinco años que se considere está a su cargo con arreglo al apartado 2 del artículo 2 del Anexo VII,
- educar a un niño que se considere que está a su cargo con arreglo al apartado 2 del artículo 2 del Anexo VII que esté afectado por un defecto mental o físico grave, reconocido por el consejero médico de la institución y que exija una vigilancia o cuidados permanentes,

el permiso podrá renovarse anualmente hasta cuatro veces siempre que, en el momento de cada renovación, subsista una u otra de las condiciones establecidas en los dos guiones.

Cuando la vacación se solicite para permitir al funcionario seguir a su cónyuge, también funcionario o agente de las Comunidades, que esté obligado, a causa de sus funciones, a establecer su residencia habitual a una distancia tal del lugar de destino del interesado que el establecimiento de la residencia conyugal común en este lugar sea para el interesado fuente de inconvenientes para el ejercicio de sus funciones, el permiso podrá renovarse anualmente hasta cinco veces, siempre que, en el momento de cada renovación, subsista la condición que haya justificado la concesión del permiso. El beneficio de esta última disposición relativa a la renovación del permiso sólo podrá otorgarse una vez durante la carrera del interesado.

3. El período de excedencia no será computado a efectos de subida de escalón y promoción de grado y durante el mismo quedará suspendida su afiliación al régimen de seguridad social previsto en los artículos 72 y 73 y la cobertura de riesgos correspondiente.

No obstante, el funcionario que acredite no poder quedar cubierto por otro régimen público contra los riesgos a que se refieren los artículos 72 y 73, podrá, a petición propia, formulada lo más tarde en el plazo de un mes desde el comienzo de la excedencia voluntaria, continuar beneficiándose de la cobertura prevista en dichos artículos, a condición de satisfacer las contribuciones contempladas en el apartado 1 del artículo 72 y en el apartado 1 del artículo 73 a razón de la mitad durante el primer año de excedencia voluntaria y de la totalidad durante la restante duración de dicha excedencia; las contribuciones se calcularán sobre el último sueldo base del funcionario. Asimismo, el funcionario que acredite no poder adquirir derecho a pensión en otro régimen de pensiones, podrá, a petición propia, continuar adquiriendo nuevos derechos a pensión durante un período máximo de un año, a condición de satisfacer una contribución igual al triple de la cuantía prevista en el apartado 2 del artículo 83; las contribuciones se calcularán según el sueldo base del funcionario que corresponda a su grado y a su escalón.

4. La excedencia voluntaria se regirá por las siguientes normas:

- a) Será concedida por la autoridad facultada para proceder a los nombramientos a petición del interesado.
- b) Su renovación deberá ser solicitada dos meses antes de la expiración del período en curso.
- c) El funcionario podrá ser sustituido en su puesto de trabajo.
- d) Al término de la excedencia voluntaria, el funcionario deberá incorporarse obligatoriamente a la primera vacante de un puesto de trabajo de su categoría o servicio, correspondiente a su grado, siempre que reúna las aptitudes requeridas para su desempeño. Si rehusare el puesto de trabajo que se le ofrezca, conservará su derecho a la reincorporación, en las mismas condiciones, hasta que se produzca una segunda vacante de un puesto de su categoría o servicio correspondiente a su grado. En caso de un segundo rechazo podrá ser separado de oficio previa consulta a la Comisión paritaria. Hasta el momento de su reincorporación continuará en situación de excedencia voluntaria sin derecho a retribución.

Sección 4 Excedencia forzosa

Artículo 41 (8) (46) (78) (79)

1. Será declarado en excedencia forzosa el funcionario que resulte afectado por una reducción del número de puestos de trabajo de su institución.

2. La reducción del número de puestos de trabajo correspondientes a un grado será decidida por la autoridad competente en materia presupuestaria en el marco del procedimiento presupuestario.

La autoridad facultada para proceder a los nombramientos, previo informe de la Comisión paritaria, decidirá la clase de puestos de trabajo que serán afectados por tales medidas.

La autoridad facultada para proceder a los nombramientos confeccionará la lista de los funcionarios afectados por estas medidas previo informe de la Comisión paritaria y tomando en cuenta la capacidad, el rendimiento, la conducta en el servicio, la situación familiar y la antigüedad de los funcionarios. Los funcionarios que ocuparen uno de los puestos de trabajo afectados y que expresaren su deseo de ser declarados en excedencia forzosa serán incluidos de oficio en esta lista.

Los funcionarios incluidos en la lista serán declarados en excedencia forzosa mediante decisión de la autoridad facultada para proceder a los nombramientos.

3. En esta situación el funcionario cesará de ejercer sus funciones y de gozar de sus derechos a la retribución y a la subida de escalón, pero durante un período que no podrá exceder de cinco años, continuará acumulando derechos a pensión de jubilación de acuerdo con la retribución correspondiente a su grado y nivel.

Durante un período de dos años a partir de su declaración en situación de excedencia forzosa, el funcionario tendrá derecho preferente para reincorporarse a un puesto de su categoría o de su servicio, correspondiente a su grado, que resultare vacante o que fuere creado, siempre que poseyere las aptitudes requeridas.

El funcionario declarado en situación de excedencia forzosa percibirá una indemnización calculada de acuerdo con las disposiciones del Anexo IV.

La cuantía de los ingresos percibidos por el funcionario durante este período procedentes de un nuevo empleo será deducida de la indemnización prevista en el párrafo precedente, en la medida en que, acumulados a ésta, sean superiores a la última retribución global del funcionario calculada según el baremo de sueldos en vigor el primer día del mes por el que haya de liquidarse la indemnización.

El interesado estará obligado a presentar los documentos justificativos que puedan exigírsele y a notificar a la institución cualquier circunstancia que pueda modificar sus derechos a la prestación.

A la indemnización y a la última retribución global previstas en el párrafo cuarto se les aplicará el coeficiente corrector fijado para el país situado en las Comunidades en el que el beneficiario de la indemnización justifique tener su residencia.

Si el beneficiario establece su residencia en un país situado fuera de las Comunidades, el coeficiente corrector aplicable será igual a 100.

La indemnización se expresará en euros. Se pagará en la moneda del país de residencia del beneficiario.

La indemnización pagada en una moneda que no sea el euro se calculará según el tipo de cambio a que se refiere el párrafo segundo del artículo 63.

4. Al término del período a que se extienda el derecho a indemnización el funcionario será separado de oficio. En su caso tendrá derecho a una pensión de jubilación en las condiciones previstas en el régimen de pensiones.

5. Cuando un funcionario hubiere rechazado sin justificación un puesto de trabajo correspondiente a su grado, que le hubiere sido ofrecido antes de la expiración del plazo de dos años a que se refiere el apartado 3, previo informe de la Comisión paritaria, podrá retirársele el derecho a los beneficios que establece este artículo y ser separado de oficio.

Sección 5 Excedencia por servicio militar

Artículo 42

Los funcionarios que cumplan el servicio militar o un período de instrucción o que sean reincorporados a filas, serán declarados en situación de excedencia por servicio militar.

Los funcionarios que estén cumpliendo el servicio militar dejarán de percibir sus retribuciones pero continuarán gozando del derecho a promoción y ascenso regulado por el presente Estatuto. El tiempo de servicio militar les será computable a efectos de pensión de jubilación si, tras su licenciamiento, satisficieren al régimen de pensiones las cuotas correspondientes atrasadas.

Los funcionarios obligados a seguir un período de instrucción militar, o que fueren reincorporados, percibirán durante el período de instrucción o reincorporación sus retribuciones, de las que deducirá el sueldo militar que perciban.

CAPÍTULO 3 CALIFICACIÓN, SUBIDA DE ESCALÓN Y PROMOCIÓN

Artículo 43

La capacidad, el rendimiento y la conducta en el servicio de cada funcionario, salvo para los grados A 1 y A 2, serán objeto de un informe periódico, al menos cada dos años, en las condiciones fijadas por cada institución conforme a lo dispuesto en el artículo 110.

Este informe será comunicado al funcionario, quien podrá añadir las observaciones que considere oportunas.

Artículo 44

El funcionario con antigüedad de dos años en un escalón de su grado accederá automáticamente al escalón siguiente de tal grado.

Artículo 45 (69)

1. La promoción será decidida por la autoridad facultada para proceder a los nombramientos. Consistirá en el nombramiento del funcionario para el grado inmediatamente superior de la categoría o del servicio a que pertenezca. Las promociones se efectuarán únicamente mediante libre designación entre funcionarios con una antigüedad mínima en su grado y previo examen comparativo de los méritos de los candidatos y de los informes que les conciernan.

Esta antigüedad mínima será de seis meses a partir de su nombramiento definitivo para los funcionarios que sean nombrados para el grado inicial de su categoría o servicio, y de dos años para los demás.

2. El paso de un funcionario de un servicio o categoría a otro servicio o a otra categoría superiores sólo podrá hacerse mediante concurso.

3. No obstante, en función de las necesidades concretas de personal de una institución, podrá establecerse una excepción al apartado 2 que permita el paso del servicio lingüístico LA a la categoría A y viceversa, por mero traslado, con arreglo al apartado 4.

4. La autoridad facultada para proceder a los nombramientos, en caso de que decidiera hacer uso de esta excepción, determinará, teniendo debidamente en cuenta el dictamen de la Comisión paritaria, el número de puestos a los que puede aplicarse esta medida. Mediante el mismo procedimiento decidirá los criterios y condiciones de los traslados previstos, teniendo especialmente en cuenta los méritos, la formación y la experiencia profesional de los funcionarios de que se trate.

Al funcionario que sea objeto de la excepción autorizada en el apartado 3, se le calculará la antigüedad contemplada en el apartado 1 en el grado de traslado a partir de la fecha en que sea efectivo el traslado.

En ningún caso, el funcionario recibirá en su nuevo grado un sueldo base inferior al que hubiera cobrado en su antiguo grado.

Siempre que ello sea necesario, cada institución adoptará disposiciones generales para la aplicación de los apartados 3 y 4, con arreglo al artículo 110.

Artículo 46 (8)

El funcionario promovido a un grado superior tendrá en su nuevo grado o la antigüedad correspondiente al escalón virtual equivalente o inmediatamente superior al escalón virtual alcanzado en su antiguo grado, incrementado en la cuantía de la promoción bienal de escalón en su nuevo grado.

Para la aplicación de la presente disposición, cada grado estará dividido en escalones virtuales correlativos a meses de servicio y a remuneraciones virtuales, en progresión del primero al último de los escalones reales a razón de un vigesimocuarto del aumento bienal en tal grado. En ningún caso podrá el funcionario recibir en su nuevo grado un sueldo base inferior al que hubiera percibido en su antiguo grado.

El funcionario promovido a un grado superior será clasificado, como mínimo, en el primer escalón de tal grado.

**CAPÍTULO 4
CESE DEFINITIVO**

Artículo 47

El cese definitivo se producirá por:

- a) renuncia;
- b) separación de oficio;
- c) cese por interés del servicio;
- d) separación por incompetencia profesional;
- e) separación del servicio;
- f) jubilación;
- g) muerte.

Sección 1 Renuncia

Artículo 48 (8)

La renuncia a la condición de funcionario sólo podrá realizarse mediante escrito del interesado en el que conste su voluntad inequívoca de causar baja definitivamente en el servicio de la institución.

La decisión de la autoridad facultada para proceder a los nombramientos que confiera a la renuncia carácter definitivo deberá producirse en el plazo de un mes a contar desde la recepción del escrito de renuncia. No obstante, la autoridad facultada para proceder a los nombramientos podrá rechazar la renuncia si estuviere pendiente un procedimiento disciplinario contra el funcionario en el momento de la recepción del escrito de renuncia o en los treinta días siguientes.

La renuncia será efectiva a partir de la fecha que fije la autoridad facultada para proceder a los nombramientos, que no podrá ser posterior en más de tres meses a la propuesta por el funcionario en su escrito de renuncia para los funcionarios de la categoría A y del servicio lingüístico, y en más de un mes para los de las demás categorías.

Sección 2 Separación de oficio

Artículo 49 (8)

Ningún funcionario podrá ser obligado a cesar en sus funciones salvo en el caso en que deje de satisfacer las condiciones fijadas en la letra a) del artículo 28 y en los casos previstos en los artículos 13, 39, 40 y apartados 4 y 5 del artículo 41 y el párrafo segundo del artículo 14 del Anexo VIII.

La autoridad facultada para proceder a los nombramientos adoptará decisión motivada previo dictamen de la Comisión paritaria y previa audiencia del interesado.

Sección 3 Cese por interés del servicio

Artículo 50 (8) (46)

Los funcionarios titulares de puestos de trabajo de los grados A 1 y A 2 podrán ser cesados en tales puestos por interés del servicio mediante decisión de la autoridad facultada para proceder a los nombramientos.

Este cese no tendrá carácter de medida disciplinaria.

El funcionario que hubiere sido cesado de esta forma, y que no sea destinado a otro puesto de trabajo de su categoría o servicio, correspondiente a su grado, tendrá derecho a una indemnización calculada según las disposiciones del Anexo IV.

Los ingresos percibidos por el interesado durante este período procedentes de un nuevo empleo serán deducidos de la indemnización prevista en el párrafo anterior en la medida en que, acumulados a ésta, sean superiores a la última retribución global del funcionario calculada según el baremo de sueldos en vigor el primer día del mes por el que haya de liquidarse la indemnización.

Serán aplicables los párrafos quinto a noveno del apartado 3 del artículo 41.

Al término del período a que se extienda el derecho a indemnización, podrá percibir la pensión de jubilación sin la reducción prevista en el artículo 9 del Anexo VIII, siempre que hubiere alcanzado la edad de 55 años.

Sección 4 Separación por incompetencia profesional

Artículo 51

1. El funcionario que en el desempeño de sus atribuciones dé pruebas de incompetencia profesional podrá ser separado.

La autoridad facultada para proceder a los nombramientos podrá, sin embargo, proponer al interesado su clasificación en un grado inferior.

2. La propuesta de separación deberá exponer las razones que la motivan y será comunicada al interesado, que podrá formular las observaciones que juzgue oportunas.

La decisión motivada será adoptada por la autoridad facultada para proceder a los nombramientos previas las formalidades previstas en el Anexo IX.

Sección 5 Jubilación

Artículo 52 (46)

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 50, los funcionarios serán jubilados

- bien de oficio, el último día del mes durante el cual hayan cumplido los 65 años de edad,
- bien a petición propia, el último día del mes para el que hayan presentado la solicitud cuando tengan, al menos, 60 años o cuando, teniendo entre 50 y 60 años, reúnan las condiciones exigidas para la concesión de una pensión de disfrute inmediato, con arreglo al artículo 9 del Anexo VIII.

La segunda frase del párrafo segundo del artículo 48 será aplicable por analogía.

Artículo 53 (46)

Cuando la Comisión de invalidez certifique que un funcionario reúne las condiciones previstas en el artículo 78, será jubilado de oficio el último día del mes durante el que la autoridad facultada para proceder a los nombramientos reconozca la incapacidad definitiva que tiene el funcionario para ejercer sus funciones.

Sección 6 Nombramientos honorarios

Artículo 54

La autoridad facultada para proceder a los nombramientos podrá conferir nombramientos honorarios tanto en su propia carrera como en la inmediatamente superior a funcionarios que cesen definitivamente en el servicio.

Esta medida no supondrá efectos económicos.

TÍTULO IV
CONDICIONES DE TRABAJO DEL FUNCIONARIO

CAPÍTULO 1
HORARIO DE TRABAJO

Artículo 55 (7) (8) (16)

Los funcionarios en activo estarán a disposición de su institución en todo momento.

Sin embargo, la duración normal del trabajo no podrá exceder de 42 horas semanales según un horario diario establecido por la autoridad facultada para proceder a los nombramientos. Dentro del mismo límite, esta autoridad podrá establecer, previa consulta del Comité de personal, horarios apropiados para ciertos grupos de funcionarios que tengan atribuidas tareas especiales.

Por otra parte, y a causa de las necesidades del servicio o por exigencia de las normas en materia de seguridad en el trabajo, el funcionario podrá ser obligado, fuera de la jornada normal de su trabajo, a estar a disposición de la institución, ya sea en el lugar de trabajo ya en su domicilio. La institución determinará las formas de aplicación del presente párrafo, previa consulta de su Comité de personal.

Artículo 55 bis (8)

A título excepcional y por causas debidamente justificadas, la autoridad facultada para proceder a los nombramientos podrá autorizar al funcionario a ejercer su actividad en media jornada, si estima que tal medida corresponde, igualmente, al interés de la institución.

Las formas de otorgamiento de esta autorización son las establecidas en el Anexo IV bis.

El funcionario autorizado para ejercer su actividad en media jornada estará obligado a prestar cada mes, conforme a las disposiciones adoptadas por la autoridad facultada para proceder a los nombramientos, servicios con una duración equivalente a la mitad de la duración normal del trabajo.

Artículo 56 (8)

No podrá obligarse a los funcionarios a trabajar horas extraordinarias salvo en casos de urgencia o de acumulación excepcional de trabajo; el trabajo nocturno, así como en domingo o en días festivos sólo podrá ser autorizado mediante un procedimiento que establecerá la autoridad facultada para proceder a los nombramientos. El total de horas extraordinarias exigidas a un funcionario no podrá exceder de 150 horas cumplidas por cada período de seis meses.

Las horas extraordinarias cumplidas por funcionarios de las categorías A y B y del servicio lingüístico no darán derecho a compensación ni a retribución.

Las horas extraordinarias cumplidas por funcionarios de las categorías C y D darán derecho en las condiciones fijadas en el Anexo VI a la concesión de un permiso compensatorio o, si las condiciones del servicio no permitieren la compensación en el mes siguiente al mes en que se hubieran efectuado, a la concesión de una retribución.

Artículo 56 bis (7) (15)

El funcionario que, en el marco de un servicio continuo o por turnos decidido por la institución por necesidades del servicio o por exigencias de las normas en materia de seguridad en el trabajo y considerado por dicha institución como de naturaleza habitual y permanente, esté obligado a efectuar de forma regular trabajos durante la noche, los sábados, los domingos o en días festivos, tendrá derecho a indemnizaciones.

El Consejo, a propuesta de la Comisión, previo dictamen del Comité del Estatuto, establecerá las categorías de beneficiarios, las condiciones de otorgamiento y las cuantías de estas indemnizaciones.

La duración normal de trabajo de un funcionario que asegure un servicio continuado no podrá ser superior al total anual de horas normales de trabajo.

Artículo 56 ter (7) (16)

El funcionario que, por decisión de la autoridad facultada para proceder a los nombramientos, adoptada en consideración a las necesidades del servicio o por exigencias de las normas en materia de seguridad del trabajo, esté obligado con regularidad a estar a disposición de la institución, bien en el lugar de trabajo bien en su domicilio fuera de la jornada de trabajo, podrá tener derecho a indemnizaciones.

El Consejo, a propuesta de la Comisión, previo dictamen del Comité del Estatuto, establecerá las categorías de beneficiarios, las condiciones de otorgamiento y las cuantías de estas indemnizaciones.

CAPÍTULO 2 VACACIONES Y LICENCIAS

Artículo 57

Los funcionarios tendrán derecho a una vacación anual de 24 días laborables como mínimo y de 30 como máximo, por año natural, de acuerdo con la reglamentación que se establezca de común acuerdo entre las instituciones de las Comunidades previo informe del Comité del Estatuto.

Aparte de estas vacaciones podrán otorgarse, a título excepcional y a petición del interesado, licencias especiales. Las normas de concesión de estas licencias se establecen en el Anexo V.

Artículo 58 (8) (24)

Independientemente de las vacaciones y licencias previstas en el artículo 57, las mujeres embarazadas tendrán derecho, previa presentación de un certificado médico, a una licencia que comenzará seis semanas antes de la fecha probable del parto indicada en el certificado médico y terminará diez semanas después de la fecha del parto sin que su duración total pueda ser inferior a dieciséis semanas.

Artículo 59 (8)

1. El funcionario que justifique su imposibilidad para ejercer sus funciones como consecuencia de enfermedad o accidente disfrutará automáticamente de licencia por enfermedad.

El interesado deberá comunicar su indisponibilidad a su institución en el más breve plazo posible precisando al mismo tiempo el lugar en que se encuentre. A partir del cuarto día de ausencia del trabajo deberá presentar un certificado médico. Podrá ser sometido a los controles médicos que la institución disponga.

Cuando estas ausencias por enfermedad no superiores a tres días excedan de un total de 12 días por cada período de 12 meses, el funcionario deberá presentar un certificado médico para cada nueva ausencia por enfermedad.

La autoridad facultada para proceder a los nombramientos podrá someter a la Comisión de invalidez el caso del funcionario cuyas licencias por enfermedad acumuladas excedan de doce meses durante un período de tres años.

2. Un funcionario podrá ser obligado a aceptar una licencia de oficio previo examen practicado por el médico-asesor de la institución si su estado de salud lo exigiere o si en su domicilio se hubiere declarado una enfermedad contagiosa.

3. En caso de discrepancia se solicitará dictamen de la Comisión de invalidez.

4. Los funcionarios deberán someterse a una revisión médica anual bien ante el médico-asesor de la institución bien ante un médico de su elección.

En este segundo caso la institución se hará cargo del pago de los honorarios facultativos hasta un importe máximo fijado anualmente por la autoridad facultada para proceder a los nombramientos previo informe de la Comisión del Estatuto.

ESTATUTO

Artículo 59 bis (8)

La vacación anual del funcionario que haya sido autorizado a ejercer su actividad a media jornada será, mientras dure esta actividad, reducida a la mitad. No se tendrán en cuenta para el cómputo las fracciones de días deducibles.

Artículo 60

El funcionario no podrá ausentarse sin autorización previa de su superior jerárquico salvo en caso de enfermedad o accidente. Sin perjuicio de la eventual aplicación de las medidas disciplinarias correspondientes, la ausencia no autorizada, debidamente comprobada, será computada dentro del período de vacaciones anuales del interesado. Si llegara a agotar la duración de las vacaciones se deducirá de sus remuneraciones la cantidad correspondiente al tiempo excedido.

Si un funcionario decidiera permanecer durante su licencia por enfermedad en un lugar distinto del de su destino, deberá obtener autorización previa de la autoridad facultada para proceder a los nombramientos.

CAPÍTULO 3 DÍAS FESTIVOS

Artículo 61

La lista de días festivos será establecida por común acuerdo de las instituciones de las Comunidades previo informe del Comité del Estatuto.

TÍTULO V RÉGIMEN RETRIBUTIVO Y PRESTACIONES SOCIALES DEL FUNCIONARIO

CAPÍTULO 1 RETRIBUCIONES Y REEMBOLSO DE LOS GASTOS

Sección 1 Retribuciones

Artículo 62

Los funcionarios tendrán derecho a la retribución correspondiente a su grado y escalón por el solo hecho de su nombramiento, en las condiciones fijadas en el Anexo VII y salvo disposición expresa en contrario.

Este derecho es irrenunciable.

La retribución consistirá en un sueldo base, complementos familiares e indemnizaciones.

Artículo 63

(28)(31)(32)(36)(38)(41)(42)(43)(47)(49)(53)(56)(58)(60)(66)(68)(70)(71)(72)(74)(76)(78)(81)(84)(87)(89)(90)(92)

La retribución de los funcionarios será expresada en euros. Será pagada en la moneda del país en que el funcionario ejerza sus funciones.

La retribución pagada en moneda distinta del euro se calculará en virtud de los tipos de cambio utilizados para la ejecución del presupuesto general de las Comunidades Europeas en la fecha de 1 de julio de 2002.

Esta fecha será modificada, tras el examen anual del nivel de retribuciones previsto en el artículo 65, por el Consejo, a propuesta de la Comisión, aprobada por la mayoría cualificada prevista en el primer guión del párrafo segundo del apartado 2 del artículo 148 del Tratado CEE y del artículo 118 del Tratado Euratom.

Sin perjuicio de la aplicación de los artículos 64 y 65, los coeficientes correctores establecidos en virtud de lo dispuesto en estos artículos serán, en caso de modificación de la fecha citada anteriormente, ajustados por el Consejo que, de acuerdo con el procedimiento previsto en el párrafo tercero, corregirá el efecto de la variación del euro por referencia a los tipos comprendidos en el párrafo segundo.

Artículo 64 (78)

La retribución de un funcionario, expresada en euros, previa deducción de las retenciones obligatorias establecidas en el presente Estatuto o en los reglamentos adoptados para su aplicación, será ponderada mediante un coeficiente corrector superior, igual o inferior al 100%, según las condiciones de vida de los diferentes lugares de destino.

Estos coeficientes serán establecidos, a propuesta de la Comisión, por acuerdo del Consejo, adoptado por la mayoría cualificada prevista en el primer guión del párrafo segundo, del apartado 2 de los artículos 148 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y 118 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica. El coeficiente corrector aplicable a la retribución de los funcionarios destinados en las sedes provisionales de las Comunidades será, con fecha de 1 de enero de 1962, igual al 100%.

Artículo 65

1. El Consejo procederá anualmente a examinar el nivel de retribuciones de los funcionarios y otros agentes de las Comunidades. Este examen tendrá lugar en el mes de septiembre con arreglo a un informe común presentado por la Comisión y fundado en la situación a 1 de julio en cada uno de los países de las Comunidades, y de un índice común establecido por la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas de acuerdo con los servicios nacionales de estadísticas de los Estados miembros.

Durante este examen, el Consejo considerará si resulta oportuno, en el marco de la política económica y social de las Comunidades, proceder a una adaptación de las retribuciones. Se tomará específicamente en consideración el eventual aumento de los sueldos públicos y las necesidades de reclutamiento de personal.

2. En caso de variación importante del coste de vida, el Consejo adoptará de común acuerdo, en un plazo máximo de dos meses, medidas de adaptación de los coeficientes correctores y, en su caso, sobre su aplicación con carácter retroactivo.

3. El Consejo, a propuesta de la Comisión, adoptará las medidas que se requieran para la aplicación del presente artículo por la mayoría cualificada prevista en el primer guión del párrafo segundo del apartado 2 de los artículos 148 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y 118 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica.

Artículo 65 bis (62)

Las normas de desarrollo de los artículos 64 y 65 serán las establecidas en el Anexo XI.

Artículo 66

(1) (2) (4) (5) (9) (11) (12) (13) (19) (23) (27) (30) (31) (32) (35) (36) (37) (38) (41) (42) (43) (45) (47) (48) (49) (53) (54) (56) (57) (58) (59) (60) (65) (66) (68) (70) (71) (72) (74) (76) (78) (80) (81) (84)(87)(89)(90)(92)

Los sueldos base mensuales serán los establecidos para cada grado y escalón en el cuadro siguiente:

Grados	Escalones							
	1	2	3	4	5	6	7	8
1.07.2002								
A1	12.179,52	12.826,51	13.473,50	14.120,49	14.767,48	15.414,47		
A2	10.808,33	11.425,71	12.043,09	12.660,47	13.277,85	13.895,23		
A3	8.951,25	9.491,28	10.031,31	10.571,34	11.111,37	11.651,40	12.191,43	12.731,46
A4	7.520,00	7.941,50	8.363,00	8.784,50	9.206,00	9.627,50	10.049,00	10.470,50
A5	6.199,87	6.567,17	6.934,47	7.301,77	7.669,07	8.036,37	8.403,67	8.770,97
A6	5.357,85	5.650,18	5.942,51	6.234,84	6.527,17	6.819,50	7.111,83	7.404,16
A7	4.612,02	4.841,51	5.071,00	5.300,49	5.529,98	5.759,47		
A8	4.078,92	4.243,42						

ESTATUTO

B1	5.357,85	5.650,18	5.942,51	6.234,84	6.527,17	6.819,50	7.111,83	7.404,16
B2	4.642,16	4.859,80	5.077,44	5.295,08	5.512,72	5.730,36	5.948,00	6.165,64
B3	3.893,81	4.074,78	4.255,75	4.436,72	4.617,69	4.798,66	4.979,63	5.160,60
B4	3.367,80	3.524,74	3.681,68	3.838,62	3.995,56	4.152,50	4.309,44	4.466,38
B5	3.010,37	3.137,37	3.264,37	3.391,37				
C1	3.435,01	3.573,53	3.712,05	3.850,57	3.989,09	4.127,61	4.266,13	4.404,65
C2	2.987,74	3.114,68	3.241,62	3.368,56	3.495,50	3.622,44	3.749,38	3.876,32
C3	2.787,00	2.895,75	3.004,50	3.113,25	3.222,00	3.330,75	3.439,50	3.548,25
C4	2.518,27	2.620,28	2.722,29	2.824,30	2.926,31	3.028,32	3.130,33	3.232,34
C5	2.322,00	2.417,15	2.512,30	2.607,45				
D1	2.624,21	2.738,95	2.853,69	2.968,43	3.083,17	3.197,91	3.312,65	3.427,39
D2	2.392,77	2.494,68	2.596,59	2.698,50	2.800,41	2.902,32	3.004,23	3.106,14
D3	2.227,04	2.322,36	2.417,68	2.513,00	2.608,32	2.703,64	2.798,96	2.894,28
D4	2.099,79	2.185,90	2.272,01	2.358,12				

Artículo 66 bis (34) (52) (63) (78) (88)

1. Con carácter temporal y durante un período que dará comienzo el 1 de enero de 1992 y terminará el 1 de julio del año 2003, se establece una medida, denominada en lo sucesivo «contribución temporal», que afectará, no obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n° 260/68,⁽¹⁾ a las retribuciones pagadas por las Comunidades a los funcionarios en activo.

2. (a) El tipo de la contribución temporal, que se aplicará a la base contemplada en el apartado 3, se establece en el 5,83%.

(b) Con arreglo al procedimiento del apartado 1 del artículo 24 del Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas, y previa consulta con las otras instituciones interesadas, el Consejo podrá, en su caso, con ocasión de la evaluación prevista en el apartado 2 del artículo 15 del Anexo XI del Estatuto, reajustar el tipo de la contribución temporal a que se refiere la letra a) en virtud del informe y de la eventual propuesta de la Comisión.

3. (a) La base del cálculo de la contribución temporal será el sueldo base correspondiente al grado y escalón usados para determinar la retribución, previa deducción:

– de las contribuciones a los regímenes de seguridad social y pensión, así como el impuesto que gravaría, sin deducción alguna en virtud de la contribución temporal, a un funcionario del mismo grado y escalón, sin personas a su cargo en el sentido del artículo 2 del Anexo VII, y

– de un importe igual al sueldo base correspondiente al grado D4, primer escalón.

(b) Los elementos que participan en la determinación de la base de la contribución temporal se expresarán en euros y se les aplicará el coeficiente corrector 100.

4. La aplicación de la contribución temporal no podrá resultar en una reducción de las retribuciones a un importe inferior a los importes netos percibidos por el mismo concepto antes de su aplicación.⁽²⁾

La parte de la contribución no aplicada en el transcurso de un año como consecuencia de lo dispuesto en el párrafo primero, se añadirá a la del año siguiente.

5. La contribución temporal se percibirá cada mes mediante retención en origen; su producto se inscribirá como ingreso en el presupuesto general de las Comunidades.

⁽¹⁾ DO L 56 de 4.3.1968, p. 8. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (Euratom, CECA, CEE) n° 3736/90 (DO L 360 de 22.12.1990, p. 1).

⁽²⁾ Los importes netos percibidos antes de la contribución temporal deben entenderse sin tener en cuenta la actualización anual de 1991.

Artículo 67

(1) (2) (4) (5) (8) (9) (10) (11) (12) (13) (19) (23) (24) (27) (31) (32) (35) (36) (38) (40) (79)

1. Los complementos familiares consistirán en:

- a) asignación familiar;
- b) asignación por hijos a cargo;
- c) asignación por escolaridad.

2. Los funcionarios beneficiarios de los complementos familiares contemplados en el presente artículo estarán obligados a declarar los complementos del mismo tipo que perciban de otras fuentes, los cuales serán deducidos de los que se paguen en virtud de lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 3 del Anexo VIII.

3. La asignación por hijo a cargo podrá ser aumentada al doble por decisión especial y motivada de la autoridad facultada para proceder a los nombramientos, teniendo como base documentos médicos probatorios de que el hijo en cuestión impone al funcionario excesivas cargas derivadas de una disminución mental o física padecida por el hijo.

4. En caso de que, en virtud de los artículos 1, 2 y 3 del anexo VII, los complementos familiares mencionados se abonen a una persona que no sea el funcionario, estos complementos se pagarán en la moneda del país de residencia de dicha persona, aplicando, en su caso, sobre la base de las paridades a que se refiere el párrafo segundo del artículo 63. A dichos complementos se les aplicará el coeficiente corrector fijado para ese país situado en las Comunidades o un coeficiente corrector igual a 100 si el país de residencia está situado fuera de las Comunidades.

Lo dispuesto en los apartados 2 y 3 será aplicable al perceptor de los complementos familiares a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 68 (8)

En el caso de que el funcionario tenga derecho a la indemnización prevista en los artículos 41 y 50 así como en los artículos 34 y 42 del anterior Estatuto de personal de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, aquél tendrá derecho asimismo a la percepción de los complementos familiares previstos en el apartado 1 del artículo 67.

El interesado estará obligado a declarar los complementos de la misma naturaleza que percibiére de otras fuentes por el mismo hijo, deduciéndose éstas de las satisfechas en virtud de lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 3 del Anexo VII.

Artículo 68 bis (8)

El funcionario autorizado a realizar media jornada tendrá derecho a una retribución calculada según las condiciones establecidas en el Anexo IV bis.

Artículo 69

(1) (2) (4) (5) (9) (10) (11) (12) (13) (19) (23) (27) (31) (32) (35) (36) (38) (41) (42) (43) (45) (47) (48) (49) (53) (54)
(56) (57) (58) (59) (60) (65) (66) (68) (70) (71) (72) (74) (76) (78) (80) (81) (84) (87) (89) (90) (92)

La indemnización por expatriación equivaldrá al 16 % del total del sueldo de base y de la asignación familiar, así como de la asignación por hijos a cargo de los funcionarios que tengan derecho a ello. La indemnización por expatriación no puede ser inferior a 424,07 euros al mes.

Artículo 70 (8)

En caso de fallecimiento de un funcionario, el cónyuge superviviente o los hijos a su cargo percibirán la retribución global del fallecido hasta el fin del tercer mes siguiente al del fallecimiento.

En caso de fallecimiento del titular de una pensión, se aplicarán las disposiciones anteriores en lo que se refiere a la pensión del fallecido.

Artículo 70 bis (24)

El funcionario encargado por la autoridad facultada para proceder a los nombramientos de impartir cursos en el marco de perfeccionamiento profesional previsto en el artículo 24, párrafo tercero, podrá percibir una indemnización en las condiciones fijadas en el artículo 4 ter del Anexo VII.

Sección 2
Reembolso de los gastos

Artículo 71

El funcionario tendrá derecho, en las condiciones fijadas en el Anexo VII, al reembolso de los gastos en que hubiere incurrido con ocasión de su incorporación al servicio, traslado de residencia, o cese en el servicio y en el ejercicio o con ocasión del ejercicio de sus funciones.

CAPÍTULO 2
SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 72 (8) (10) (40)

1. Hasta el límite del 80% de los gastos realizados, y de acuerdo con la regulación que, de común acuerdo, establezcan las instituciones de las Comunidades previo informe del Comité del Estatuto, el funcionario, su cónyuge, cuando éste no pueda disfrutar de prestaciones de la misma naturaleza y del mismo nivel en aplicación de cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, sus hijos y las otras personas que estén a su cargo con arreglo al artículo 2 del Anexo VII, estarán cubiertos contra los riesgos de enfermedad. La cuantía se elevará al 85% para las prestaciones siguientes: consultas y visitas, intervenciones quirúrgicas, hospitalización, productos farmacéuticos, radiología, análisis, exámenes de laboratorio y prótesis por prescripción médica con excepción de las prótesis dentarias. Se elevará al 100% en los casos de tuberculosis, poliomielitis, cáncer, enfermedad mental y otras enfermedades consideradas de gravedad comparable por la autoridad facultada para proceder a los nombramientos, así como en los casos de diagnóstico precoz y parto. Sin embargo, los reembolsos del 100% no se aplicarán en los casos de enfermedad profesional o de accidente que hayan determinado la aplicación del artículo 73.

El afiliado deberá sufragar un tercio de la contribución necesaria para asegurar esta cobertura, sin que su participación pueda exceder del 2% de su sueldo base.

1 bis. El funcionario que cese definitivamente en el ejercicio de sus funciones y que justifique no poder acogerse a otro régimen público de seguro de enfermedad, podrá solicitar, antes del transcurso del mes siguiente a aquél en que cese en sus funciones, seguir teniendo derecho, durante un período máximo de 6 meses a partir del citado cese, a la cobertura de los riesgos de enfermedad prevista en el apartado 1. La aportación a que se refiere el apartado anterior será calculada tomando como base el último sueldo base del funcionario, corriendo la mitad de la citada aportación a cargo del beneficiario.

La autoridad facultada para proceder a los nombramientos podrá decidir, previo dictamen del médico-asesor de la institución, que el plazo de un mes para la presentación de la petición así como el límite de 6 meses previsto en el apartado anterior no sean de aplicación en el caso de que el interesado padezca una enfermedad grave o prolongada, contraída antes del cese en sus funciones y comunicada a la institución antes del término del período de 6 meses previsto en el apartado anterior, siempre que el interesado se hubiere sometido a la revisión médica organizada por la institución.

1 ter. El cónyuge divorciado de un funcionario, el hijo que haya cesado de estar a cargo del funcionario y la persona que haya dejado de estar asimilada al hijo a cargo con arreglo al artículo 2 del Anexo VII, que justifiquen no poder obtener reembolsos por ningún otro régimen de seguro de enfermedad, podrán continuar disfrutando, durante el período de un año, del máximo de la cobertura contra los riesgos de enfermedad dispuesta en el apartado 1, en concepto de beneficiarios del asegurado del que derivaba el derecho a estos reembolsos; esta cobertura no dará lugar a la percepción de una contribución. El período referido empezará a contar sea desde la fecha en la que el divorcio haya adquirido carácter definitivo sea a partir de la pérdida de la condición de hijo a cargo o de persona asimilada a hijo a cargo.

2. El funcionario que hubiere permanecido al servicio de las Comunidades hasta la edad de 60 años o que fuere beneficiario de una pensión de invalidez tendrá derecho a los beneficios establecidos en el apartado 1 después del cese en sus funciones. Su cuota será calculada de acuerdo con la pensión.

El titular de una pensión de supervivencia por fallecimiento de un funcionario en activo o que hubiere permanecido al servicio de las Comunidades hasta la edad de 60 años o por el fallecimiento de un titular de una pensión de invalidez, tendrá derecho a los mismos beneficios. Su cuota será calculada con arreglo a la pensión.

2 bis. Tendrán derecho igualmente a lo establecido en el apartado 1, siempre que no estén acogidos a otro régimen público de seguro de enfermedad:

– el antiguo funcionario titular de una pensión de jubilación que hubiere cesado en el servicio de las Comunidades antes de cumplir 60 años,

– el titular de una pensión de supervivencia causada por el fallecimiento de un antiguo funcionario que hubiere cesado en el servicio de las Comunidades antes de cumplir 60 años.

La aportación prevista en el apartado 1 será calculada tomando como base la pensión del antiguo funcionario, corriendo la mitad de la citada aportación a cargo del beneficiario.

El titular de una pensión de orfandad sólo tendrá derecho a lo previsto en el apartado 1, si así lo solicitare. La aportación será calculada tomando como base la pensión de orfandad.

3. Si el total de los gastos no reembolsados durante un período de doce meses excediera de la mitad del sueldo base mensual o de la pensión, la autoridad facultada para proceder a los nombramientos concederá un reembolso especial, teniendo en cuenta la situación familiar del interesado, según las normas a que se refiere el apartado 1.

4. El beneficiario estará obligado a declarar los reembolsos de gastos percibidos o que pueda tener derecho a reclamar con arreglo a otro régimen de seguro de enfermedad, legal o reglamentario, para sí mismo o para una de las personas protegidas por su seguro.

En el caso de que el total de las indemnizaciones a las que pudiese tener derecho llegase a sobrepasar la suma de las indemnizaciones previstas en el apartado 1, la diferencia será deducida de la cantidad que se debe percibir, a tenor del apartado 1, salvo en lo que respecta a las indemnizaciones obtenidas por un seguro de enfermedad complementario privado destinado a resarcir la parte de gastos no indemnizables por el régimen de seguro de enfermedad de las Comunidades.

Artículo 73 (24) (46)

1. Los funcionarios estarán asegurados contra los riesgos de enfermedad profesional y de accidente, desde el día de su incorporación al servicio, en las condiciones que se establezcan en una reglamentación adoptada por acuerdo conjunto de las instituciones de las Comunidades, previo informe del Comité del Estatuto. Asimismo participará obligatoriamente, hasta un límite del 0,1% de su sueldo base, en la cobertura de sus riesgos no laborales.

Los riesgos no cubiertos serán especificados en la referida reglamentación.

2. Las prestaciones garantizadas serán las siguientes:

a) En caso de muerte:

Entrega de un capital equivalente a cinco anualidades del sueldo base del interesado, calculado según la cuantía de los sueldos mensuales percibidos durante los doce meses anteriores al accidente, a las personas enumeradas a continuación:

- al cónyuge y a los hijos del funcionario fallecido, de acuerdo con el derecho de sucesión aplicable al funcionario; la cantidad que se debe entregar al cónyuge no podrá ser inferior al 25% del capital;
- a falta de personas de la categoría anterior, a los demás descendientes, de acuerdo con el derecho de sucesión aplicable al funcionario;

- a falta de personas de las dos categorías anteriores, a los ascendientes, de acuerdo con el derecho de sucesión aplicable al funcionario;
- a falta de personas de las tres categorías anteriores, a la institución.

b) En caso de invalidez permanente total:

Entrega al interesado de un capital equivalente a ocho anualidades de su sueldo base calculadas según la cuantía de los sueldos mensuales percibidos en los doce meses anteriores al accidente;

c) En caso de invalidez permanente parcial:

Entrega al interesado de una parte de la cantidad prevista en la letra b) anterior, calculada según el baremo establecido en la reglamentación prevista en el apartado 1 anterior.

Las cantidades previstas anteriormente podrán ser sustituidas por una renta vitalicia en las condiciones que la citada reglamentación establezca.

Las prestaciones enumeradas anteriormente serán compatibles con las previstas en el capítulo 3 siguiente.

3. También serán cubiertos, en las condiciones fijadas en la reglamentación prevista en el apartado 1 anterior, los gastos médicos, farmacéuticos, de hospitalización, quirúrgicos, prótesis, radiografía, masaje, ortopedia, clínica y transporte, y todos los gastos semejantes derivados del accidente o enfermedad laboral.

Este reembolso sólo cubrirá aquella parte de los gastos que no hubiere sido indemnizada por aplicación del artículo 72

Artículo 74 (1) (8) (10) (24) (78) (81)

1. En caso de nacimiento de un hijo de un funcionario, se abonará una asignación de 198,31 euros a la persona que asuma la guarda efectiva del niño.

Igual asignación se entregará al funcionario que adopte un niño cuya edad no exceda de cinco años, y que permanezca a su cargo en las condiciones establecidas por el apartado 2 del artículo 2 del Anexo VII.

2. Tendrán derecho a la misma asignación en caso de interrupción del embarazo después de los siete meses.

3. El beneficiario de la asignación por nacimiento estará obligado a declarar las asignaciones de la misma naturaleza que por el mismo hijo hubiere percibido. Tales asignaciones se deducirán de la prevista más arriba. Si el padre y la madre fueren funcionarios de las Comunidades, la asignación sólo será abonada una vez.

Artículo 75 (40)

En caso de fallecimiento del funcionario, de su cónyuge, de los hijos a su cargo o de las otras personas que estén a su cargo con arreglo al artículo 2 del Anexo VII y que convivan bajo su techo, la institución reembolsará los gastos de transporte del cadáver desde el lugar de destino hasta el lugar de origen del funcionario.

Sin embargo, en caso de fallecimiento del funcionario durante una misión, la institución reembolsará los gastos de transporte del cadáver desde el lugar del fallecimiento hasta el lugar de origen del funcionario.

Artículo 76

Podrán concederse donaciones, préstamos o anticipos a funcionarios, antiguos funcionarios o causahabientes de un funcionario fallecido, que se encuentren en una situación particularmente difícil como resultado de una enfermedad grave o prolongada o por circunstancias familiares.

CAPÍTULO 3
PENSIONES

Artículo 77 (8)

El funcionario que hubiere completado como mínimo diez años de servicio tendrá derecho a una pensión de jubilación. También tendrá derecho a esta pensión independientemente del tiempo de servicio si tuviere más de 60 años, si no hubiere podido ser reincorporado al servicio después de un período de excedencia forzosa o en caso de cese por interés del servicio.

La cuantía máxima de la pensión de jubilación será del 70% del último sueldo base correspondiente al último grado en el que haya estado clasificado como mínimo durante un año. Tendrá derecho a esta cuantía el funcionario que haya cumplido treinta y cinco años de servicio calculados según las disposiciones del artículo 3 del Anexo VIII. Si el número de años de servicio fuera inferior a treinta y cinco, la cuantía máxima más arriba mencionada será reducida proporcionalmente.

No obstante, para los funcionarios que hubieren ejercido sus funciones bajo la dependencia directa de una persona que estuviere cumpliendo un mandato previsto en los Tratados constitutivos de las Comunidades o en el Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas, o bajo la dependencia directa de un Presidente electo de una institución o de un órgano de las Comunidades o de un grupo político del Parlamento Europeo, los derechos a pensión correspondientes a los años de servicio prestados en el ejercicio de una de las funciones mencionadas más arriba serán calculados tomando como base el último sueldo base percibido en el ejercicio de la citada función, siempre que este sueldo base fuere superior a aquél que se hubiese tomado en consideración según lo dispuesto en el párrafo segundo del presente artículo.

La cuantía de la pensión de jubilación no podrá ser inferior al 4% de la renta mínima de subsistencia, por año de servicio.

El derecho a pensión de jubilación comenzará a los 60 años.

Artículo 78 (8)

El funcionario afectado por una invalidez permanente total que le impida ejercer las funciones correspondientes a un puesto de trabajo de su carrera tendrá derecho a una pensión de invalidez en las condiciones previstas en los artículos 13 y 16 del Anexo VIII.

Cuando la invalidez fuese consecuencia de un accidente sobrevenido en el ejercicio o con ocasión del ejercicio de sus funciones, de una enfermedad profesional, de un acto de abnegación realizado en interés público o del hecho de haber expuesto su vida para salvar una vida humana, la cuantía de la pensión será igual al 70% del sueldo base del funcionario.

Cuando la invalidez fuese debida a otras causas, la cuantía de la pensión de invalidez será igual a la cuantía de la pensión de jubilación a la que el funcionario hubiera tenido derecho de haber continuado prestando servicio hasta los 65 años.

La pensión de invalidez será calculada sobre el sueldo base que el funcionario hubiera percibido en su grado de haber seguido prestando servicios hasta la fecha en que adquiriera el derecho a la pensión.

La pensión de invalidez no podrá ser inferior al 120% de la renta mínima de subsistencia.

Si la invalidez hubiera sido provocada intencionadamente por el funcionario, la autoridad facultada para proceder a los nombramientos podrá decidir que el interesado perciba únicamente una pensión de jubilación.

Artículo 79 (8) (24) (46)

La viuda de un funcionario o antiguo funcionario tendrá derecho, en las condiciones previstas en el capítulo 4 del Anexo VIII, a una pensión de viudedad equivalente al 60% de la pensión de jubilación o invalidez que su cónyuge percibía o que, independientemente del tiempo de servicio y de la edad, hubiera percibido si hubiera tenido derecho a la misma en el momento del fallecimiento.

La cuantía de la pensión de viudedad causada por un funcionario fallecido en una de las situaciones a que se refiere el artículo 35, no será inferior a la renta mínima de subsistencia ni al 35% del último sueldo base percibido por el funcionario.

Esta cuantía no podrá ser inferior al 42% del último sueldo base del funcionario cuando el fallecimiento de éste sea debido a las circunstancias mencionadas en el párrafo segundo del artículo 78.

Artículo 79 bis (46)

Las disposiciones del artículo 79 serán aplicables mutatis mutandis al viudo de una funcionaria o de una antigua funcionaria.

Artículo 80 (8) (40) (46)

Cuando un funcionario o un titular de una pensión de jubilación o de invalidez falleciere sin dejar cónyuge beneficiario de una pensión de viudedad, los hijos a su cargo, según el artículo 2 del Anexo VII, tendrán derecho a una pensión de orfandad en las condiciones previstas en el artículo 21 del Anexo VIII.

Tendrán el mismo derecho los hijos que reúnan las mismas condiciones, en caso de fallecimiento o de nuevas nupcias del cónyuge titular de una pensión de viudedad.

Cuando un funcionario o un titular de una pensión de jubilación o de invalidez falleciere, sin que se reúnan las condiciones previstas en el párrafo primero, los hijos a su cargo, con arreglo al artículo 2 del Anexo VII, tendrán derecho a una pensión de orfandad en las condiciones previstas en el artículo 21 del Anexo VII; la cuantía de esta pensión será equivalente a la mitad de la cuantía que resultaría de la aplicación de lo dispuesto en este último artículo.

Si el cónyuge –ni funcionario ni agente temporal– de un funcionario o de un antiguo funcionario titular de una pensión de jubilación o de invalidez falleciera, los hijos a cargo del cónyuge superviviente, según lo establecido en el artículo 2 del Anexo VII, tendrán derecho a una pensión de orfandad fijada para cada uno en el doble de la cuantía de la pensión por hijo a su cargo.

Los derechos dispuestos en los párrafos primero, segundo y tercero serán aplicables en el caso de fallecimiento de un antiguo funcionario que sea beneficiario de indemnización con arreglo al artículo 50 del Estatuto o al artículo 5 del Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n° 259/68 o del artículo 3 del Reglamento (Euratom, CECA, CEE) n° 2530/72 o del Reglamento (CECA, CEE, Euratom) n° 1543/73, lo mismo que en caso de fallecimiento de un antiguo funcionario que habiendo cesado en sus funciones antes de la edad de 60 años y que hubiere solicitado que el disfrute de su pensión de jubilación sea diferido hasta el primer día del mes civil siguiente al que hubiere cumplido la edad de 60 años.

Artículo 81 (8) (10)

El beneficiario de una pensión de jubilación que hubiere adquirido el derecho a la misma a los 60 años o, pasada esta edad, el beneficiario de una pensión de invalidez o de una pensión de supervivencia, tendrá derecho, en las condiciones previstas en el Anexo VII, a los complementos familiares a que se refiere el artículo 67; la asignación familiar será calculada tomando como base la pensión del beneficiario.

No obstante, el beneficiario de una pensión de supervivencia tendrá derecho a una asignación por hijo a su cargo equivalente al doble de la cuantía de la asignación prevista en la letra b) del apartado 1 del artículo 67.

Artículo 81 bis (46)

1. No obstante lo dispuesto en cualquier otra disposición, en particular en lo que se refiere a la cuantía mínima concedida a los que tengan derecho a una pensión de supervivencia, el total de la pensión de supervivencia incrementado con los complementos familiares, previa deducción del impuesto y otras retenciones obligatorias a las que pueden tener derecho la viuda y los demás causahabientes, no podrá exceder:

a) en caso de fallecimiento de un funcionario que se encuentre en alguna de las situaciones contempladas en el artículo 35, la cuantía del sueldo base al que el interesado, de continuar en vida, hubiera tenido derecho en el

mismo grado y escalón aumentado de los complementos familiares que le corresponderían en ese caso, previa deducción del impuesto y otras retenciones obligatorias;

- b) para el período posterior a la fecha en que el funcionario mencionado en la letra a) hubiera cumplido 65 años, la cuantía de la pensión de jubilación a la que el interesado, de continuar en vida, hubiera tenido derecho a partir de esa fecha, en el mismo grado y escalón en los que estuviere situado en el momento del fallecimiento, siendo dicha cuantía aumentada por los complementos familiares que le corresponderían, previa deducción del impuesto y otras retenciones obligatorias;
- c) en caso de fallecimiento de un antiguo funcionario titular de una pensión de jubilación o de invalidez, la cuantía de la pensión a la que el interesado, de continuar en vida, hubiere tenido derecho siendo dicha cuantía aumentada y disminuida por los elementos mencionados en la letra b);
- d) en caso de fallecimiento de un antiguo funcionario que, habiendo cesado en sus funciones antes de los 60 años, hubiera solicitado que el disfrute de su pensión sea diferido hasta el primer día del mes natural siguiente durante el cual hubiere cumplido le edad de 60 años, la cuantía de la pensión de jubilación a la que el interesado, de continuar en vida, hubiera tenido derecho a la edad de 60 años, siendo dicha cuantía aumentada y disminuida por los elementos mencionados en la letra b);
- e) en caso de fallecimiento de un funcionario o de un antiguo funcionario beneficiario el día de su fallecimiento de una indemnización, sea con arreglo al artículo 41 o al artículo 50 del Estatuto, sea con arreglo al artículo 5 del Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n° 259/68, o al artículo 3 del Reglamento (Euratom, CECA, CEE) n° 2530/72, o al artículo 3 del Reglamento (CECA, CEE, Euratom) n° 1543/73, o al artículo 2 del Reglamento (CECA, CEE, Euratom) n° 2150/82, o al artículo 3 del Reglamento (CECA, CEE, Euratom) n° 1679/85, la cuantía de la indemnización a la que el interesado, de continuar en vida, hubiera tenido derecho, siendo dicha cuantía aumentada o disminuida por los elementos mencionados en la letra b);
- f) para el período posterior a la fecha en que el antiguo funcionario mencionado en la letra e) hubiera cesado de tener derecho a la indemnización, la cuantía de la pensión de jubilación a la que el interesado, de continuar en vida, hubiera tenido derecho en esta fecha, y hubiera reunido las condiciones para beneficiarse de los derechos a la pensión, siendo dicha cuantía aumentada y disminuida por los elementos mencionados en la letra b).

2. A los efectos de la aplicación del apartado 1, se prescindirá de los coeficientes correctores que puedan afectar a las diversas cuantías de que se trate.

3. La cuantía máxima definida en cada una de las letras a) a f) del apartado 1 será repartida entre los causahabientes de una pensión de supervivencia proporcionalmente a los derechos que respectivamente se les hubiere reconocido, prescindiendo del apartado 1.

Los párrafos tercero y cuarto del apartado 1 del artículo 82 serán aplicables a las cuantías resultantes de este reparto.

Artículo 82 (40)(78) (79)

1. Las pensiones previstas en las disposiciones anteriores serán calculadas por referencia a las escalas retributivas en vigor el día primero del mes en que comience el derecho a pensión.

Se les aplicará el coeficiente corrector fijado por el país situado en las Comunidades en el que el titular de la pensión justifique tener su residencia.

Si el titular de la pensión fija su residencia en un país situado fuera de las Comunidades, el coeficiente corrector aplicable será igual a 100.

Las pensiones expresadas en euros se pagarán en una de las monedas a que se refiere el artículo 45 del Anexo VIII en las condiciones dispuestas en el párrafo segundo del artículo 63.

2. Si el Consejo, en aplicación del apartado 1 del artículo 65, aprobase un aumento de las retribuciones, esta misma autoridad aprobará simultáneamente un aumento correlativo de las pensiones, según el procedimiento previsto en el apartado 3 del artículo 65.

Artículo 83 (8) (64)

1. El pago de las prestaciones previstas en el presente sistema de pensiones se hará con cargo al presupuesto de las Comunidades. Los Estados miembros garantizarán colectivamente el pago de estas prestaciones según la escala de reparto establecida para la financiación de estos gastos.

La utilización de los activos del fondo de pensiones previstos en el apartado 1 del artículo 83 del antiguo Estatuto de los funcionarios de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero será decidida por el Consejo, por mayoría cualificada, a propuesta de la Comisión, previo dictamen del Comité del Estatuto.

2. Los funcionarios contribuirán con un tercio del coste de este sistema de pensiones. Esta contribución se fija de un 8,25% del sueldo base del interesado, sin tener en cuenta los coeficientes correctores previstos en el artículo 64. La cuota se deducirá mensualmente de la retribución del interesado.

3. El procedimiento para el cálculo de las pensiones de los funcionarios que hubieren ejercido parte de sus funciones en la Comunidad Europea del Carbón y del Acero o que pertenezcan a las instituciones u órganos comunes de las Comunidades, y el reparto de los costes resultantes de la liquidación de estas pensiones entre el fondo de pensiones de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y los presupuestos de la Comunidad Económica Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, serán regulados mediante un reglamento adoptado por común acuerdo de los Consejos y la Comisión de Presidentes de la Comunidad Económica del Carbón y del Acero, previo informe de la Comisión del Estatuto.

4. Si la evaluación actuarial del sistema de pensiones efectuada por uno o varios expertos cualificados, a petición del Consejo, revelare que la cuantía de las cuotas de los funcionarios pudiera resultar insuficiente para garantizar la financiación de la tercera parte de las prestaciones previstas en el sistema de pensiones, las autoridades presupuestarias, con arreglo al procedimiento presupuestario, y previo informe de la Comisión del Estatuto prevista en el artículo 10, determinarán las modificaciones que deban introducirse en las cuotas o en la edad de jubilación.

Artículo 84

Las normas de aplicación del presente sistema de pensiones descrito anteriormente serán las establecidas en el Anexo VIII.

**CAPÍTULO 4
DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES PERCIBIDAS EN EXCESO**

Artículo 85 (8)

Las cantidades percibidas en exceso darán lugar a su devolución si el beneficiario hubiere tenido conocimiento de la irregularidad del pago o si ésta fuere tan evidente que no hubiere podido dejar de advertirla.

**CAPÍTULO 5
SUBROGACIÓN DE LAS COMUNIDADES**

Artículo 85 bis (46)

1. Cuando la causa del fallecimiento, del accidente o de la enfermedad, cuya víctima es una persona a la que se aplica el presente Estatuto, sea imputable a un tercero, las Comunidades, dentro del límite de las obligaciones que les incumben como consecuencia del acontecimiento objeto del daño, se subrogarán de pleno derecho con la víctima o con sus causahabientes en sus derechos y acciones contra el tercero responsable.

2. Entran, en particular, dentro del ámbito cubierto por la subrogación contemplada en el apartado 1:

- la retribución que continuará siendo abonada al funcionario conforme al artículo 59, durante el período de su incapacidad laboral transitoria;
- los pagos efectuados conforme al artículo 70, como consecuencia del fallecimiento de un funcionario o antiguo funcionario titular de una pensión;

- las prestaciones con arreglo a los artículos 72 y 73 y a las reglamentaciones adoptadas para su aplicación, relativas a la cobertura de los riesgos de enfermedad y accidente;
 - el pago de los gastos de transporte del cuerpo, contemplado en el artículo 75;
 - el pago de los suplementos de los complementos familiares efectuados, conforme al apartado 3 del artículo 67 y a los apartados 3 y 5 del artículo 2 del Anexo VII, en caso de enfermedad grave, minusvalía o incapacidad que afecte a un hijo a su cargo;
 - el pago de la pensión de invalidez efectuado a partir del accidente o enfermedad cuya consecuencia para el funcionario sea la incapacidad definitiva para ejercer sus funciones;
 - el pago de la pensión de supervivencia efectuado a partir del fallecimiento del funcionario o del antiguo funcionario o del fallecimiento del cónyuge –ni funcionario ni agente temporal– de un funcionario o de un antiguo funcionario titular de una pensión;
 - el pago de la pensión de huérfano efectuado, sin limitación de edad, en beneficio del hijo de un funcionario o de un antiguo funcionario cuando tal hijo esté aquejado de una enfermedad, incapacidad o minusvalía que le impidan satisfacer sus necesidades después del fallecimiento de su progenitor.
3. Sin embargo, la subrogación de las Comunidades no se extenderá a los derechos de indemnización sobre perjuicios de carácter puramente personales, tales que, en particular, el perjuicio moral, el pretium doloris, así como la parte de perjuicios de complacencia que sobrepasen la cuantía de la indemnización que hubiera sido concedida por tal motivo en aplicación del artículo 73.
4. Las disposiciones de los apartados 1, 2 y 3 no obstarán el ejercicio de una acción directa por parte de las Comunidades.

TÍTULO VI RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 86 (24)

1. Todo incumplimiento, voluntario o por negligencia, de las obligaciones a las que los funcionarios o antiguos funcionarios están obligados en virtud del presente Estatuto, dará lugar a sanción disciplinaria.
2. Las sanciones disciplinarias serán las siguientes:
 - a) apercibimiento por escrito,
 - b) amonestación,
 - c) suspensión temporal de subida de escalón,
 - d) descenso de escalón,
 - e) descenso de grado,
 - f) separación del servicio, acompañada, en su caso, de reducción o supresión del derecho a pensión de jubilación, sin que los efectos de esta sanción puedan ser extensivos a los causahabientes del funcionario,
 - g) cuando el funcionario haya cesado definitivamente en sus funciones: pérdida total o parcial, temporal o definitiva del derecho a pensión de jubilación, sin que los efectos de esta sanción puedan afectar a los causahabientes del funcionario.
3. No podrá imponerse más de una sanción disciplinaria por una misma falta.

Artículo 87

La autoridad facultada para proceder a los nombramientos será competente para imponer las sanciones de apercibimiento por escrito y de amonestación, sin consulta al Consejo de disciplina, a propuesta del superior jerárquico del funcionario o por propia iniciativa, previa audiencia del interesado.

Las restantes sanciones serán impuestas por la autoridad facultada para proceder a los nombramientos mediante el procedimiento disciplinario previsto en el Anexo IX. Este procedimiento se incoará a iniciativa de dicha autoridad, previa audiencia del interesado.

Artículo 88

En caso de que la autoridad facultada para proceder a los nombramientos considere que un funcionario ha incurrido en falta grave, tanto en el caso de incumplimiento de sus obligaciones profesionales como en el caso de una presunta infracción penal, aquélla podrá decidir inmediatamente la suspensión de funciones del interesado.

La decisión de suspensión deberá precisar si el interesado conserva su retribución durante el período de suspensión o determinar qué parte de ella debe ser retenida sin que ésta pueda exceder de la mitad de su sueldo base.

La situación del funcionario suspendido deberá ser resuelta en el plazo de cuatro meses a partir del momento de entrada en vigor de la decisión de suspensión. Si en dicho plazo no se produjere ésta, el funcionario volverá a percibir su retribución íntegra.

Cuando el interesado no haya sido objeto de ninguna sanción o únicamente de apercibimiento por escrito, amonestación o suspensión temporal de subida de escalón, o si no se hubiere llegado a una resolución definitiva en el plazo a que se refiere el párrafo anterior, tendrá derecho a la devolución de las retribuciones retenidas.

Sin embargo, cuando el funcionario fuere objeto de un proceso penal por los mismos hechos sólo se adoptará una decisión definitiva cuando se haya pronunciado resolución firme por el tribunal competente.

Artículo 89

El funcionario a quien se hubiere impuesto una sanción disciplinaria que no sea de separación del servicio, podrá solicitar que se cancele la anotación de tal sanción en su expediente personal, una vez transcurridos tres años si se tratare de un apercibimiento o de una amonestación o seis años si se tratare de las restantes sanciones.

La autoridad facultada para proceder a los nombramientos decidirá, previo informe del Consejo de disciplina cuando éste hubiere intervenido en el procedimiento disciplinario, si debe accederse a la petición del interesado; en caso afirmativo se le comunicará que su expediente ha sido corregido.

TÍTULO VII RECURSOS

Artículo 90 (8)

1. Las personas a las que se aplique el presente Estatuto podrán presentar ante la autoridad facultada para proceder a los nombramientos peticiones de que se adopte una determinada decisión con respecto a las mismas. La autoridad notificará su decisión motivada al interesado en un plazo de cuatro meses a partir del día en que se presente la petición. Al término de este plazo, se considerará que se ha producido una decisión denegatoria, que podrá ser objeto de reclamación según lo establecido en el apartado siguiente.

2. Las personas a las que se aplique el presente Estatuto podrán presentar ante la autoridad facultada para proceder a los nombramientos reclamaciones dirigidas contra los actos que les sean lesivos, bien se hayan producido por resolución de la citada autoridad o por la falta de adopción por ésta de medidas que hubieran debido tomarse según el Estatuto. Las reclamaciones deberán presentarse en un plazo de tres meses. Este plazo comenzará a contar:

- a partir del día de la publicación del acto, si se tratase de una medida de carácter general;

ESTATUTO

- a partir del día de la notificación de la decisión al destinatario y, en todo caso, a más tardar el día en que el interesado tuviera conocimiento de la misma, si se tratara de una medida de carácter individual; sin embargo, si un acto de carácter individual pudiera producir perjuicio a otra persona distinta del destinatario, este plazo comenzará a contar, por lo que hace referencia a la citada persona, a partir del día en que tuviera conocimiento del mismo y, en todo caso, a más tardar a partir del día de la publicación;
- a partir de la fecha de expiración del plazo de contestación cuando la reclamación se dirija contra una decisión denegatoria implícita, según lo establecido en el apartado 1.

La autoridad notificará su decisión, que habrá de ser motivada, al interesado en un plazo de cuatro meses a partir del día en que sea presentada la reclamación. Al término de este plazo, si no fuera adoptada una decisión respecto de la reclamación, se considerará que se ha producido una decisión denegatoria contra la que podrá interponerse recurso a tenor del artículo 91.

3. Las peticiones y las reclamaciones deberán, por lo que respecta a los funcionarios, presentarse por la vía jerárquica, salvo si conciernen al superior jerárquico directo del funcionario; en este caso podrán ser presentadas directamente ante la autoridad inmediatamente superior.

Artículo 91 (8)

1. El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas será competente para resolver sobre los litigios que se susciten entre las Comunidades y alguna de las personas a quienes se aplica el presente Estatuto, que tengan por objeto la legalidad de un acto que les sea lesivo a tenor del apartado 2 del artículo 90. En los litigios de carácter pecuniario, el Tribunal de Justicia tendrá competencia jurisdiccional plena.

2. Sólo podrá ser admitido un recurso ante el Tribunal de Justicia si:

- previamente, se hubiere presentado reclamación ante la autoridad facultada para proceder a los nombramientos, a tenor de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 90, y dentro del plazo que en el mismo se prevé;
- si respecto de esta reclamación se hubiere adoptado una decisión denegatoria, ya sea explícita o implícita.

3. El recurso a que se refiere el apartado 2 deberá interponerse en un plazo de tres meses. Este plazo se computará:

- a partir del día de la notificación de la decisión adoptada respecto de la reclamación;
- a partir del día en que finalice el plazo para resolver, cuando el recurso tenga por objeto una decisión denegatoria implícita de una reclamación presentada en aplicación del apartado 2 del artículo 90; no obstante, si se produjere una decisión denegatoria respecto de una reclamación después de una decisión denegatoria implícita, pero dentro del plazo para interponer el recurso, este plazo comenzará a computarse de nuevo.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, el interesado, previa presentación ante la autoridad facultada para proceder a los nombramientos de una reclamación a tenor del artículo 90, apartado 2, podrá interponer, al mismo tiempo, un recurso ante el Tribunal de Justicia siempre que se adjunte al mismo una demanda solicitando la paralización de la ejecución del acto recurrido o de las medidas provisionales. En este caso, el procedimiento principal ante el Tribunal de Justicia se suspenderá hasta que se produzca una decisión, explícita o implícita, denegatoria de la reclamación.

5. Los recursos a que se hace referencia en el presente artículo serán instruidos y juzgados conforme al Reglamento de procedimiento establecido por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.

Artículo 91 bis (69)

Las solicitudes y reclamaciones relativas a los ámbitos de aplicación del párrafo tercero del artículo 2 se presentarán ante la autoridad facultada para proceder a los nombramientos en que se haya delegado. Los recursos en esta materia se interpondrán contra la institución de la que dependa la autoridad facultada para proceder a los nombramientos en que se haya delegado.

TÍTULO VIII
DISPOSICIONES PARTICULARES APLICABLES A LOS
FUNCIONARIOS DE LOS SERVICIOS CIENTÍFICO O TÉCNICO DE LAS
COMUNIDADES

Artículo 92

El presente Título establece las disposiciones especiales aplicables a los funcionarios de las Comunidades que desempeñen en el ámbito de la energía nuclear puestos de trabajo que exijan una capacitación científica o técnica y que sean retribuidos con cargo a créditos afectados al presupuesto de investigación e inversiones.

La correspondencia entre los puestos de trabajo-tipo y las carreras de los funcionarios de los servicios científico y técnico a que se refiere el párrafo precedente se establecen en el cuadro que figura en la Sección B del Anexo I.

Artículo 93

La Comisión podrá adoptar la decisión de atribuir a los funcionarios a que se refiere el artículo 92, que pertenezcan a los grados A 1 o A 2 y que ostenten muy altas cualificaciones científicas o técnicas, retribuciones económicas superiores, hasta un máximo de un 25%, a las previstas en el Título V, salvo en lo que afecta a las asignaciones de cuantía fija y al reembolso de gastos.

El número máximo de beneficiarios será fijado por el Consejo a propuesta de la Comisión.

Artículo 94

El párrafo segundo del artículo 17 y el artículo 18 serán complementados con las disposiciones siguientes a efectos de su aplicación a los funcionarios comprendidos en el artículo 92.

Las publicaciones o comunicaciones públicas de los funcionarios, cuando su objeto esté relacionado con la actividad de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, deberán ser autorizadas por la autoridad facultada para proceder a los nombramientos y estarán sujetas a las condiciones que ésta establezca. La Comunidad tendrá derecho a hacerse ceder por el funcionario los derechos de autor de tales publicaciones.

Las invenciones o descubrimientos realizados o concebidos por un funcionario en el ejercicio o en conexión con sus funciones pertenecerán de pleno derecho a la Comunidad Europea de la Energía Atómica. La institución podrá solicitar y obtener las correspondientes patentes en cualquier país, a costa y en nombre de la Comunidad. Las invenciones o descubrimientos que tengan relación con la actividad de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, realizados por un funcionario durante el año siguiente al término de sus funciones, serán considerados, salvo prueba en contrario, que se han concebido en el ejercicio de o en conexión con sus funciones. Cuando las invenciones sean patentadas se hará constar el nombre del inventor o inventores.

La institución podrá conceder, en su caso, una prima de la cuantía que se establezca al funcionario autor de una invención patentada.

Artículo 95

Hasta el 31 de diciembre de 1968 y como excepción a lo dispuesto en los artículos 31 y 32, los funcionarios comprendidos en el artículo 92 podrán ser nombrados para un grado superior al de base correspondiente al puesto de trabajo para el que hubieren sido seleccionados, y podrán ser clasificados, hasta un límite no superior a la mitad de los puestos de trabajo que deban proveerse, en un nivel distinto de los mencionados en el artículo 32.

Para el período siguiente a esta fecha y a propuesta de la Comisión, el Consejo establecerá las disposiciones definitivas para el reclutamiento de este personal.

Artículo 96

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 34, la duración del período de prueba podrá variar de tres a seis meses para los funcionarios comprendidos en el artículo 92 y pertenecientes a las categorías C y D.

Artículo 97

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 44, la autoridad facultada para proceder a los nombramientos prodrá conceder a los funcionarios comprendidos en el artículo 92 y, dentro del límite de la octava parte de los efectivos anuales para cada categoría, un ascenso de escalón suplementario como reconocimiento de méritos excepcionales.

Este ascenso sólo podrá ser concedido una vez en cada grado y no podrá dar lugar a la atribución al funcionario de un sueldo base superior al correspondiente al último escalón de su grado.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 44, el funcionario comprendido en el artículo 92, cuya competencia, rendimiento o conducta fueran insuficientes, podrá, por decisión de la autoridad facultada para proceder a los nombramientos, ver postergado su ascenso hasta dos años como máximo sin que sea necesario recurrir al procedimiento previsto en el artículo 87.

3. Las disposiciones del presente artículo no serán de aplicación a los funcionarios comprendidos en el artículo 92 y clasificados en los grados A 1 o A 2.

Artículo 98

Como complemento de las disposiciones del artículo 34, la clasificación inicial de los funcionarios comprendidos en el artículo 92 podrá ser modificada al término de su período de prueba.

Las disposiciones del apartado 2 del artículo 45 no serán aplicables a los funcionarios comprendidos en el artículo 92.

Con el fin de que la autoridad facultada para proceder a los nombramientos pueda promover a los funcionarios con más méritos de los comprendidos en el artículo 92, podrá limitarse hasta un año la antigüedad mínima exigida en el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 45, para casos excepcionales y por motivos debidamente justificados. Un funcionario no podrá beneficiarse de esta excepción más que una sola vez cada cinco años.

Artículo 99

La autoridad facultada para proceder a los nombramientos podrá conceder a los funcionarios comprendidos en el artículo 92 una prima por servicios excepcionales cuya cuantía no podrá exceder, por año, del triple del sueldo base, salvo excepción acordada por el Consejo a propuesta de la Comisión.

El importe total de las primas por servicios excepcionales así concedidas no podrá exceder del 3% de la suma anual de los sueldos base del conjunto del personal científico o técnico comprendido en el artículo 92.

Cada año, la Comisión fijará la cuantía de esta prima, determinará sus beneficiarios y elevará un informe al Consejo sobre el número e importe de las primas concedidas así como su distribución por grados y servicios y sobre los principales motivos de su concesión.

Artículo 100

Podrán concederse indemnizaciones especiales para compensar el carácter penoso de ciertos trabajos a algunos funcionarios de los comprendidos en el artículo 92.

A propuesta de la Comisión, el Consejo determinará los beneficiarios, las condiciones de concesión y las cuantías de estas indemnizaciones.

Artículo 101

No obstante lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 56 y únicamente en casos excepcionales, las horas extraordinarias efectuadas por funcionarios comprendidos en el artículo 92 que pertenezcan a la categoría B podrán dar derecho a compensación o remuneración en las condiciones previstas en el Anexo VI.

La autoridad facultada para proceder a los nombramientos determinará los puestos de trabajo a cuyos titulares puedan ser aplicables las disposiciones de este artículo.

TÍTULO VIII bis (51)
DISPOSICIONES PARTICULARES Y EXCEPCIONALES APLICABLES A LOS
FUNCIONARIOS DESTINADOS EN UN TERCER PAÍS

Artículo 101 bis

Sin perjuicio de las restantes disposiciones del Estatuto, el Anexo X establece las disposiciones particulares y excepcionales aplicables a los funcionarios destinados en un tercer país.

TÍTULO IX
DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

CAPÍTULO 1
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 102

1. El agente que ocupe un puesto de trabajo permanente de una de las instituciones de las Comunidades en el momento de la entrada en vigor de este Estatuto⁽¹⁾ podrá ser nombrado, con carácter definitivo, por la autoridad facultada para proceder a los nombramientos, funcionario con el grado y escalón del régimen de remuneraciones fijado por el presente Estatuto que correspondan al grado y escalón que hubieren obtenido explícita o implícitamente antes de su ingreso en el régimen del Estatuto, sin perjuicio de las eventuales decisiones que se adopten de común acuerdo por los Consejos de la Comunidad Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica en lo que se refiere a la armonización de las carreras y de los criterios de clasificación por grado, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- para todos los agentes:
que satisfagan las condiciones previstas en las letras a), b), c), e) y f) del artículo 28;
- para todos los agentes salvo los de grado A 1 o A 2:
 - a) que hayan estado al servicio de una de las instituciones de las Comunidades al menos seis meses antes de la fecha de entrada en vigor del Estatuto; el agente que no reune esta condición podrá ser nombrado funcionario en período de prueba y nombrado definitivamente en las condiciones previstas en el artículo 34;
 - b) que no hayan sido objeto de informe desfavorable por la Comisión de integración prevista a continuación.

A la entrada en vigor de este Estatuto se creará en cada institución una Comisión de integración compuesta por agentes que ejerzan funciones de dirección en la institución designados por la autoridad facultada para proceder a los nombramientos.

Esta Comisión, basándose en el informe sobre competencia, rendimiento y conducta en el servicio elaborado por los superiores jerárquicos de los agentes a quienes resulten aplicables las disposiciones anteriores, con excepción de los de grado A 1 o A 2, elevará a la autoridad facultada para proceder a los nombramientos un informe sobre su aptitud para ejercer las funciones que tengan encomendadas.

2. El contrato del agente que sea objeto de informe desfavorable de la Comisión de integración será rescindido. Sin embargo, la autoridad facultada para proceder a los nombramientos podrá proponerle su nombramiento definitivo en un grado y un escalón del régimen de retribuciones fijado por el presente Estatuto, inferiores al grado y escalón que implícita o explícitamente hubiere obtenido anteriormente. El agente cuyo contrato sea rescindido tendrá derecho a la indemnización prevista en el último párrafo del apartado 2 del artículo 34.

3. En caso de que el agente en funciones en el momento de entrada en vigor del presente Estatuto no tuviere atribuidos explícita o implícitamente un grado y un escalón antes de su integración en el régimen del Estatuto, la

⁽¹⁾ 1 de enero de 1962

autoridad facultada para proceder a los nombramientos efectuará esta atribución en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del Estatuto, sin aplicar en su caso lo dispuesto en el artículo 32.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 1:

- a) Los funcionarios cuyo puesto de trabajo esté clasificado en la categoría D en el cuadro que figura en el Anexo I serán clasificados en el grado correspondiente a su puesto de trabajo y, en este grado, en el escalón cuyo sueldo base, una vez deducido el impuesto comunitario y la contribución del funcionario al sistema de pensiones, sea igual o, en su caso, inmediatamente inferior a la suma del sueldo base y de la indemnización por expatriación una vez deducida su contribución al régimen provisional de previsión común de las instituciones de las Comunidades, que percibía en el momento de entrada en vigor del presente Estatuto.
- b) Los funcionarios del servicio lingüístico clasificados en el grado correspondiente a su puesto de trabajo y en este grado en el escalón inmediatamente superior a aquél en el que habrían sido clasificados en aplicación del apartado 1.

5. El agente que, antes de la entrada en vigor del presente Estatuto, tuviere la condición de funcionario titular de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y que hubiere sido declarado en situación de excedencia voluntaria en una de las instituciones de esta Comunidad para entrar al servicio de una institución de la Comunidad Económica Europea o de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, se beneficiará de las disposiciones del capítulo primero del Título VIII del Estatuto de funcionarios de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero con respecto al grado y escalón en que hubiesen sido definitivamente nombrados en aplicación de los apartados 1 a 4 anteriores, siempre que la aplicación de estas disposiciones no les confiera una situación más ventajosa que la que habrían conseguido de haber sido nombrados para el mismo grado según el régimen del Estatuto de funcionarios de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero.

Artículo 103 (8)

Derogado.

Artículo 104 (8)

Derogado.

Artículo 105 (46)

Derogado.

Artículo 106

Los funcionarios que antes de la aplicación del presente Estatuto percibieren la indemnización por separación y que no reunieran las condiciones fijadas en el artículo 4 del Anexo VII para la percepción de la indemnización por expatriación, percibirán la cantidad a que tuvieran derecho en concepto de indemnización por separación en aplicación del sistema retributivo anterior a la entrada en vigor de este Estatuto. Esta cantidad no podrá en ningún caso ser modificada en el futuro salvo si el funcionario llegare a reunir las condiciones que le den derecho a percibir la indemnización por expatriación.

Artículo 107 (8)

1. El funcionario incorporado al régimen de este Estatuto en aplicación de las presentes disposiciones transitorias, que justifique haber tenido que renunciar total o parcialmente, por el hecho de su entrada al servicio de una de las Comunidades, a los derechos pasivos que hubiere adquirido en su país de origen, sin poder recibir el equivalente actuarial de estos derechos, tendrá derecho, a efectos de su pensión de jubilación en las Comunidades y sin pago de cuotas atrasadas, a una bonificación de anualidades correspondiente al número de anualidades de pensión que hubiere acumulado en su país de origen.

2. El número de anualidades así bonificado será determinado por la autoridad facultada para proceder a los nombramientos de la institución en la que el funcionario preste sus servicios, previo informe de la Comisión del Estatuto prevista en el artículo 10. No podrá exceder de:

- el número de años de servicio efectivo que el funcionario tenga la posibilidad de cumplir hasta la edad de 65 años;
- la mitad del número de años de servicio que al cumplir la edad de 65 años le falten para completar 35 años de servicio.

3. El funcionario que se beneficie de las disposiciones anteriores estará obligado a abonar a las Comunidades una parte de las cantidades que reciba en concepto de liquidación de sus derechos pasivos en su país de origen y que no correspondan al equivalente actuarial de tales derechos; esta parte será igual a la proporción entre el número de anualidades que le hayan sido bonificadas por las Comunidades y el número de anualidades de pensión a que haya tenido que renunciar en su país de origen.

4. Salvo en caso de muerte o de aplicación de los artículos 41 y 50, esta bonificación no se concederá a los funcionarios que cesen en sus funciones antes de cumplir 65 años.

5. En caso de fallecimiento de un funcionario a quien se hubieran aplicado las disposiciones precedentes, la bonificación a que el funcionario habría tenido derecho a los 65 años cumplidos será computable inmediatamente para el cálculo de los derechos pasivos de sus causahabientes.

6. El funcionario a quien se le hubieran aplicado las disposiciones de los apartados precedentes y que resultare afectado por algunas de las medidas previstas en los artículos 41 y 50, tendrá derecho, en el momento de empezar a disfrutar su pensión de jubilación, a una fracción de la bonificación a que hubiera tenido derecho al cumplir los 65 años. Tal fracción será igual a la proporción entre el número de anualidades tomadas en cuenta para el cálculo de sus derechos pasivos y el número de anualidades que el funcionario hubiera podido acumular hasta la edad de 65 años.

Artículo 108 (8)

Derogado.

Artículo 109 (8)

Derogado.

CAPÍTULO 2 DISPOSICIONES FINALES

Artículo 110 (8)

Las disposiciones generales para la aplicación del presente Estatuto serán adoptadas por cada institución previa consulta de su Comité de personal y previo informe del Comité del Estatuto previsto en el artículo 10.

Todas las disposiciones generales de aplicación a que se refiere el párrafo anterior y las reglamentaciones adoptadas de común acuerdo por las instituciones serán puestas en conocimiento del personal.

Las Administraciones de las instituciones serán consultadas regularmente sobre la aplicación de las disposiciones del Estatuto.

ANEXO I : Correspondencia entre los puestos de trabajo tipo y las carreras (8) (24) (69)

A. Correspondencia entre los puestos de trabajo tipo y las carreras, en las categorías y en el servicio lingüístico prevista en el apartado 4 del artículo 5 del Estatuto

Categoría A

A 1	Director General
A 2	Director
A 3	Jefe de división
A 4 - A 5	Administrador principal
A 6 - A 7	Administrador
A 8	Administrador adjunto

Categoría B

B 1	Asistente principal
B 2 - B 3	Asistente - Asistente técnico ⁽¹⁾ - Asistente de secretaría ⁽¹⁾
B 4 - B 5	Asistente adjunto - Asistente técnico adjunto ⁽¹⁾ - Asistente de secretaría adjunto ⁽¹⁾

Categoría C

C 1	Secretario de dirección - Secretario principal - Oficial principal
C 2 - C 3	Secretario estenodactilógrafo - Oficial
C 4 - C 5	Dactilógrafo - Oficial adjunto

Categoría D

D 1	Jefe de Grupo
D 2 - D 3	Agente cualificado - Obrero cualificado
D 4	Agente no cualificado - Obrero no cualificado

Servicio lingüístico

LA 3	Jefe de división de una división de traducción o de interpretación
LA 4 - LA 5	Jefe de equipo de traducción o de interpretación - Revisor - traductor principal - intérprete intérprete principal
LA 6 - LA	Traductor - Intérprete
LA 8	Traductor adjunto - Intérpret adjunto

⁽¹⁾ El número de puestos de trabajo correspondientes a puesto de trabajo tipo estará específicamente limitado a la relación de efectivos aneja al presupuesto

B. Correspondencia entre los puestos de trabajo tipo y las carreras de los funcionarios de los servicios científico o técnico de las Comunidades prevista en el artículo 92 del Estatuto (8)

Categoría A

Personal de dirección, de estudios y de concepción

A 1	Director general
A 2	Director
A 3	Jefe de división
A 4	Funcionario científico o técnico principal
A 5 - A 6 - A 7 - A 8	Funcionario científico o técnico

Categoría B

a) Personal de departamento de estudios

B 1 - B 2	Delineante jefe de grupo
B 2 - B 3	Delineante proyectista

b) Personal de laboratorio

B 1 - B 2	Agente técnico jefe
B 3 - B 4 - B 5	Agente técnico (No obstante lo dispuesto en los artículos 62 y 66 del estatuto, los agentes técnicos nombrados en el grado B 5 serán remunerados según la escala del grado B 5 prolongada por cuatro escalones obtenidos mediante sucesivas adiciones a partir del cuatro escalón de la promoción bienal de escalón del citado grado.)

c) Personal de talleres

B 1 - B 2	Jefe de obra
B 2 - B 3	Contramaestre
B 2 - B 3 - B 4	Preparador de fabricación
B 3 - B 4	Capataz

Categoría C

a) Personal de oficina

C 1 - C 2 - C 3 - C 4	Delineante
-----------------------	------------

b) Personal de taller

C 1	Maestro de obra
C 2 - C 3 - C 4 - C 5	Obrero cualificado

c) Personal de laboratorio

C 1	Maestro de laboratorio
C 2 - C 3 - C 4 - C 5	Laborante
C 3	Agente técnico (No obstante lo dispuesto en el artículo 62 del Estatuto, la escala de remuneraciones de los agentes técnicos nombrados en el grado C 3 sólo alcanza hasta el escalón 4.)

Categoría D

a) Personal de oficina

D 1	Jefe de reprografía
D 2 - D 3	Auxiliar de reprografía - Clasificador

b) Personal de mantenimiento

D 1 - D 2	Jefe de equipo
D 3 - D 4	Obrero

c) Personal de laboratorio

D 1 - D 2	Auxiliar de laboratorio
D 3 - D 4	Limpiador de laboratorio

ANEXO II
**Composición y modalidades de funcionamiento de los órganos previstos
en el artículo 9 del Estatuto**

Sección 1:
Comité de personal

Artículo 1 (8) (75)

El Comité de personal estará compuesto por miembros titulares, y en su caso suplentes, cuyo mandato tendrá una duración de tres años. No obstante, la institución podrá establecer una duración menor sin que ésta pueda ser inferior a un año. Todos los funcionarios de la institución podrán ser electores y elegibles.

Las condiciones de elección para el Comité de personal que no esté dividido en secciones locales o, en el caso de que esté dividido en secciones locales, para las secciones locales, se determinarán por la Asamblea general de los funcionarios de la institución en que presten servicio en el lugar de destino de que se trate. Las elecciones se celebrarán mediante votación secreta.

Cuando el Comité de personal esté dividido en secciones locales, las condiciones de designación, para cada lugar de destino, de los miembros del Comité central se determinarán por la Asamblea general de funcionarios de la institución en que presten servicio en el lugar de destino de que se trate. Sólo podrán ser designados miembros del Comité central los miembros de la respectiva sección local.

La composición del Comité de personal que no esté dividido en secciones locales o, en el caso de que esté dividido en secciones locales, la composición de la sección local, deberá garantizar la representación de todas las categorías y servicios de funcionarios previstos en el artículo 5 del Estatuto, y el de los agentes a que se refiere el párrafo primero del artículo 7 del régimen aplicable a los otros agentes de las Comunidades. El Comité central de un Comité de personal dividido en secciones locales estará válidamente constituido en el momento en que haya sido designada la mayoría de sus miembros.

La validez de las elecciones para el Comité de personal que no esté dividido en secciones locales o, cuando esté dividido en secciones locales, para la sección local, quedará subordinada a la participación de los dos tercios de los electores. No obstante, si no se consiguiera quórum, las elecciones serán válidas, en segunda vuelta, en el caso de que participe la mayoría de los electores.

Las funciones asumidas por los miembros del Comité de personal y por los funcionarios que formen parte, por delegación de la Comisión, de un órgano estatutario o creado por la institución, serán consideradas como parte de los servicios que están obligados a prestar en su institución. El interesado no podrá sufrir perjuicios derivados del ejercicio de estas funciones.

Sección 2
Comisión paritaria

Artículo 2 (69)

La Comisión o Comisiones paritarias de una institución estarán compuestas por:

- un presidente nombrado anualmente por la autoridad facultada para proceder a los nombramientos,
- miembros titulares y suplentes designados en la misma fecha y en igual número por la autoridad facultada para proceder a los nombramientos y por el Comité de personal.

La Comisión paritaria común a dos o más instituciones estará compuesta por:

- un presidente nombrado por la autoridad facultada para proceder a los nombramientos, a la que se refiere el párrafo tercero del artículo 2 del Estatuto,

- miembros titulares y suplentes designados en igual número por las autoridades facultadas para proceder a los nombramientos de las instituciones representadas en la Comisión paritaria común y por los Comités de personal.

Las modalidades de constitución se adoptarán mediante acuerdo de las instituciones representadas en la Comisión paritaria común, previa consulta de su Comité de personal.

Los miembros suplentes sólo votarán en ausencia de los titulares.

Artículo 3 (8)

La Comisión paritaria se reunirá previa convocatoria de la autoridad facultada para proceder a los nombramientos o a petición del Comité de personal.

La Comisión sólo se constituirá válidamente con la asistencia de todos sus miembros titulares suplentes en su caso.

El presidente de la Comisión no tomará parte en las decisiones salvo en cuestiones de procedimiento.

El informe de la Comisión será comunicado por escrito a la autoridad competente para el nombramiento de personal y a la Comisión de personal en los cinco días siguientes a su deliberación.

Cualquier miembro de la Comisión podrá exigir que en el informe conste su opinión particular.

Artículo 3 bis (69)

La Comisión paritaria común se reunirá a petición de la autoridad facultada para proceder a los nombramientos mencionada en el párrafo tercero del artículo 2 del Estatuto, o de una autoridad facultada para proceder a los nombramientos o de un Comité de personal de una de las instituciones representadas en dicha Comisión.

La Comisión paritaria común sólo se considerará válidamente constituida si se hallan presentes todos sus miembros titulares o sus suplentes.

El presidente de la Comisión paritaria común no tomará parte en las decisiones, salvo en cuestiones de procedimiento.

El informe de la Comisión paritaria común se comunicará por escrito a la autoridad facultada para proceder a los nombramientos a que se refiere el párrafo tercero del artículo 2 del Estatuto, a las restantes autoridades facultadas para proceder a los nombramientos y a sus respectivos Comités de personal, dentro de los cinco días siguientes a la deliberación.

Cualquier miembro de la Comisión paritaria común podrá exigir que en el informe conste su opinión particular.

Sección 3
Consejo de disciplina

Artículo 4

El o los Consejos de disciplina estarán compuestos por un presidente y cuatro miembros. Serán asistidos por un secretario.

Artículo 5

1. La autoridad facultada para proceder a los nombramientos designará anualmente a los presidentes de los Consejos de disciplina. Éstos no podrán en ningún caso acumular sus funciones con las de miembro de la Comisión paritaria o del Comité de informes.

La autoridad facultada para proceder a los nombramientos elaborará, para cada Consejo, una lista que contenga, en la medida de lo posible, los nombres de dos funcionarios de cada grado en cada una de las categorías.

El Comité de personal transmitirá al mismo tiempo a la autoridad facultada para proceder a los nombramientos una lista semejante.

2. En el plazo de los cinco días siguientes a la recepción del informe que constituya la iniciación del procedimiento disciplinario o del procedimiento a que se refieren los artículos 22 y 51 del Estatuto, el presidente del Consejo de disciplina procederá, en presencia del interesado, al sorteo de los cuatro miembros del Consejo, de entre los que figuren en las listas mencionadas anteriormente a razón de dos por lista.

Los miembros del Consejo de disciplina no deberán ser de grado inferior al del funcionario cuyo caso sea examinado.

El presidente comunicará la composición del Consejo a cada uno de sus miembros.

3. En el plazo de los cinco días siguientes a la constitución del Consejo de disciplina, el funcionario inculcado podrá recusar a cualquiera de sus miembros, excepto al presidente.

En el mismo plazo los miembros del Consejo podrán excusar su participación alegando causas justificadas.

El presidente del Consejo de disciplina procederá en su caso a cubrir por sorteo las eventuales vacantes.

Artículo 6

Los miembros del Consejo de disciplina ejercerán su mandato con plena independencia.

Las actuaciones del Consejo serán secretas.

Sección 4 Comisión de invalidez

Artículo 7 (8) (24)

La Comisión de invalidez estará compuesta por tres médicos, designados:

- el primero, por la institución en la que el funcionario preste sus servicios;
- el segundo, por el interesado;
- el tercero, por común acuerdo de los dos médicos ya designados.

En caso de incomparecencia del funcionario interesado, el presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas designará un médico de oficio.

En defecto de acuerdo sobre la designación del tercer médico durante un plazo de dos meses a contar desde la designación del segundo médico, el tercer médico será nombrado de oficio por el presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas a iniciativa de una de las partes.

Artículo 8

Los gastos de la Comisión de invalidez correrán a cargo de la institución a la que pertenezca el interesado.

En el caso en que el médico designado por el interesado resida fuera del lugar de destino de éste, el interesado sufragará el coste suplementario de honorarios que esta designación implique salvo los gastos de transporte en primera clase que serán reembolsados por la institución.

Artículo 9

Los funcionarios podrán presentar ante la Comisión de invalidez los informes o certificados del médico que lo tenga en tratamiento o de cualquier otro que juzgue oportuno consultar.

Las conclusiones de la Comisión serán comunicadas a la autoridad facultada para proceder a los nombramientos y al interesado.

La actuaciones de la Comisión serán secretas.

Sección 5 Comité de informes

Artículo 10

Los miembros del Comité de informes serán designados anualmente por la autoridad facultada para proceder a los nombramientos entre los funcionarios superiores de la institución. El Comité elegirá a su presidente. Los miembros de la Comisión paritaria no podrán serlo del Comité de informes.

Cuando el Comité deba formular una recomendación respecto a un funcionario cuyo superior jerárquico directo sea uno de sus miembros, éste no participará en la deliberación.

Artículo 11

Las actuaciones del Comité de informes serán secretas.

ANEXO III
Procedimiento de concurso

Artículo 1 (8) (69)

1. La convocatoria de concurso será aprobada por la autoridad facultada para proceder a los nombramientos, previa consulta a la Comisión paritaria.

La convocatoria deberá especificar:

- a) La clase de concurso (concurso interno en la institución, concurso interno en las instituciones, concurso general, común, en su caso, a dos o más instituciones).
- b) Las modalidades (concurso, oposición o concurso-oposición).
- c) La clase de funciones y atribuciones correspondientes a los puestos de trabajo que deban proveerse.
- d) Los títulos y otros diplomas o el grado de experiencia exigido para los puestos de trabajo que deban proveerse.
- e) En el caso de una oposición, la clase de los exámenes y su respectiva puntuación.
- f) En su caso, los conocimientos lingüísticos exigidos para la clase de puestos de trabajo que deban proveerse.
- g) En su caso, el límite de edad y la ampliación del límite de edad para los agentes de las Comunidades que hayan completado al menos un año de servicio.
- h) La fecha límite de recepción de candidaturas.
- i) En su caso, las excepciones acordadas en virtud de la letra a) del artículo 28 del Estatuto.

En caso de concurso general, común a dos a varias instituciones, la convocatoria de concurso será aprobada por la autoridad facultada para proceder a los nombramientos, a que se refiere el párrafo tercero del artículo 2 del Estatuto, previa consulta a la Comisión paritaria común.

2. La convocatoria de los concursos generales deberá publicarse en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas al menos un mes antes de la fecha límite prevista para la admisión de candidaturas, y en su caso, dos meses antes de la fecha de celebración de las pruebas.

3. Todos los concursos serán objeto de publicidad en las instituciones de las tres Comunidades Europeas, en los mismos plazos.

Artículo 2

Los candidatos deberán rellenar un formulario cuyos términos serán establecidos por la autoridad facultada para proceder a los nombramientos.

También deberán presentar los documentos o informaciones complementarias que se les requieran.

Artículo 3 (69)

El tribunal estará formado por un presidente y una o varias personas designadas por la autoridad facultada para proceder a los nombramientos y por un funcionario designado por el Comité de personal.

En caso de concurso general, común a dos o varias instituciones, el tribunal estará formado por un presidente designado por la autoridad facultada para proceder a los nombramientos mencionada en el párrafo tercero del artículo 2 del Estatuto y por miembros designados por la autoridad facultada para proceder a los nombramientos

mencionada en el párrafo tercero del artículo 2 del Estatuto, a propuesta de las instituciones así como por miembros designados de común acuerdo, sobre una base paritaria, por los Comités de personal de las instituciones.

El tribunal podrá ser asistido en ciertas pruebas por asesores cuya actuación tendrá carácter consultivo.

Los miembros del tribunal, elegidos entre los funcionarios, deberán ser de grado al menos igual al de los puestos de trabajo a proveer.

Artículo 4

La autoridad facultada para proceder a los nombramientos establecerá la lista de candidatos que reúnan las condiciones previstas en las letras a), b) y c) del artículo 28 del Estatuto y la trasladará al presidente del tribunal acompañada de los expedientes personales de los candidatos.

Artículo 5

Tras examinar estos expedientes, el tribunal establecerá la lista de candidatos que reúnan las condiciones exigidas por la convocatoria.

En caso de oposición, los candidatos que figuren en esta lista serán admitidos a las pruebas.

Si se tratare de concurso, el tribunal establecerá los criterios que hayan de servir de base para apreciar los méritos de los candidatos y procederá a examinar los méritos de los candidatos que figuren en la lista a que se refiere el párrafo anterior.

En caso de concurso-oposición, el tribunal seleccionará de entre los que figuren en la lista los que sean admitidos a la celebración de las pruebas.

Al término de sus actuaciones, el tribunal establecerá la lista de aptitud prevista en el artículo 30 del Estatuto; en la medida de lo posible esta lista deberá contener un número de candidatos al menos doble del número de puestos de trabajo sacados a concurso.

El tribunal comunicará a la autoridad facultada para proceder a los nombramientos la lista de aptitud de candidatos acompañada de un informe motivado del tribunal que contenga en su caso las observaciones de sus miembros.

Artículo 6

Las actuaciones del tribunal serán secretas.

ANEXO IV

Modalidades de concesión de la indemnización prevista en los artículos 41 y 50 del Estatuto

Artículo único (8) (24)

1. Los funcionarios a quienes se apliquen los artículos 41 y 50 del Estatuto tendrán derecho:

- a) durante tres meses, a una indemnización mensual equivalente a su sueldo base;
- b) durante un período determinado, en función de su edad y de la duración de sus servicios, según el cuadro que figura en el apartado 3 siguiente, a una indemnización mensual equivalente a:
 - el 85% de su sueldo base, desde el 4.º al 6.º mes,
 - el 70% de su sueldo base, durante los cinco años siguientes,
 - el 60% de su sueldo base en lo sucesivo.

El derecho a indemnización se extinguirá el día en que el funcionario cumpla 60 años de edad.

No obstante, a partir de esta edad y como máximo hasta la edad de 65 años, el derecho a indemnización se mantendrá mientras que el funcionario no consiga el tope máximo de la pensión de jubilación.

El sueldo base a que se refiere el presente artículo será el que figure en el cuadro previsto en el artículo 66 del Estatuto, que esté en vigor el primer día del mes en el que hubiere de liquidarse la indemnización.

I bis. Durante el período en el que tenga derecho a la indemnización y durante los seis primeros meses posteriores al mismo, el funcionario tendrá derecho, para sí mismo y para las personas aseguradas a su cargo, a las prestaciones garantizadas por el régimen de seguro de enfermedad previsto en el artículo 72 del Estatuto, a condición de que abone su contribución, calculada, según los casos, sobre el sueldo base o la parte del mismo a que se refiere el apartado 1 del presente artículo, y de que no pueda quedar cubierto por otro régimen público contra las mismas contingencias.

Tras el período contemplado en el párrafo primero y en las condiciones allí previstas, el interesado, a petición propia, podrá continuar beneficiándose de las prestaciones garantizadas por el referido régimen de seguro de enfermedad, a condición de que satisfaga la totalidad de la contribución a que se refiere el apartado 1 del artículo 72 del Estatuto.

Concluido el período durante el cual el interesado tenga derecho a indemnización, la contribución se calculará tomando como base la última indemnización mensual percibida.

Cuando el funcionario haya comenzado a disfrutar de la pensión a cargo del régimen de pensiones previsto en el Estatuto, quedará asimilado, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 72 del Estatuto, al funcionario que haya permanecido en activo hasta la edad de sesenta años.

2. Las disposiciones del presente Anexo serán revisadas a los diez años de la entrada en vigor del Estatuto.

3. Para determinar, en función de la edad del funcionario, el período durante el cual tendrá derecho a la indemnización prevista en los artículos 41 y 50 del Estatuto, se aplicarán a su tiempo de servicio los coeficientes que figuran en el cuadro siguiente; este período se redondeará en su caso al mes inferior.

ESTATUTO - ANEXO IV

Edad	%	Edad	%	Edad	%	Edad	%
20	18	30	33	40	48	50	63
21	19.5	31	34.5	41	49.5	51	64.5
22	21	32	36	42	51	52	66
23	22.5	33	37.5	43	52.5	53	67.5
24	24	34	39	44	54	54	69
25	25.5	35	40.5	45	55.5	55	70.5
26	27	36	42	46	57	56	72
27	28.5	37	43.5	47	58.5	57	73.5
28	30	38	45	48	60	58	75
29	31.5	39	46.5	49	61.5	59 to 64	76.5

ANEXO IV bis (8)
Modalidades de la actividad a media jornada

Artículo 1

La autorización prevista en el artículo 55 bis será otorgada a petición del funcionario y para un período máximo de un año.

No obstante, la autorización prodrá ser renovada en las mismas condiciones. La renovación sólo se otorgará a petición del funcionario interesado, presentada como mínimo un mes antes de la expiración del plazo para el que haya sido concedida la autorización.

Artículo 2

Cuando los motivos que justifiquen la autorización prevista en el artículo 55 bis dejaren de existir, la autoridad facultada para proceder a los nombramientos podrá anular esta autorización antes del término del período para el que hubiera sido otorgada, con un preaviso de un mes.

La autoridad facultada para proceder a los nombramientos podrá asimismo, a petición del funcionario interesado, anular la autorización antes del término del período para el que hubiere sido otorgada.

Artículo 3

El funcionario tendrá derecho, durante el tiempo en que esté autorizado para ejercer su actividad a media jornada, al 50% de su retribución. No obstante, continuará percibiendo el 100% de la asignación por hijos a su cargo y la asignación por escolaridad.

Durante este período no podrá ejercer ninguna otra actividad lucrativa.

Las contribuciones al régimen de seguro de enfermedad y al régimen de pensiones serán calculadas sobre la totalidad del sueldo base.

ANEXO V
Vacaciones y licencias

Sección 1
Vacaciones anuales

Artículo 1

En el año en que el funcionario se incorpore o cese en el servicio, tendrá derecho a dos días laborables de vacación por mes completo de servicio; dos días laborables de vacación por fracción de mes de servicio superior a quince días, y a un día laborable de vacación si la fracción de mes es igual o inferior a quince días.

Artículo 2

Las vacaciones anuales podrán disfrutarse en uno o varios períodos a elección del funcionario y considerando las necesidades del servicio. En cualquier caso deberán comprender un período de dos semanas consecutivas. A los funcionarios de nuevo ingreso no se les concederán hasta pasados tres meses de servicio salvo en casos excepcionales debidamente justificados.

Artículo 3

Cuando durante el período de vacaciones un funcionario resulte incapacitado por enfermedad que le habría impedido prestar servicio si no hubiere estado de vacaciones, el período de vacaciones será prolongado el tiempo de la incapacidad debidamente justificada mediante certificado médico.

Artículo 4

Si un funcionario no agotare el tiempo de vacación anual antes del fin del año natural en curso, por razones no imputables a las necesidades del servicio, el período que podrá acumularse al tiempo de vacaciones del año siguiente no podrá exceder de doce días.

Si un funcionario no hubiere agotado el tiempo de su vacación anual en el momento del cese de sus funciones, se le pagará una compensación igual a la treinteava parte de su retribución mensual en el momento de cesar en el servicio, por cada día de vacaciones que no hubiere disfrutado.

Cuando el funcionario en el momento de cesar en el servicio hubiere disfrutado de un período de vacación anual que excediere el número de días a que tuviere derecho en el momento del cese, se le practicará una reducción de haberes calculada en la forma prevista en el párrafo anterior.

Artículo 5

Si un funcionario, en interés del servicio, fuere llamado a reincorporarse mientras se encuentre de vacaciones o le fuere cancelada la autorización de vacación anual, por razones de servicio, tendrá derecho al reembolso de los gastos debidamente justificados en que hubiere incurrido por esta causa y le será concedida una nueva licencia por viaje.

Sección 2
Licencias especiales

Artículo 6 (24)

Además de la vacación anual podrán concederse licencias especiales a petición del interesado. En concreto, en los casos siguientes, deberán concederse permisos dentro de los límites de tiempo indicados:

- por matrimonio del funcionario: cuatro días,
- por mudanza del funcionario: hasta dos días,
- por enfermedad grave del cónyuge: hasta tres días,
- por fallecimiento del cónyuge: cuatro días,

- por enfermedad grave de un ascendiente: hasta dos días,
- por fallecimiento de un ascendiente: dos días,
- por nacimiento o matrimonio de un hijo: dos días,
- por enfermedad grave de un hijo: hasta dos días,
- por fallecimiento de un hijo: cuatro días.

Asimismo, la institución podrá conceder una licencia especial en caso de perfeccionamiento profesional hasta el límite previsto en el programa de perfeccionamiento profesional establecido por la institución en aplicación del párrafo tercero del artículo 24 del Estatuto.

Sección 3 Licencia por viaje

Artículo 7 (24)

La duración de las vacaciones y licencias previstas en las secciones 1 y 2 anteriores será ampliada en virtud de la distancia existente por ferrocarril entre el lugar de vacación o licencia y el lugar de destino en la forma siguiente:

- entre 50 y 250 km: una jornada para viaje de ida y vuelta,
- entre 251 y 600 km: dos jornadas para viaje de ida y vuelta,
- entre 601 y 900 km: tres jornadas para viaje de ida y vuelta,
- entre 901 y 1 400 km: cuatro jornadas para viaje de ida y vuelta,
- entre 1 401 y 2 000 km: cinco jornadas para viaje de ida y vuelta,
- más de 2 000 km: seis jornadas para viaje de ida y vuelta.

Cuando el funcionario se beneficie de las disposiciones previstas en el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 8 del Anexo VII, el tiempo de viaje, calculado según la distancia en ferrocarril que separe el lugar de la vacación del lugar de destino, se determinará de la manera siguiente:

- hasta 900 km: una jornada para viaje de ida y vuelta,
- más de 900 km: dos jornadas para viaje de ida y vuelta.

Excepcionalmente podrán concederse ampliaciones a petición del interesado debidamente justificadas si el viaje de ida y vuelta no pudiere realizarse en los plazos previstos.

A efectos de lo dispuesto en este artículo, se entenderá por lugar de vacación el lugar de origen del funcionario.

Las disposiciones que preceden son aplicables al funcionario cuyos lugares de destino y de origen se encuentren en Europa. Si el lugar de destino y/o el lugar de origen se encuentran fuera de Europa una licencia por viaje será fijada por decisión especial, habida cuenta de las necesidades.

En caso de licencias especiales previstas en la sección 2, una licencia por viaje será fijada por decisión especial, habida cuenta de las necesidades

ANEXO VI
Compensación y retribución de las horas extraordinarias

Artículo 1 (24)

Las horas extraordinarias efectuadas por los funcionarios de las categorías C y D darán derecho a compensación o retribución, dentro de los límites fijados en el artículo 56 del Estatuto, en las condiciones siguientes:

- a) cada hora extraordinaria dará derecho a compensación mediante la concesión de una hora y media de tiempo libre; sin embargo, las horas extraordinarias efectuadas entre las 22 y las 7 horas o en domingo o día festivo serán compensadas mediante la concesión de dos horas de tiempo libre; el tiempo compensatorio se concederá teniendo en cuenta las necesidades del servicio y las preferencias del interesado;
- b) si las necesidades del servicio no hubieren permitido la compensación de las horas extraordinarias antes del fin del mes siguiente a aquél en que se hubieren efectuado, la autoridad facultada para proceder a los nombramientos autorizará la remuneración de las horas extraordinarias no compensadas a razón del 0,56% del sueldo base mensual por cada hora extraordinaria según el baremo del apartado anterior;
- c) el tiempo de servicio extraordinario deberá ser superior a 30 minutos para dar derecho a la compensación o remuneración de una hora extraordinaria.

Artículo 2

El tiempo necesario para trasladarse al lugar de una misión no podrá ser considerado tiempo de trabajo extraordinario a los efectos de este Anexo. Las horas de trabajo en el lugar de la misión, que excedan del tiempo normal de trabajo, podrán ser compensadas o, eventualmente, remuneradas por decisión de la autoridad facultada para proceder a los nombramientos.

Artículo 3

Como excepción a las anteriores disposiciones del presente Anexo, las horas extraordinarias efectuadas por algunos grupos de funcionarios de las categorías C y D que trabajen en condiciones especiales podrán ser remuneradas mediante una indemnización global cuya cuantía y modalidades de atribución serán determinadas por la autoridad facultada para proceder a los nombramientos, previo informe de la Comisión paritaria.

ANEXO VII
Normas relativas a las retribuciones complementarias
y a las indemnizaciones por razón del servicio

Sección 1
Complementos familiares

Artículo 1

(1) (2) (4) (5) (8) (9) (10) (11) (12) (13) (19) (23) (24) (27) (31) (32) (35) (36) (38) (40) (41) (42) (43) (45) (47) (48) (49) (53) (54) (56) (57) (58) (59) (60) (65) (66) (68) (70) (71) (72) (74) (76) (78) (80) (81) (84) (87) (89) (90) (92)

1. La asignación se establece en el 5% del sueldo base del funcionario y no podrá ser inferior a 184,33 euros.
2. Tendrán derecho a la asignación familiar:
 - a) el funcionario casado,
 - b) el funcionario viudo, divorciado, separado legalmente o soltero, que tenga uno o más hijos a su cargo según lo establecido en los apartados 2 y 3 del artículo 2;
 - c) mediante decisión especial y motivada de la autoridad facultada para proceder a los nombramientos, adoptada de acuerdo con documentos fehacientes, el funcionario que, aunque no reúna las condiciones previstas en las letras a) y b) anteriores, asuma, sin embargo, efectivamente, cargas familiares.
3. En el caso de que su cónyuge ejerza una actividad profesional lucrativa que dé lugar a ingresos profesionales brutos superiores al sueldo base anual de un funcionario del grado C 3, tercer escalón, afectado por el coeficiente corrector para el país en el que el cónyuge ejerza su actividad profesional, antes de la deducción del impuesto, el funcionario que tenga derecho a la asignación familiar no la percibirá, salvo decisión especial de la autoridad facultada para proceder a los nombramientos. Se mantendrá, sin embargo, la percepción de esta asignación cuando los cónyuges tengan uno o varios hijos a su cargo.
4. Cuando, en virtud de las disposiciones anteriores, dos cónyuges empleados al servicio de las Comunidades tengan ambos derecho a la asignación familiar, ésta se abonará al cónyuge cuyo sueldo base sea más alto.
5. Cuando el funcionario tenga derecho a la asignación familiar únicamente con arreglo a la letra b) del apartado 2 y todos los hijos que estén a su cargo con arreglo a los apartados 2 y 3 del artículo 2 estén confiados, en virtud de disposiciones legales o por decisión judicial o de la autoridad administrativa competente, a la custodia de otra persona, la asignación familiar se pagará a ésta por cuenta y en nombre del funcionario. Por lo que respecta a los hijos mayores a cargo, se considerará cumplida esta condición cuando residan habitualmente en el domicilio del otro pariente.

Sin embargo, en el caso de que los hijos del funcionario estén confiados a la custodia de varias personas, la asignación familiar se repartirá entre éstas en proporción del número de hijos que custodien.

Si la persona a la que deba pagarse la asignación familiar correspondiente al funcionario, en virtud de las disposiciones precedentes, tuviere derecho por sí misma a esta asignación en virtud de su condición de funcionario o de otro agente, sólo se pagará la asignación de cuantía más elevada.

Artículo 2

(1) (2) (4) (5) (9) (11) (12) (13) (19) (23) (27) (31) (32) (35) (36) (38) (40) (41) (42) (43) (45) (47) (48) (49) (53) (54) (56) (57) (58) (59) (60) (65) (66) (68) (70) (71) (72) (74) (76) (78) (80) (81) (84) (87) (89) (90) (92)

1. El funcionario que tenga uno o varios hijos a su cargo tendrá derecho, en las condiciones previstas en los apartados 2 y 3 siguientes, a una asignación de 237,38 euros mensuales por cada hijo a su cargo.
2. Serán considerados hijos a su cargo, los legítimos, naturales o adoptivos del funcionario o de su cónyuge cuando sean mantenidos efectivamente por el funcionario.

Se considerará así mismo como hijo a su cargo aquél que haya sido objeto de una solicitud de adopción y cuyo procedimiento de adopción haya sido iniciado.

3. La asignación será concedida:

- a) de oficio, por los hijos que no hubieren alcanzado aún la edad de 18 años;
- b) mediante petición motivada del funcionario interesado, por los hijos entre los 18 y 26 años que estuvieren recibiendo educación escolar o profesional.

4. Excepcionalmente podrán ser asimilados a hijos a su cargo, mediante decisión especial motivada de la autoridad facultada para proceder a los nombramientos, adoptada de acuerdo con documentos fehacientes, la personas respecto a las cuales el funcionario tenga la obligación legal de dar alimentos y cuyo mantenimiento le imponga gastos importantes.

5. El derecho a la asignación por hijos a su cargo será prorrogable sin limitación de edad si el hijo se encontrare afectado por una incapacidad o enfermedad grave, que le impidiere subvenir a sus necesidades, durante toda la duración de esta incapacidad o enfermedad.

6. Cada uno de los hijos a su cargo sólo dará derecho a una sola asignación de esta clase, incluso cuando los padres presten servicio en dos instituciones distintas de las tres Comunidades Europeas.

7. Cuando el hijo que esté a cargo con arreglo a los apartados 2 y 3, esté confiado, en virtud de disposiciones legales o por decisión judicial o de la autoridad administrativa competente, a la custodia de otra persona, la asignación se pagará a ésta por cuenta y en nombre del funcionario.

Artículo 3

(1) (2) (4) (5) (8) (9) (11) (12) (13) (14) (19) (23) (24) (27) (31) (32) (35) (36) (38) (40) (41) (42) (43) (45) (47) (48) (49) (53) (54) (56) (57) (58) (59) (60) (65) (66) (68) (70) (71) (72) (74) (76) (78) (80) (81) (84) (87) (89) (90) (92)

Los funcionarios tendrán derecho a una asignación por escolaridad, de cuantía igual a los gastos de escolaridad en que hubieren efectivamente incurrido hasta un límite mensual de 212,14 euros, por cada hijo a su cargo, en el sentido del artículo 2, apartado 2, anterior, que asista regularmente y en jornada completa a un centro de enseñanza.

El derecho a esta asignación comenzará el primer día del mes en el que el hijo comience a frecuentar un establecimiento de enseñanza primaria y terminará al final del mes en que el hijo cumpla la edad de 26 años.

El límite mencionado en el párrafo primero será duplicado para:

- el funcionario cuyo lugar de destino diste al menos 50 kilómetros
 - de una escuela europea;
 - de un establecimiento de enseñanza en su misma lengua que el niño frecuente por razones pedagógicas imperiosas debidamente justificadas;
- el funcionario cuyo lugar de destino esté a una distancia de 50 kilómetros, como mínimo, de un centro de enseñanza superior del país de su nacionalidad y de su lengua, siempre que su hijo asista efectivamente a un centro de enseñanza superior distante 50 kilómetros del lugar de destino y que el funcionario tenga derecho a la indemnización por expatriación; esta última condición no será necesaria si no hubiera un centro de tales características en el país de la nacionalidad del funcionario.

Cuando el hijo que dé derecho a la asignación por escolaridad esté confiado, en virtud de disposiciones legales o por decisión judicial o de la autoridad administrativa competente, a la custodia de otra persona, la asignación por escolaridad se pagará a ésta por cuenta y en nombre del funcionario. En este caso, la distancia de al menos 50 kilómetros fijada en el párrafo tercero se calculará a partir del lugar de residencia de la persona que tenga la custodia del hijo.

Sección 2
Indemnización por expatriación

Artículo 4

(1) (2) (4) (5) (9) (10) (11) (12) (13) (19) (23) (24) (27) (31) (32) (35) (36) (37) (41) (42) (43) (45) (47) (48) (49)
(53) (54) (56) (57) (58) (59) (60) (65) (66) (68) (70) (71) (72) (74) (76) (78) (80) (81) (84)(87)(89)(90)(92)

1. Se concederá una indemnización por expatriación en cuantía igual al 16% del sueldo base, así como de la asignación familiar y de la asignación por hijo a su cargo a las que el funcionario tenga derecho, a:

- a) los funcionarios:
- que no tengan ni hayan tenido nunca la nacionalidad del Estado en cuyo territorio se encuentre su lugar de destino, y
 - que, en un período de cinco años cuyo término sea anterior en seis meses a su entrada al servicio de las Comunidades, no hubieren residido ni ejercido su actividad profesional principal, de forma habitual, en el territorio europeo de tal Estado. Para la aplicación de esta disposición no se tendrán en consideración las situaciones derivadas de servicios prestados a otro Estado o a una organización internacional;
- b) los funcionarios que tengan o hayan tenido la nacionalidad del Estado en cuyo territorio esté situado su lugar de destino y que durante un período de diez años anterior a su entrada en servicio hubieren residido habitualmente fuera del territorio europeo de dicho Estado por causas que no sean el ejercicio de funciones al servicio de un Estado o de una organización internacional.

La indemnización por expatriación no podrá ser inferior a 424,07 euros al mes.

2. El funcionario que, no teniendo ni habiendo tenido nunca la nacionalidad del Estado en cuyo territorio se encuentre situado su lugar de destino, no reúna las condiciones previstas en el apartado 1, tendrá derecho a una indemnización por residencia fuera del país de origen igual a una cuarta parte de la indemnización por expatriación.

3. Para la aplicación de los apartados 1 y 2, el funcionario que, por matrimonio, adquiera de oficio, sin posibilidad de renuncia, la nacionalidad del Estado en cuyo territorio esté situado el lugar de su destino, será asimilado a aquél a que se refiere el primer guión de la letra a) del apartado 1.

Sección 2 bis
Indemnización global

Artículo 4 bis (25)

El funcionario de categoría C destinado en un puesto de dactilógrafo, taquimecanógrafo, operador de télex, secretario de dirección, o secretario principal, podrá tener derecho a una indemnización global. La cuantía de esta indemnización será fijada por el Consejo según el procedimiento previsto en el apartado 3 del artículo 65 del Estatuto.

Sección 2 ter
Indemnización por actividades docentes

Artículo 4 ter (24)

La autoridad facultada para proceder a los nombramientos podrá acordar, en favor del funcionario al que se refiere el artículo 70 bis del Estatuto, una indemnización igual al 0,45% del sueldo base mensual por cada hora de clase impartida fuera de las horas normales de trabajo.

La indemnización se abonará con la retribución correspondiente a uno de los meses siguientes a aquél en que las clases hayan sido impartidas.

Sección 3
Indemnización por razón del servicio

A. Indemnización por gastos de instalación

Artículo 5 (8) (10)

1. Los funcionarios titulares que reúnan las condiciones que dan derecho a la indemnización por expatriación o que justifiquen que se han visto obligados a cambiar de residencia para cumplir las obligaciones del artículo 20 del Estatuto, tendrán derecho a una indemnización por gastos de instalación equivalente a dos meses de sueldo base si se trata de un funcionario que tenga derecho a la asignación familiar o a un mes si no tiene derecho a esta asignación.

Cuando dos cónyuges funcionarios de las Comunidades tengan derecho los dos a indemnización por gastos de instalación, ésta será abonada al cónyuge cuyo sueldo base sea más alto.

La indemnización por gastos de instalación será ponderada mediante un coeficiente corrector establecido para el lugar de destino del funcionario.

2. El funcionario destinado a un nuevo lugar de servicio que se vea obligado a trasladar su residencia para cumplir las obligaciones del artículo 22 del Estatuto recibirá una indemnización por gastos de instalación de la misma cuantía.

3. La indemnización por gastos de instalación se calculará según el estado civil y el sueldo del funcionario en la fecha de su nombramiento definitivo o en la de destino a un nuevo lugar de servicio.

Se pagará previa justificación documental de la instalación del funcionario en su lugar de destino, y de su familia, si tiene derecho a la asignación familiar.

4. Si un funcionario que tiene derecho a la asignación familiar no se instalare con su familia en el lugar de su destino, recibirá únicamente la mitad de la indemnización a que tendría normalmente derecho. Recibirá la otra mitad cuando su familia se instale en su lugar de destino siempre que lo haga dentro de los plazos fijados en el artículo 9, apartado 3, siguiente. Si no se produjere la instalación de la familia y si el funcionario fuere destinado al lugar en que su familia resida no tendrá derecho por esta causa a indemnización por gastos de instalación.

5. El funcionario titular que hubiere percibido la indemnización por gastos de instalación y que voluntariamente abandonase el servicio de las Comunidades antes de dos años desde el día de su ingreso al servicio de éstas, estará obligado a devolver, en el momento de su partida, una parte de la indemnización calculada proporcionalmente a la parte de este plazo que no haya transcurrido.

6. El funcionario beneficiario de una indemnización por gastos de instalación estará obligado a declarar las indemnizaciones de la misma naturaleza que percibiera de otras fuentes, que se deducirán de la prevista en el presente artículo.

B. Indemnización por gastos de reinstalación

Artículo 6 (8) (10)

1. En el momento del cese definitivo en sus funciones el funcionario titular que reuniera las condiciones previstas en el artículo 5, apartado 1, tendrá derecho a una indemnización por gastos de reinstalación equivalente a dos meses de su sueldo base si se trata de un funcionario que tenga derecho a la asignación familiar o a un mes si no tiene derecho a esta asignación siempre que hubiere cumplido cuatro años de servicio y que en su nuevo empleo no tuviere derecho a una indemnización similar. Cuando los cónyuges funcionarios de las Comunidades Europeas tengan los dos derecho a la indemnización por gastos de reinstalación, ésta sólo se abonará al cónyuge cuyo sueldo base sea más alto.

Para el cálculo de este plazo se computarán los años transcurridos en una de las situaciones previstas en el artículo 35 del Estatuto salvo la excedencia voluntaria.

El transcurso de este plazo no será necesario en caso de cese por interés de servicio.

La indemnización por gastos de reinstalación será ponderada mediante un coeficiente corrector establecido para el último lugar de destino del funcionario.

2. Si un funcionario titular falleciera, la indemnización por gastos de instalación será abonada al cónyuge superviviente o, en su defecto, a las personas reconocidas como a su cargo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2, incluso si la condición de tiempo de servicio prevista en el apartado 1 no fuere cumplida.

3. La indemnización por gastos de reinstalación se calculará según el estado civil y el sueldo del funcionario en el momento del cese definitivo en sus funciones.

4. La indemnización por gastos de reinstalación se pagará previa justificación de la reinstalación efectiva del funcionario y de su familia, o de ésta si el funcionario hubiere fallecido, en una localidad situada al menos a 70 km de distancia de su lugar de destino.

La reinstalación del funcionario, o de la familia del funcionario fallecido, deberá producirse en un plazo máximo de tres años tras el cese en el servicio.

El plazo de caducidad no podrá oponerse a los causahabientes que pudieren demostrar no haber tenido conocimientos de las disposiciones anteriores.

C. Gastos de viaje

Artículo 7 (24)

1. El funcionario tendrá derecho al reembolso de los gastos de viaje ocasionados por él mismo, su cónyuge y las personas a su cargo que convivan habitualmente con él, en las siguientes circunstancias:

- a) con motivo de su ingreso en el servicio, desde el lugar de reclutamiento hasta el lugar de destino;
- b) con motivo del cese definitivo en sus funciones en el sentido del artículo 47 del Estatuto, desde el lugar de destino al lugar de origen definido en el apartado 3 siguiente;
- c) con motivo de los traslados que supongan cambio de lugar de destino.

En caso de fallecimiento de un funcionario, la viuda y las personas a su cargo tendrán derecho al reembolso de los gastos de viaje en las mismas condiciones.

Los gastos de viaje cubrirán el precio de las reservas de plaza, el de transporte de equipaje y, en su caso, los gastos de hotel que resulten necesarios.

2. El reembolso se efectuará según las siguientes bases:

- itinerario normal más corto y más económico, en ferrocarril, entre el lugar de destino y el de reclutamiento o de origen;
- tarifa de primera clase para los funcionarios de categoría A y B y del servicio lingüístico, y de segunda clase para los demás funcionarios. Sin embargo, si el viaje alcanza una distancia de ida y vuelta igual o superior a 800 kilómetros, la tarifa para los funcionarios de las categorías C y D será la correspondiente a primera clase;
- cuando el viaje incluya un trayecto nocturno de una duración mínima de seis horas entre las 22 y las 7, gastos de coche cama hasta el precio en clase «turista» o litera, previa presentación del billete correspondiente.

Cuando el itinerario a que se refiere el primer guión del párrafo anterior sobrepase la distancia de 500 kilómetros y en los casos en que el itinerario usual implique una travesía marítima, el interesado tendrá derecho, contra presentación de los billetes, al reembolso de los gastos de viaje en avión en clase inmediatamente inferior a la clase de «lujo» o «primera».

Si se utilizare un medio de transporte distinto de los previstos anteriormente, el reembolso se calculará con arreglo al precio del viaje en ferrocarril en la clase correspondiente, excluyendo el coche cama. Si el cálculo no pudiese efectuarse con arreglo a ello, una decisión especial de la autoridad facultada para proceder a los nombramientos fijará las modalidades de reembolso.

3. El lugar de origen de un funcionario se determinará en el momento de su entrada en el servicio teniendo en cuenta el lugar de reclutamiento o donde se centraban sus intereses. Esta determinación podrá ser revisada mediante decisión especial de la autoridad facultada para proceder a los nombramientos, mientras el funcionario se encuentre en servicio o con ocasión de su cese. Sin embargo, mientras el funcionario se encuentre en servicio la decisión de revisión sólo podrá ser adoptada excepcionalmente y previa justificación documental por el interesado.

En ningún caso esta revisión podrá conducir a desplazar el centro de interés del funcionario del interior al exterior de los territorios de los Estados miembros de las Comunidades y de los países y territorios mencionados en el Anexo IV del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea.

Artículo 8 (8) (10) (24) (40)

1. El funcionario tendrá derecho para sí mismo y, si tiene derecho a asignación familiar, para su cónyuge y las personas a su cargo según las condiciones del artículo 2, al pago de una suma global equivalente a los gastos de viaje desde su lugar de destino al lugar de origen, tal como se define en el artículo 7, en las condiciones siguientes:

- una vez cada año natural, si la distancia por ferrocarril entre el lugar de destino y el lugar de origen es superior a 50 km e inferior a 725 km;
- dos veces cada año natural, si la distancia por ferrocarril entre el lugar de destino y el lugar de origen es al menos de 725 km.

Estas distancias serán calculadas según lo previsto en el apartado 2 del artículo 7 anterior.

Cuando los dos cónyuges sean funcionarios de las Comunidades, cada uno tendrá derecho al reembolso de los gastos de viaje para sí mismo y para las personas a su cargo, según las disposiciones anteriores; cada persona a cargo no da derecho más que a una sola asignación de esta clase. Por lo que hace referencia a los hijos a cargo, el pago se decidirá según la petición de los cónyuges teniendo en cuenta el lugar de origen de uno u otro cónyuge.

Si un funcionario contrajere matrimonio y adquiriese así el derecho a asignación familiar, los gastos de viaje correspondientes al cónyuge se calcularán en proporción al período desde la fecha del matrimonio hasta el fin del año natural.

Las eventuales modificaciones en la base de cálculo que se produzcan como resultado de un cambio en la situación familiar del funcionario, posterior al pago de las cantidades, no darán lugar a devolución.

Los gastos de viaje de los niños de cuatro a diez años se calcularán sobre la base de media tarifa. A estos efectos se considerará que han cumplido los cuatro o diez años el 1 de enero del año en curso.

2. La cantidad global se calculará en virtud del precio del billete de ida y vuelta en ferrocarril, en primera clase para los funcionarios de las categorías A y B y del servicio lingüístico, y en segunda clase para los demás. Sin embargo, si el viaje alcanza una distancia de ida y vuelta igual o superior a 800 kilómetros, el pago, para los funcionarios de las categorías C y D, se efectuará con arreglo al precio en primera clase. Si el cálculo no pudiese efectuarse sobre estas bases, una decisión especial de la autoridad facultada para proceder a los nombramientos fijará las modalidades.

Cuando la distancia en ferrocarril entre el lugar de destino y el lugar de origen sea superior a 500 kilómetros, y en el caso en que el itinerario usual implique una travesía marítima, el interesado tendrá derecho, contra la presentación de los billetes, al reembolso de los gastos de viaje en avión, en clase inmediatamente inferior a la clase «lujo» o «primera».

3. El funcionario que en el transcurso del año natural cesare en sus funciones por causa distinta del fallecimiento, o disfrutare de un período de excedencia voluntaria, en caso de que el período de servicio a las instituciones de las tres Comunidades Europeas fuere inferior a nueve meses en el transcurso de ese año, solamente tendrá derecho a una parte del pago a que se refiere el apartado 1 anterior, calculada en proporción al tiempo que hubiere pasado en servicio activo.

4. Las disposiciones anteriores se aplicarán al funcionario cuyo lugar de destino y lugar de origen se encuentren en Europa. El funcionario cuyo lugar de origen y/o lugar de destino esté situado fuera de Europa tendrá derecho, una vez por cada año natural y mediante presentación de documentos justificativos, al reembolso de los gastos de viaje a su lugar de origen o, dentro del límite de lo que éstos supongan, al reembolso de los gastos de viaje a otro lugar.

Sin embargo, en el caso de que el cónyuge y las personas a que se refiere el apartado 2 del artículo 2 no residan con el funcionario en el lugar de destino, tendrán derecho, una vez por año natural y previa presentación de los documentos justificativos, al reembolso de los gastos de viaje desde el lugar de origen al lugar de destino o, hasta el límite del importe de este viaje, al reembolso de los gastos de viaje a partir de un lugar diferente.

D. Gastos de transporte de mobiliario y enseres

Artículo 9

1. Los gastos efectuados por el transporte del mobiliario y enseres personales, incluidos los gastos de seguro de cobertura de riesgos sencillos (rotura, robo, incendio), serán reembolsados al funcionario que se vea obligado a trasladar su residencia para cumplir la obligación del artículo 20 del Estatuto y que no haya recibido la misma compensación por otro conducto. Tal reembolso no excederá de los gastos previstos en un presupuesto previamente aprobado. A estos efectos deberán presentarse al menos dos presupuestos a los servicios competentes de la institución. Éstos podrán elegir otra empresa de mudanzas si estiman que los presupuestos presentados exceden de una cuantía razonable. En ese caso la cuantía del reembolso podrá ser limitada al presupuesto presentado por esta última empresa.

2. En caso de cese en el servicio o de fallecimiento, los gastos de mudanza reembolsados serán los correspondientes al traslado desde el lugar de destino al lugar de origen.

Si el funcionario fallecido fuere soltero estos gastos se reembolsarán a sus causahabientes.

3. El funcionario titular deberá efectuar la mudanza en el año siguiente a la terminación del período de prueba.

En el caso de cese definitivo en el servicio, la mudanza deberá producirse en el plazo de tres años previsto en el párrafo segundo del apartado 4 del artículo 6.

Los gastos de transporte de mobiliario y enseres en que se hubiere incurrido pasados estos plazos sólo podrán ser reembolsados excepcionalmente y por decisión especial de la autoridad facultada para proceder a los nombramientos.

E. Indemnización diaria

Artículo 10

(8) (10) (12) (13) (19) (23) (27) (31) (32) (35) (36) (38) (41) (42) (43) (45) (47) (48) (49) (53) (54) (56) (57) (58)
(59) (60) (65) (66) (68) (70) (71) (72) (74) (76) (78) (80) (81) (84)(87)(89)(90)(92)

1. El funcionario que justifique estar obligado a cambiar de residencia para cumplir lo dispuesto en el artículo 20 del Estatuto tendrá derecho, durante el período que se establece en el apartado 2, a una indemnización diaria con las cuantías que se señalan a continuación:

ESTATUTO - ANEXO VII

	Para los funcionarios con derecho a la asignación familiar		Para los funcionarios sin derecho a la asignación familiar	
	Del 1.º al 15.º día	a partir del 16.º día	Del 1.º al 15.º día	a partir del 16.º día
	Euros por día natural			
A 1 a A 3 y LA 3	71,91	33,88	49,37	28,37
A 4 a A 8 y LA 4 a LA 8 y categoría B	69,78	31,60	47,36	24,71
Otros grados	63,31	29,48	40,75	20,38

Cuando dos cónyuges funcionarios de las Comunidades Europeas tengan ambos derecho a la indemnización diaria, las cantidades que figuran en las dos primeras columnas sólo serán de aplicación al cónyuge cuyo sueldo base sea más alto. Las cantidades que figuran en las dos restantes columnas se aplicarán al otro cónyuge.

El baremo anterior será revisado con motivo del examen del nivel de retribuciones que se efectúe en aplicación de lo dispuesto en el artículo 65 del Estatuto.

2. La duración de la concesión de estas indemnizaciones diarias será la siguiente:

- a) para el funcionario que no tenga derecho a la asignación familiar: 120 días;
- b) para el funcionario que tenga derecho a esta asignación: 180 días o, si el funcionario interesado tuviese la condición de funcionario en prácticas, la duración del período de prueba, aumentada en un mes.

Cuando dos cónyuges funcionarios de las Comunidades Europeas tengan ambos derecho a la indemnización diaria, el tiempo de duración de la concesión de la misma previsto en la letra b) se aplicará al cónyuge cuyo sueldo base sea más alto. El tiempo de duración de la concesión previsto en la letra a) se aplicará al otro cónyuge.

En ningún caso, serán concedidas indemnizaciones diarias a partir de la fecha en que el funcionario hubiera realizado su traslado con el fin de cumplir las obligaciones del artículo 20 del Estatuto.

3. La indemnización diaria prevista en el apartado 1 anterior se reducirá a la mitad durante los períodos en que el funcionario reciba las dietas diarias por misión previstas en el artículo 13 siguiente.

F. Dietas por misión

Artículo 11

1. El funcionario que viaje en cumplimiento de una orden de misión tendrá derecho al reembolso de los gastos de transporte y a dietas diarias en las condiciones previstas a continuación.

El funcionario que estuviere percibiendo la remuneración diferencial a que se refiere el apartado 2 del artículo 7 del Estatuto tendrá derecho al reembolso de los gastos de transporte y a las dietas correspondientes a los funcionarios del grado que ostente con carácter provisional.

2. La orden de misión determinará en concreto su probable duración, en virtud de la cual se calculará el anticipo sobre las dietas que podrá obtener el interesado. Este anticipo no se entregará, salvo decisión especial, cuando la misión no deba durar más de 24 horas y tenga lugar en un país en que tenga curso legal la moneda utilizada en el lugar de destino del interesado.

Artículo 12 (8) (14) (24) (78) (81)

1. Los gastos de transporte para los funcionarios en misión comprenderán el precio del transporte efectuado por el itinerario más corto en ferrocarril, en primera clase para los funcionarios de categoría A y B y del servicio lingüístico y en segunda clase para los demás.

Si el viaje comprende una distancia de ida y vuelta superior a 800 km, los funcionarios de las categorías C y D tendrán derecho al reembolso de los gastos mencionados según la tarifa de primera clase de ferrocarril.

Mediante decisión de la autoridad facultada para proceder a los nombramientos, los funcionarios de las categorías C y D, en misión que requiera un viaje de ida y vuelta inferior a 800 km, podrán obtener el reembolso de los gastos mencionados según la tarifa de primera clase en ferrocarril si acompañan a un miembro de la institución o a un funcionario que viajen en primera clase.

Los gastos de transporte comprenderán igualmente:

- el precio de la reserva de plaza y del transporte de los equipajes necesarios;
- los suplementos para trenes rápidos (reembolsables previa presentación de los billetes cuando se expidan billetes especiales);
- los suplementos de coche cama (reembolsables previa presentación del billete), si el viaje comprende un trayecto nocturno de una duración mínima de seis horas comprendidas entre las 22 y las 7:
 - en compartimento «individual» o en su defecto «especial» para los funcionarios A 1 a A 3 y LA 3;
 - en compartimento «doble» para los demás funcionarios;
 - si el tren utilizado no tuviere la clase de coche cama prevista para los funcionarios de grado inferior a A 3 y LA 3, el reembolso será el correspondiente a la clase de compartimento directamente superior o al compartimento «individual» si sólo los hubiere de este tipo, previo acuerdo de la autoridad competente.

2. Los funcionarios podrán ser autorizados a viajar en avión. En tal caso, el reembolso se efectuará, contra la presentación de los billetes, en clase inmediatamente inferior a la clase de «lujo» o «primera».

Mediante decisión de la autoridad facultada para proceder a los nombramientos, los funcionarios que acompañen a un miembro de la institución en una misión determinada podrán, contra la presentación de los billetes, tener derecho a que se acuerde a su favor el reembolso del precio del trayecto en la clase utilizada por dicho miembro.

En las condiciones que se establezcan en un reglamento aprobado de común acuerdo por las instituciones de las Comunidades, previo dictamen del Comité del Estatuto, la autoridad facultada para proceder a los nombramientos podrá otorgar a los funcionarios que realicen desplazamientos en condiciones especialmente penosas el reembolso del coste de transporte en la clase utilizada, previa presentación de los billetes.

Mediante decisión especial de la autoridad facultada para proceder a los nombramientos, los funcionarios podrán ser autorizados a transportar equipajes de peso superior al que se acepta en franquicia según las condiciones de transporte.

3. Para los viajes en barco las clases serán determinadas en cada caso por la autoridad facultada para proceder a los nombramientos.

Los funcionarios que viajen en barco percibirán, en lugar de las dietas previstas en el artículo 13 siguiente, una dieta de 5,58 euros por período de 24 horas durante la duración del viaje.

4. Los funcionarios podrán ser autorizados a utilizar su vehículo particular para una misión determinada, a condición de que la utilización de este medio de transporte no aumente la duración prevista para el cumplimiento de la misión.

En este caso los gastos de transporte serán reembolsados globalmente en las condiciones previstas en el apartado 1 anterior.

Sin embargo, la autoridad facultada para proceder a los nombramientos podrá decidir la concesión al funcionario que realice de forma regular misiones en circunstancias especiales, de una cantidad por kilómetro recorrido en vez

del reembolso de los gastos de viaje en ferrocarril, si la utilización de los medios de transporte colectivo y el reembolso de los gastos de transporte según las condiciones ordinarias supusiesen inconvenientes notables.

El funcionario autorizado a utilizar su vehículo particular conservará la plena responsabilidad por los accidentes que podrían estar en posesión de una póliza de seguros que cubra su responsabilidad civil hasta una cantidad suficiente a juicio de la autoridad facultada para proceder a los nombramientos.

Artículo 13

(3) (6) (14) (17) (20) (22) (26) (29) (33) (39) (50) (55) (61) (78) (81) (82) (83) (85)

1. a) La dieta por misión se liquidará según el siguiente baremo (en euros):

	I	II	III
	Grados A 1 a A 3 y LA 3	Grados A 4 a A 8, de LA 4 a LA 8 y Categoría B	Otros grados
Bélgica	84,06	149,63	138,47
Dinamarca	91,70	179,28	165,82
Alemania	74,14	127,10	117,63
Grecia	66,04	113,19	104,74
España	68,89	141,30	130,76
Francia	72,58	130,29	120,60
Irlanda	80,94	165,20	152,73
Italia	60,34	129,82	120,10
Luxemburgo	82,00	143,48	132,65
Países Bajos	78,26	147,69	136,66
Portugal	68,91	142,98	132,30
Reino Unido	86,89	199,21	184,31
Austria	74,47	121,81	121,81
Finlandia	92,34	155,60	155,60
Suecia	92,91	156,54	156,54

b) Cuando la misión haya de realizarse fuera del territorio europeo de los Estados miembros, la autoridad facultada para proceder a los nombramientos podrá decidir la aplicación de otras cuantías.

2. Además de la cuantía fijada en la columna I del baremo anterior, la factura del hotel, con el precio de la habitación, servicio e impuestos, salvo el desayuno, se reembolsará hasta un límite máximo de

117,08	euros para	Bélgica,
148,07	euros para	Dinamarca,
97,03	euros para	Alemania,
99,63	euros para	Grecia,
126,57	euros para	España
97,27	euros para	Francia,
139,32	euros para	Irlanda,
114,33	euros para	Italia,
106,92	euros para	Luxemburgo
131,76	euros para	Países Bajos,
124,89	euros para	Portugal
149,03	euros para	Reino Unido
128,58	euros para	Austria
140,98	euros para	Finlandia
141,77	euros para	Suecia

Si no se presentare la factura del hotel, el funcionario recibirá una suma a tanto alzado igual al 40% de dichas sumas, salvo cuando le fueran reembolsables gastos de coche cama o no hubiera tenido que pernoctar fuera del lugar de destino.

3. La cuantía de las dietas que figura en las columnas II y III será reducida en un 25% por cada jornada de duración de la misión, computada según el apartado 5, en la que el funcionario haya incurrido en gastos de coche cama reembolsables por las Comunidades.

4. Se efectuarán las mismas deducciones cuando el funcionario no hubiera tenido que pernoctar fuera del lugar de destino.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 3 y 4 anteriores, el cómputo de las dietas por misión se efectuará según las siguientes normas:

a) Misión de duración igual o inferior a 24 horas:

- duración igual o inferior a 6 horas: reembolso de los gastos reales hasta el límite de la cuarta parte de la dieta diaria;
- duración igual o inferior a 12 horas y superior a 6: mitad de la dieta diaria;
- duración igual o inferior a 24 horas y superior a 12: dieta entera diaria.

b) Misión de duración superior a 24 horas:

- por cada período de 24 horas: dieta entera;
- por cada período residual igual o inferior a 6 horas: sin dieta;
- por el período residual igual o inferior a 12 horas y superior a 6: mitad de la dieta;
- por el período residual superior a 12 horas: dieta entera.

6. Las dietas por misión cubrirán de forma global todos los gastos del funcionario incluso los de desplazamiento al lugar de la misión, salvo los mencionados a continuación que serán objeto de reembolso suplementario previa presentación de justificantes:

- a) gastos de telégrafo o teléfono interurbano o internacional por motivo del servicio;
- b) gastos de representación en los casos previstos en el artículo 14 siguiente;

- c) gastos excepcionales en que haya incurrido el funcionario para la ejecución de una misión, bien en virtud de instrucciones especiales recibidas, bien en casos de fuerza mayor, en interés de la institución y que tendrían por efecto hacer claramente insuficientes las dietas asignadas.

7. Para las misiones de una duración prevista mínima de cuatro semanas en la misma localidad, las dietas podrán reducirse en una cuarta parte siempre que el funcionario interesado hubiere sido informado de este extremo antes de su partida.

Esta reducción podrá decidirse en el curso de la propia misión, en este caso tendrá efecto a los ocho días como mínimo tras su notificación al interesado siempre que le queden por cumplir al menos cuatro semanas de misión en el momento de la notificación.

8. Cuando el funcionario en misión participe en una comida o tenga derecho a alojamiento ofrecidos o reembolsados por alguna de las instituciones de las Comunidades, una administración nacional o una organización nacional o internacional, estará obligado a declararlo.

La dieta se reducirá, por cada comida que le sea ofrecida, en un 23% de la cantidad fijada en la columna I y en un 16% de las cuantías fijadas en las columnas II y III; las dietas fijadas en las columnas II y III se reducirán en un 34% por cada día de alojamiento que le sea ofrecido. Cuanto la comida y el alojamiento del funcionario en misión sean enteramente ofrecidos o reembolsados por una de las instituciones de las Comunidades, una administración o una organización nacional o internacional, éste percibirá, en vez de la dieta prevista, una dieta igual, según los casos, al 26% de la cantidad fijada en la columna I o al 17% de las cantidades fijadas en las columnas II y III.

9. Las cuantías previstas en los apartados 1, 2, 3 y 8 podrán ser modificadas por el Consejo, a propuesta de la Comisión, aprobada por la mayoría cualificada prevista en el primer guión del párrafo segundo del apartado 2 del artículo 148 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y en el primer guión del párrafo segundo del apartado 2 del artículo 118 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica.

G. Reembolso global de gastos

Artículo 14

1. La autoridad facultada para proceder a los nombramientos podrá asignar una cantidad global, de la cuantía que determine, a los funcionarios que debido a su cargo efectúen regularmente gastos para atenciones de carácter social o representativo.

En casos particulares la autoridad facultada para proceder a los nombramientos podrá decidir además que la institución se haga cargo de una parte de los gastos de alojamiento de los interesados.

2. Para los funcionarios que, en virtud de instrucciones especiales, se vean obligados a efectuar ocasionalmente gastos para atenciones de carácter social o representativo por razones del servicio, la cuantía del reembolso será fijada en cada caso particular según los justificantes que se presenten y en las condiciones que fije la autoridad facultada para proceder a los nombramientos.

Artículo 14 bis

El funcionario que esté destinado en un lugar en donde las condiciones de alojamiento sean reconocidas como especialmente difíciles podrá tener derecho a una indemnización de alojamiento. La relación de los lugares para los que podrá concederse esta indemnización, la cuantía máxima de la misma y las formas de concesión se determinarán por el Consejo según el procedimiento mencionado en el apartado 3 del artículo 65 del Estatuto.

Artículo 14 ter

El funcionario que esté destinado en un lugar donde las condiciones de transporte sean reconocidas como especialmente difíciles y onerosas a causa de la lejanía del lugar de trabajo podrá tener derecho a una indemnización de transporte.

La relación de los lugares para los que podrá concederse esta indemnización, la cuantía máxima y las formas de concesión serán determinadas por el Consejo según el procedimiento señalado en el apartado 3 del artículo 65 del Estatuto.

Artículo 15 (78) (81)

La autoridad facultada para proceder a los nombramientos podrá asignar a los funcionarios de grados A 1 y A 2 que no dispongan de coche oficial una cantidad global que no podrá exceder de 892,42 euros por año, para compensar sus gastos de desplazamiento dentro de la ciudad donde estén destinados.

Esta asignación podrá concederse, mediante decisión motivada de la autoridad facultada para proceder a los nombramientos, a aquellos funcionarios a quienes sus tareas exijan desplazamientos constantes que estén autorizados a efectuar en su vehículo particular.

Sección 4
Pago de las cantidades devengadas

Artículo 16 (78)

1. El día 15 de cada mes se efectuará el pago de las retribuciones devengadas durante el mismo. La cuantía de la retribución se redondeará en cents por su límite superior.

2. Cuando la retribución mensual no deba abonarse en su totalidad será fraccionada en treinteavas partes:

- a) si el número real de jornadas que deban abonarse fuere igual o inferior a quince, el número de treinteavas partes de la retribución será el mismo que el de jornadas abonables;
- b) si el número real de jornadas que deban abonarse fuere superior a quince, el número de treinteavas partes de la retribución será igual a la diferencia entre treinta y el número real de jornadas no abonables.

3. Cuando el derecho a las prestaciones familiares y a la indemnización por expatriación nazcan después de la fecha de entrada al servicio del funcionario, éste tendrá derecho a ellas desde el primer día del mes en que se originen. Cuando tales derechos se extingan, el funcionario tendrá derecho a devengarlos hasta el último día del mes en que la extinción se produzca.

Artículo 17 (28)

1. Las cantidades debidas a los funcionarios serán pagadas en el lugar y en la moneda del país donde el funcionario esté destinado.

2. En las condiciones fijadas en una reglamentación establecida de común acuerdo por las instituciones de las Comunidades, previo dictamen de la Comisión del Estatuto, el funcionario podrá:

- a) hacer transferir regularmente por conducto de la institución en la que preste sus servicios una parte de su retribución, que no sobrepase la cuantía que perciba en concepto de indemnización por expatriación:
 - bien en la moneda del Estado miembro del que sea nacional,
 - bien en la moneda del Estado miembro en el que esté situado su propio domicilio o en el que resida un miembro de la familia a su cargo,
 - bien en la moneda de su país de destino precedente o del país sede de su institución, a condición de que se trate de un funcionario destinado fuera del territorio de las Comunidades;
- b) hacer transferencias regulares sobrepasando el límite establecido en el primer guión de la letra a) precedente, en tanto que estén destinadas a cubrir gastos resultantes de obligaciones regulares y comprobadas a que el interesado estuviera sujeto fuera del país en que la institución tuviera su sede o en que ejerciera sus funciones;

c) ser autorizado, en casos completamente excepcionales y por razones debidamente justificadas, a hacer transferir independientemente de las transferencias regulares precitadas la cantidades de que desearía poder disponer en las monedas a que se refiere la letra a).

3. Las transferencias previstas en el apartado 2 se efectuarán a los tipos de cambio que figuran en el párrafo segundo del artículo 63 del Estatuto; a las cantidades transferidas se les aplicará un coeficiente resultante de la relación que exista entre el coeficiente corrector establecido para el país en cuya moneda sea efectuada la transferencia y el coeficiente corrector establecido para el país de destino del funcionario.

ANEXO VIII
Régimen de pensiones

CAPÍTULO 1
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

1. Si el examen médico previo al ingreso en el servicio de un funcionario revelare que está afectado por una enfermedad o dolencia, la autoridad facultada para proceder a los nombramientos podrá decidir no admitirle al disfrute de las garantías previstas en materia de invalidez o fallecimiento hasta transcurrido un plazo de cinco años a partir de la fecha de su ingreso en el servicio de las Comunidades, en lo que se refiera a las consecuencias o resultados de esta enfermedad o dolencia.

El funcionario podrá recurrir contra esta decisión ante la Comisión de invalidez.

2. El funcionario que se encuentre en la situación de «excedencia por servicio militar» dejará de ser beneficiario de las garantías previstas en materia de invalidez o fallecimiento en cuanto a los resultados directos de accidentes ocurridos o enfermedades contraídas por causas debidas el servicio militar. Las disposiciones anteriores no afectarán a los derechos pasivos susceptibles de reversión adquiridos por el funcionario en el momento de su entrada en la situación de «excedencia por servicio militar».

CAPÍTULO 2
PENSIÓN DE JUBILACIÓN E INDEMNIZACIÓN POR CESE EN EL SERVICIO

Sección 1
Pensión de jubilación

Artículo 2 (8)

La pensión de jubilación será liquidada de acuerdo con el número total de anualidades perfeccionadas por el funcionario. Cada año, contabilizado en las condiciones fijadas en el artículo 3 siguiente, dará derecho a una anualidad y cada mes completo a una doceava parte de anualidad.

El número máximo de anualidades susceptibles de ser computadas para el cálculo del derecho a pensión se fija en treinta y cinco.

Artículo 3 (24)

Para el cálculo de las anualidades a que se refiere el artículo 2 anterior, se tomarán en cuenta:

- a) la duración de los servicios cumplidos en calidad de funcionario de una de las instituciones de las tres Comunidades Europeas, en una de las situaciones previstas en las letras a), b) y e) del artículo 35 del Estatuto; y, en las condiciones previstas en la última frase del párrafo segundo del apartado 3 del artículo 40 del Estatuto, la situación prevista en la letra c) del artículo 35 del Estatuto;
- b) hasta un límite de cinco años, los períodos durante los cuales haya disfrutado del derecho a indemnización previsto en los artículos 41 y 50 del Estatuto;
- c) la duración de los servicios prestados en calidad de no funcionario en las condiciones fijadas por el régimen aplicable a los otros agentes de las Comunidades.

Será condición necesaria en cualquier caso que el funcionario haya satisfecho las cotizaciones correspondientes a tales períodos de servicio.

Artículo 4 (46)

El funcionario que, habiendo cumplido precedentemente un período en activo al servicio de una de las instituciones como funcionario o como agente temporal, se hubiere reintegrado al servicio activo en una institución de las Comunidades, causará nuevos derechos a pensión. Para el cálculo de sus derechos a pensión, podrá solicitar que le sea computado el tiempo total de sus servicios, como funcionario o como agente temporal, por el que ha pagado cotizaciones, previa devolución de las cantidades que a este respecto le hubieran sido pagadas eventualmente en virtud del artículo 12 del presente Anexo o del artículo 39 del régimen aplicable a los otros agentes o que hubiera percibido en concepto de pensión de jubilación, aumentadas en un 3,5% de interés compuesto anual.

Si, siendo titular de una pensión de jubilación, no efectuare la devolución prevista en el párrafo primero, recibirá, en forma de una pensión de jubilación aplazada a la edad en que cese de ejercer sus funciones, un capital igual al equivalente actuarial de su pensión de jubilación en la fecha en que dejó de abonársela, aumentada en un 3,5% de interés compuesto anual.

En caso de que el funcionario, en el momento de cese definitivo de sus funciones, tenga derecho a la indemnización por cese en el servicio, ésta será disminuida del pago efectuado en virtud del artículo 42 de régimen aplicable a los otros agentes; cuando el interesado tenga derecho a una pensión de jubilación, sus derechos a pensión serán reducidos proporcionalmente a los pagos ejecutados en virtud de dicho artículo.

Artículo 5 (8)

Con independencia de las disposiciones previstas en el artículo 2, el funcionario que a la edad de 60 años hubiese cumplido menos de 35 años de servicio y que continuase causando derechos a pensión en virtud de lo dispuesto en el artículo 3, tendrá derecho, por cada año de servicio cumplido entre la edad de 60 años y la edad en que comience a disfrutar de la pensión de jubilación, a un aumento en su pensión del 5% de la cuantía de los derechos a pensión que hubiera adquirido a la edad de 60 años, sin que el total de su pensión pueda exceder del 70% de su último sueldo base, en aplicación, según los casos, del segundo o tercer párrafo del artículo 77 del Estatuto.

Este aumento será concedido igualmente en caso de fallecimiento si el funcionario hubiere permanecido en el servicio cumplidos los 60 años.

Artículo 6 (8)

La pensión mínima de subsistencia tomada en consideración para el cálculo de las prestaciones será igual al sueldo base de un funcionario de grado D 4, primer escalón.

Artículo 7

El equivalente actuarial de la pensión de jubilación no podrá ser inferior a la cuantía que el funcionario hubiera percibido si le hubieran sido aplicables las disposiciones del artículo 12 siguiente.

En el caso en que el equivalente actuarial de la pensión de jubilación liquidada conforme a las disposiciones anteriores resulte inferior a tal cuantía, el funcionario tendrá derecho a una pensión de jubilación cuyo equivalente actuarial será igual a la cuantía prevista en el párrafo anterior.

Artículo 8

El equivalente actuarial de la pensión de jubilación consistirá en el valor del capital de la prestación correspondiente al funcionario, calculada según las últimas tablas de mortalidad, elaboradas por las autoridades presupuestarias en aplicación del artículo 39 siguiente y con un tipo de interés del 3,5%.

Artículo 9

El funcionario que cese en el servicio antes de cumplir los 60 años podrá solicitar que el disfrute de su pensión de jubilación sea:

- o bien aplazado hasta el primer día del mes natural siguiente a aquél en que cumpla los 60 años;

- o bien que sea inmediato, siempre que haya cumplido al menos los 50 años. En este caso la pensión de jubilación será reducida en función de la edad del interesado en el momento en que comience a percibirla según el baremo siguiente:

Relación entre la pensión de jubilación anticipada y la pensión a la edad de 60 años

Edad de la jubilación anticipada	Coefficiente
50	0.50678
51	0.53834
52	0.57266
53	0.61009
54	0.65099
55	0.69582
56	0.74508
57	0.79936
58	0.85937
59	0.92593

Artículo 10

El derecho a pensión de jubilación tendrá efecto a partir del primer día del mes natural siguiente a aquél en que al funcionario le sea reconocido tal derecho, de oficio o a petición del interesado; hasta ese momento continuará percibiendo su retribución.

Artículo 11 (40) (67)

1. El funcionario que cese para:

- entrar al servicio de una administración o de una organización nacional o internacional que hubiera celebrado un acuerdo con las Comunidades,
- ejercer una actividad por cuenta propia o ajena en virtud de la cual adquiriera derechos a pensión en un régimen cuyos organismos de gestión hayan celebrado un acuerdo con las Comunidades,

tendrá derecho a hacer transferir el equivalente actuarial de sus derechos a pensión de jubilación, adquiridos en las Comunidades, a la caja de pensiones de esta administración o de esta organización, o a la caja en la que el funcionario adquiriera sus derechos a pensión de jubilación en virtud de su actividad por cuenta propia o ajena.

2. El funcionario que entre al servicio de las Comunidades tras haber:

- cesado en el servicio de una administración o de una organización nacional o internacional, o
- ejercido una actividad por cuenta propia o ajena,

tendrá la facultad, en el momento de su nombramiento definitivo, de hacer transferir a las Comunidades bien el equivalente actuarial bien el total de las cantidades de rescate de sus derechos o pensión de jubilación que hubiera adquirido en virtud de las actividades mencionadas anteriormente.

En tal caso la institución en la que el funcionario preste servicios determinará, teniendo en cuenta el grado de su nombramiento, el número de anualidades que tomará en cuenta a efectos de su propio sistema de pensiones, en virtud del período de servicio anterior, basándose en la cuantía del equivalente actuarial o del rescate.

3. El apartado 2 será igualmente aplicable al funcionario que se reincorpore al término de la comisión de servicios a que se refiere el segundo guión de la letra b) del apartado 1 del artículo 37, así como al que se reincorpore al finalizar la excedencia voluntaria a que se refiere el artículo 40 del Estatuto.

Sección 2
Indemnización por cese en el servicio

Artículo 12

El funcionario que, no habiendo cumplido 60 años, cese definitivamente en sus funciones por causa que no sea el fallecimiento o la invalidez y que no tenga derecho a pensión de jubilación o a la aplicación de las disposiciones del artículo 11, apartado 1, anterior, tendrá derecho en el momento de su cese a la entrega de:

- a) la cuantía que figuraba a su favor en el régimen provisional de provisión común de las instituciones de las Comunidades, en el momento de la entrada en vigor del Estatuto, aumentada en un 3,5% de interés compuesto anual;
- b) el total de las sumas retenidas de su sueldo base en concepto de cotización para su pensión, aumentado en un 3,5% de interés compuesto anual;
- c) en el caso de que no haya sido objeto de separación del servicio, una indemnización por cese en el servicio proporcional al tiempo de servicio efectivamente prestado tras la entrada en vigor del Estatuto, calculada según un mes y medio del último sueldo base sujeto a retención, por cada año de servicio. También será considerado servicio efectivo, en caso de aplicación del artículo 11, apartado 2, anterior, el período de servicio anterior, computándose a estos efectos las anualidades que la institución le hubiere reconocido a la entrada en vigor del presente Estatuto conforme al artículo 11, apartado 2, párrafo segundo, anterior.
- d) la cantidad total pagada a las Comunidades en virtud del artículo 11, apartado 2, anterior, en cuanto tal suma corresponda a períodos anteriores a la entrada en vigor del Estatuto, y una tercera parte de esta suma para los períodos posteriores a la entrada en vigor del Estatuto, aumentadas en un 3,5% de interés compuesto anual.

Artículo 12 bis

El funcionario que cese definitivamente en sus funciones antes del 1 de julio 1969 sin haber completado once años de servicio y que tenga derecho a pensión de jubilación, podrá optar entre ésta y una indemnización por cese, calculada conforme a la disposiciones de las letras a) a d) del artículo 12.

CAPÍTULO 3
PENSIÓN DE INVALIDEZ

Artículo 13 (8)

Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 1, apartado 1, anterior, el funcionario que no hubiere cumplido los 65 años y que en el transcurso del período durante el cual causaba derecho a pensión de jubilación fuere declarado por la Comisión de invalidez afectado por una invalidez permanente considerada total y que le impida ejercer las funciones correspondientes a un empleo de su carrera, y que por esta causa tuviera que suspender su servicio a las Comunidades, tendrá derecho, mientras dure la incapacidad, a la pensión de invalidez prevista en el artículo 78 del Estatuto.

La pensión de invalidez no podrá acumularse con la de jubilación.

Artículo 14 (8) (46)

El derecho a la pensión de invalidez comenzará el primer día del mes natural siguiente a la jubilación en aplicación del artículo 53 del Estatuto.

Cuando el antiguo funcionario deje de reunir las condiciones requeridas para ser beneficiario de esta pensión, deberá incorporarse obligatoriamente a la primera vacante de un puesto de trabajo de su categoría o servicio, correspondiente a su carrera, siempre que posea las condiciones requeridas para este puesto. Si rehusare el puesto de trabajo que se le ofrezca, conservará sus derechos a la incorporación, en las mismas condiciones, hasta que se

produzca una segunda vacante de un puesto de trabajo de su categoría o servicio correspondiente a su carrera; en caso de un segundo rechazo podrá ser separado de oficio; en este caso, se aplicarán las disposiciones previstas en el artículo 16 del Anexo VIII.

Si el antiguo funcionario beneficiario de la pensión de invalidez falleciera, el derecho a esta pensión se extinguirá al término del mes natural durante el cual el antiguo funcionario hubiera fallecido.

Artículo 15 (46)

Mientras al antiguo funcionario beneficiario de una pensión de invalidez no alcance la edad de 60 años, la institución podrá proceder a la realización de exámenes periódicos con el fin de comprobar que sigue reuniendo las condiciones precisas para percibir esta pensión.

Artículo 16 (46)

Cuando el antiguo funcionario beneficiario de una pensión de invalidez se reincorpore a su institución o a otra institución de las Comunidades, el tiempo durante el que hubiere percibido la pensión será computado para el cálculo de su pensión de jubilación, sin que tenga que pagar la cotización correspondiente.

CAPÍTULO 4 PENSIÓN DE SUPERVIVENCIA

Artículo 17 (8) (46)

La viuda de un funcionario fallecido que estuviera en alguna de las situaciones previstas en el artículo 35 del Estatuto tendrá derecho siempre que hubiere sido su esposa durante al menos un año, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1, apartado 1, anterior, y en el artículo 22 siguiente, a una pensión de viudedad equivalente al 60% de la pensión de jubilación que hubiera correspondido al funcionario si hubiera tenido derecho a la misma, independientemente del tiempo y de la edad de servicio, en el momento del fallecimiento.

La duración del matrimonio prevista en el párrafo anterior no será exigida en el caso de que existan uno o más hijos habidos del matrimonio o de un matrimonio anterior del funcionario siempre que la viuda mantenga o haya mantenido a tales hijos, ni cuando el fallecimiento del funcionario resultase bien de una dolencia o enfermedad contraída con ocasión del ejercicio de sus funciones, bien de un accidente.

Artículo 17 bis (40)

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 1 y en artículo 22, la viuda de un antiguo funcionario al que se la haya aplicado una medida de cese definitivo en el servicio o de cese en sus funciones de acuerdo con lo dispuesto en los Reglamentos (CEE, Euratom, CECA) n° 259/68, (Euratom, CECA, CEE) n° 2530/72 y (CECA, CEE, Euratom) n° 1543/73 y que hubiere fallecido mientras disfrutaba de una indemnización mensual concedida con arreglo a lo dispuesto en el artículo 50 del Estatuto o en uno de los citados Reglamentos, tendrá derecho, siempre que haya sido su esposa al menos un año en el momento en que el interesado haya cesado de estar al servicio de una institución, a una pensión de viudedad igual al 60% de la pensión de jubilación que hubiera disfrutado su marido, de haber tenido derecho a ella, sin condiciones de servicio ni de edad, en la fecha de su fallecimiento.

La cuantía de la pensión de viudedad dispuesta en el párrafo primero no podrá ser inferior a las cuantías fijadas en el párrafo segundo del artículo 79 del Estatuto. Sin embargo, la cuantía de esta pensión no podrá en ningún caso sobrepasar la cuantía del primer pago de la pensión de jubilación a la que el antiguo funcionario hubiera tenido derecho si, siguiendo vivo y habiéndose extinguido sus derechos a las indemnizaciones antes mencionadas, hubiera tenido derecho a pensión de jubilación.

La condición de anterioridad del matrimonio, dispuesta en el párrafo primero, no se exigirá si hubieren nacido uno o varios hijos de un matrimonio del antiguo funcionario, contraído con anterioridad al cese en sus funciones, siempre que la viuda provea o haya proveído efectivamente a las necesidades de los hijos que estén a cargo con arreglo al apartado 2 del artículo 2 del Anexo VII.

Igual criterio se aplicará si el fallecimiento del antiguo funcionario fuere consecuencia de una de las circunstancias establecidas en el párrafo segundo del artículo 17 *in fine*.

Artículo 18 (8)

La viuda de un antiguo funcionario titular de una pensión de jubilación, siempre que hubiere sido su esposa desde al menos un año antes del momento del cese en el servicio, tendrá derecho, sin perjuicio de las disposiciones del artículo 22, a una pensión de viudedad equivalente al 60% de la pensión de jubilación que percibía su marido en el momento de su fallecimiento. El mínimo de la pensión de viudedad será el 35% del último sueldo base; no obstante, la cuantía de la pensión de viudedad no podrá, en ningún caso, ser superior a la cuantía de la pensión de jubilación a la que tenía derecho su marido en el momento de su fallecimiento.

La duración del matrimonio prevista en el párrafo precedente no será exigida en el caso de que existan uno o más hijos habidos de un matrimonio contraído por el funcionario antes de su cese en el servicio, siempre que la viuda mantenga o haya mantenido a tales hijos.

Artículo 18 bis (8)

La viuda de un antiguo funcionario que hubiera cesado en sus funciones antes de cumplir 60 años y que hubiera solicitado que el disfrute de su pensión de jubilación fuera aplazado hasta el primer día del mes natural siguiente a aquél en que cumpla 60 años, siempre que hubiese sido su esposa desde al menos un año antes del momento del cese en el servicio de una institución, tendrá derecho, sin perjuicio de las disposiciones del artículo 22, a una pensión de viudedad equivalente al 60% de la pensión de jubilación a la que habría tenido derecho su marido a la edad de 60 años. El mínimo de la pensión de viudedad será equivalente al 35% del último sueldo base; no obstante, la cuantía de la pensión de viudedad no podrá, en ningún caso, ser superior a la cuantía de la pensión de jubilación a la que el antiguo funcionario hubiera tenido derecho a la edad de 60 años.

La duración del matrimonio prevista en el párrafo anterior no será exigida en el caso de que existan uno o más hijos habidos de un matrimonio contraído por el antiguo funcionario antes de su cese en el servicio, siempre que la viuda mantenga o haya mantenido a tales hijos.

Artículo 19 (8) (46)

La viuda de un antiguo funcionario titular de una pensión de invalidez, siempre que hubiera sido su esposa en la fecha de comienzo de su derecho a pensión, tendrá derecho, salvo lo dispuesto en el artículo 22, a una pensión de viudedad equivalente al 60% de la pensión de invalidez que percibía su marido en el momento del fallecimiento.

El mínimo de la pensión de viudedad será equivalente al 35% del último sueldo base; no obstante, la cuantía de la pensión de viudedad no podrá, en ningún caso, ser superior a la cuantía de la pensión de invalidez que percibía su marido en el momento del fallecimiento.

Artículo 20 (46)

A los efectos de los artículos 17 *bis*, 18, 18 *bis* y 19 no será exigida la duración del matrimonio si éste, aun cuando hubiera sido contraído con posterioridad al cese en el servicio del funcionario, hubiera durado al menos cinco años.

Artículo 21 (8) (46)

1. La pensión de orfandad prevista en el artículo 80, párrafos primero, segundo y tercero, del Estatuto se fija, para el primer huérfano, en ocho décimas partes de la pensión de supervivencia a que hubiera tenido derecho la viuda del funcionario o antiguo funcionario, titular de una pensión de jubilación o de invalidez, sin computar las reducciones previstas en el artículo 25 siguiente.

No podrá ser inferior a la pensión mínima de subsistencia, sin perjuicio de las disposiciones del artículo 22.

2. La pensión así fijada será aumentada por cada uno de los hijos a cargo, a partir del segundo, en una cuantía igual al doble de la asignación por hijos a cargo.

En las condiciones previstas en el artículo 3 del Anexo VII, el huérfano tendrá derecho a una asignación por escolaridad.

3. La cuantía total de la pensión y de las asignaciones así obtenida será repartida en partes iguales entre los huérfanos que tengan derecho a la misma.

Artículo 22 (46)

En caso de que concurran una viuda y huérfanos procedentes de un matrimonio anterior, u otros causahabientes, la pensión total, calculada como la de una viuda con todas estas personas a su cargo, será repartida entre los grupos de interesados proporcionalmente a las pensiones que hubieran correspondido a los diferentes grupos considerados aisladamente.

En caso de que concurran huérfanos de diferentes matrimonios, la pensión total, calculada como si todos procedieran de un solo matrimonio, será repartida entre los grupos de interesados proporcionalmente a las pensiones que hubieran correspondido a los diferentes grupos considerados aisladamente.

Para el cálculo del reparto a que se refieren los párrafos anteriores, los hijos habidos en un matrimonio anterior de uno de los cónyuges y que sean reconocidos a su cargo según lo dispuesto en el artículo 2 del Anexo VII del Estatuto serán incluidos en el grupo de los hijos habidos en el matrimonio con el funcionario o antiguo funcionario, titular de una pensión de jubilación o de invalidez.

En el caso previsto en el párrafo anterior, los ascendientes reconocidos a su cargo en las condiciones fijadas en el artículo 2 del Anexo VII del Estatuto serán asimilados a los hijos a su cargo y comprendidos en el grupo de los descendientes para el cálculo del reparto.

Artículo 23 (46)

Derogado.

Artículo 24 (8) (46)

El derecho a pensión de supervivencia comenzará a partir del primer día del mes natural siguiente al del fallecimiento del funcionario o antiguo funcionario, titular de una pensión de jubilación o de invalidez. No obstante, cuando el fallecimiento del funcionario o del titular de la pensión diera lugar al pago previsto en el artículo 70 del Estatuto, este derecho comenzará el primer día del cuarto mes siguiente al fallecimiento.

El derecho a pensión de supervivencia expirará al final del mes natural en que se hubiere producido el fallecimiento de su beneficiario o en el que éste dejare de reunir las condiciones previstas para disfrutar de tal pensión.

Artículo 25 (46)

Si la diferencia de edad entre el funcionario o antiguo funcionario, titular de una pensión de jubilación o de invalidez, fallecido y su cónyuge supérstite una vez deducida la duración de su matrimonio fuera superior a diez años, la pensión de supervivencia establecida conforme a las disposiciones anteriores experimentará por cada año completo de diferencia la siguiente reducción:

- 1% desde los 10 a los 20 años,
- 2% desde los 20 a los 25 años, ambos inclusive,
- 3% desde los 25 a los 30 años, ambos inclusive,
- 4% desde los 30 a los 35 años, ambos inclusive,
- 5% desde los 35 años en adelante.

Artículo 26

La viuda que contrajere nuevas nupcias perderá el derecho a pensión de viudedad. Tendrá derecho al pago inmediato de una suma equivalente al doble de la cuantía anual de su pensión de viudedad siempre que no sean aplicables las disposiciones del artículo 80, párrafo segundo, del Estatuto.

Artículo 27 (24) (46)

La mujer divorciada de un funcionario o de un antiguo funcionario tendrá derecho a la pensión de viudedad definida en el presente capítulo, siempre que justifique tener derecho, al fallecimiento de su anterior marido, a una pensión alimenticia a cargo de éste, fijada por decisión judicial o contrato concluido entre los antiguos esposos.

En todo caso, la pensión de viudedad no podrá ser superior a la pensión alimenticia que recibía en el momento del fallecimiento de su anterior marido, la que será adaptada de acuerdo con lo previsto en el artículo 82 del Estatuto.

La mujer divorciada que contraiga nuevas nupcias antes del fallecimiento de su anterior marido perderá este derecho. Si contrajere nuevas nupcias después del fallecimiento de su anterior marido le serán aplicables las disposiciones del artículo 26.

Artículo 28 (24) (46)

En caso de que existan varias mujeres divorciadas que tengan derecho a pensión de viudedad o de una o varias mujeres divorciadas y de una viuda con derecho a pensión de viudedad, esta pensión se repartirá a prorrata de la respectiva duración de los matrimonios. La condiciones de los párrafos segundo y tercero del artículo 27 serán aplicables.

En caso de renuncia o fallecimiento de una de las beneficiarias, su parte acrecerá a la de las demás salvo reversión del derecho a pensión en favor de los huérfanos, en las condiciones previstas en el artículo 80, párrafo segundo, del Estatuto.

Las reducciones por diferencias de edad previstas en el artículo 25 serán aplicables por separado a las pensiones determinadas al reparto previsto en el presente artículo.

Artículo 29

Si la mujer divorciada decayese en su derecho a pensión en aplicación de las disposiciones del artículo 42 siguiente, la pensión total revertirá a la viuda siempre que no sean aplicables las disposiciones del artículo 80, párrafo segundo.

**CAPÍTULO 5
PENSIONES PROVISIONALES**

Artículo 30 (46)

El cónyuge o las personas consideradas a cargo de un funcionario que se encuentre en alguna de las situaciones contempladas en el artículo 35 del Estatuto que hubiere desaparecido, podrán obtener a título provisional la liquidación de la pensión de supervivencia a que tuvieran derecho en aplicación del presente Anexo cuando hubiere transcurrido más de un año desde el día de la desaparición del funcionario.

Artículo 31 (46)

El cónyuge o las personas consideradas a cargo de un antiguo funcionario titular de una pensión de jubilación o de invalidez podrá obtener, a título provisional, la liquidación de la pensión de supervivencia a que tuvieran derecho en aplicación del presente Anexo cuando el titular hubiere desaparecido desde hace más de un año.

Artículo 31 bis (46)

Cuando haya transcurrido más de un año desde la desaparición de un antiguo funcionario tal como se define en el artículo 18 *bis* del Anexo VIII o de un antiguo funcionario beneficiario de una indemnización, sea en virtud del artículo 50 del Estatuto, sea en virtud de los Reglamentos (CEE, Euratom, CECA) n° 259/68 o (Euratom, CECA, CEE,) n° 2530/72 o (CECA, CEE, Euratom) n° 1543/73 o (CECA, CEE, Euratom) n° 2150/82 o (CECA, CEE, Euratom) n° 1679/85, el cónyuge o las personas consideradas a cargo del antiguo funcionario podrán obtener, a título provisional, la liquidación de la pensión de supervivencia a que tuvieran derecho en aplicación del presente Anexo.

Artículo 32 (46)

Las disposiciones del artículo 31 serán aplicables a las personas consideradas a cargo de un beneficiario de una pensión de supervivencia o que tenga derecho a la misma, y que hubiere desaparecido desde hace más de un año.

Artículo 33 (46)

Las pensiones provisionales a que se refieren los artículos 30, 31, 31 *bis* y 32 serán convertidas en pensiones definitivas cuando se declare oficialmente el fallecimiento del funcionario o del antiguo funcionario o cuando la ausencia se declare por sentencia firme.

CAPÍTULO 6 AUMENTO DE LAS PENSIONES POR HIJOS A CARGO DEL PENSIONADO

Artículo 34 (8) (46)

Las disposiciones del párrafo segundo del artículo 81 del Estatuto serán aplicables a los titulares de una pensión provisional.

Las disposiciones del artículo 81 del Estatuto no serán aplicables a los hijos que hubieren nacido después de los trescientos días siguientes al fallecimiento del funcionario o antiguo funcionario, titular de una pensión de jubilación o de invalidez.

Artículo 35 (8)

La concesión de una pensión de jubilación, de invalidez o de supervivencia, o de una pensión provisional, no otorga derecho a la indemnización por expatriación.

CAPÍTULO 7

Sección 1 Financiación del régimen de pensiones

Artículo 36

Toda percepción de un sueldo estará sometida a cotización al sistema de pensiones previsto en los artículos 77 a 84 del Estatuto.

Artículo 37 (24)

El funcionario en situación de comisión de servicio continuará pagando la cotización prevista en el artículo precedente basada en el sueldo correspondiente a su escalón en su grado. Lo mismo se aplicará al funcionario que perciba la indemnización prevista en caso de excedencia forzosa y de cese en interés del servicio, hasta el límite de cinco años previsto en el artículo 3, así como del funcionario en excedencia voluntaria y que continúe adquiriendo nuevos derechos de pensión en las condiciones previstas en el apartado 3 del artículo 40 del Estatuto.

Las prestaciones a que pueda tener derecho este funcionario o sus causahabientes en virtud de las disposiciones del presente régimen de pensiones serán calculadas según dicho sueldo.

Artículo 38

Las cotizaciones legalmente deducidas no podrán ser objeto de devolución. Las que fueren deducidas irregularmente no generarán ningún derecho a pensión; serán devueltas sin interés a petición del interesado o de sus causahabientes.

Artículo 39

Las autoridades presupuestarias adoptarán, previo informe de uno o varios actuarios cualificados y del Comité del Estatuto previsto en el artículo 10 del Estatuto, las tablas de mortalidad y de invalidez y la previsión de variaciones salariales que hay que utilizar para el cálculo de los valores actuariales previstos en el Estatuto y en el presente Anexo.

Sección 2
Cálculo de las pensiones

Artículo 40 (8)

La institución de la que dependía el funcionario en el momento de su cese en el servicio calculará la cuantía de las pensiones de jubilación, de invalidez o de supervivencia y la pensión provisional. El desglose detallado de esta liquidación será notificado al funcionario o a sus causahabientes y a la Comisión de las Comunidades Europeas, encargada de garantizar el pago de las pensiones, al mismo tiempo que la decisión de esta pensión.

La pensión de jubilación o invalidez no podrá acumularse ni con la percepción de un sueldo a cargo de una de las instituciones de las tres Comunidades Europeas ni con la indemnización prevista en los artículos 41 y 50 del Estatuto.

Artículo 41

Las pensiones podrán ser revisadas en cualquier momento en caso de error u omisión de cualquier clase.

Podrán ser modificadas o suprimidas si su concesión se hubiere efectuado en condiciones contrarias a las prescripciones del Estatuto o del presente Anexo.

Artículo 42 (46)

Los causahabientes de un funcionario o antiguo funcionario, titular de una pensión de jubilación o de invalidez, fallecido, que no hubieren solicitado la liquidación de sus derechos a pensión en el plazo de un año a partir de la fecha de fallecimiento del funcionario o antiguo funcionario, titular de una pensión de jubilación o invalidez serán considerados decaídos en sus derechos, salvo en caso de fuerza mayor debidamente probada.

Artículo 43 (46)

El antiguo funcionario y sus causahabientes que tengan derecho a las prestaciones previstas por el presente régimen de pensiones estarán obligados a suministrar las pruebas escritas que se les exijan y a notificar a la institución a que se refiere el párrafo segundo del artículo 45 todos los datos susceptibles de modificar sus derechos.

Artículo 44

El funcionario que hubiere sido privado total o parcialmente de su derecho a pensión, con carácter definitivo, en aplicación de las disposiciones del artículo 86 del Estatuto, podrá solicitar el reembolso de las cantidades que hubiera pagado en concepto de cotización al sistema de pensiones, proporcionalmente a la reducción impuesta a su pensión.

Sección 3
Pago de las prestaciones

Artículo 45 (46)

Las prestaciones previstas en el presente sistema de pensiones se pagarán por meses vencidos.

Los pagos serán efectuados en nombre de las Comunidades por la institución designada por las autoridades presupuestarias. Ninguna otra institución podrá pagar bajo ningún concepto con cargo a sus fondos propios ninguna de las prestaciones previstas en el presente sistema de pensiones.

Las prestaciones podrán ser pagadas, a elección de los interesados, bien en la moneda de su país de origen, bien en la del país de residencia, bien en la del país en que tenga su sede la institución en la que el funcionario prestaba servicios; esta elección tendrá efectos durante un plazo mínimo de dos años.

Artículo 46 (46)

Las cantidades que un funcionario o antiguo funcionario, titular de una pensión de jubilación o de invalidez, adeude a las Comunidades en la fecha en que tenga derecho a una de las prestaciones previstas en el presente sistema de pensiones, serán deducidas de la cuantía de sus prestaciones o de las de sus causahabientes. Esta deducción podrá escalonarse a lo largo de varios meses.

Artículo 47 (46)

Derogado.

CAPÍTULO 8
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 48

Los funcionarios que se integren en el régimen del Estatuto en aplicación de las disposiciones transitorias causarán derecho a pensión desde el día de su afiliación al régimen provisional de previsión común de las instituciones de las Comunidades Europeas.

Los funcionarios causarán a petición propia este derecho a pensión, desde el día de su entrada al servicio, por cualquier título, de una de las instituciones de las tres Comunidades Europeas, y no obstante las disposiciones en contrario contenidas en el Estatuto. En el caso en que no hubieren cotizado al sistema de previsión durante todo o parte del tiempo de servicio anterior, tendrán derecho a adquirir mediante cotizaciones fraccionadas los derechos para los que no hubieran podido cotizar. La cuantía de las cotizaciones pagadas por el funcionario y de las correspondientes de la institución será considerada incluida en la cuenta del funcionario en el régimen provisional de previsión en la fecha de entrada en vigor del Estatuto.

Artículo 49

Si el funcionario hubiere hecho uso de la posibilidad de retirar de su cuenta en el régimen provisional de previsión común de las instituciones de las Comunidades las cantidades que estaba obligado a pagar en su país de origen para poder mantener en éste sus derechos a pensión, los derechos que le correspondan por el período de su afiliación al régimen provisional de previsión, serán reducidos proporcionalmente a las cantidades retiradas de su cuenta.

La disposición precedente no se aplicará al funcionario que hubiere solicitado reponer cantidades aumentadas en un 3,5 de interés compuesto anual, en los tres meses siguientes a su integración en el régimen del Estatuto.

Artículo 50

Los funcionarios integrados en el régimen del Estatuto en virtud de las disposiciones transitorias, si cesaren en sus funciones antes de los 65 años sin haber cumplido los diez de servicio a que se refiere el párrafo primero del

artículo 77 del Estatuto, podrán optar entre la percepción de una asignación calculada de acuerdo con el artículo 12 y la de una pensión proporcional calculada según el párrafo segundo del artículo 77 del Estatuto.

Artículo 51

Las disposiciones del presente régimen de pensiones serán aplicables a las viudas y causahabientes de los agentes fallecidos en situación de servicio activo, y a los afectados por una invalidez permanente considerada como total según las disposiciones del artículo 78 del Estatuto, cuando el fallecimiento o la invalidez se hubieren producido antes de la entrada en vigor del Estatuto, previo pago a las Comunidades de las cantidades que figuren en la cuenta del interesado en el sistema provisional de previsión común de las instituciones de las Comunidades. Las Comunidades se harán cargo del pago de las prestaciones previstas en este régimen de pensiones.

ANEXO IX
Procedimiento disciplinario

Artículo 1

La autoridad facultada para proceder a los nombramientos elevará al Consejo de disciplina un informe en que consten claramente los hechos imputados y, en su caso, las circunstancias en que hubieren sido cometidos.

Este informe será remitido al presidente del Consejo de disciplina que lo pondrá en conocimiento de los miembros del Consejo y del funcionario inculpado.

Artículo 2

Desde el momento de la comunicación de este informe, el funcionario inculpado tendrá derecho a que le sea comunicado su expediente personal en su integridad y a sacar copia de todos los documentos del expediente.

Artículo 3

En la primera reunión del Consejo de disciplina, el presidente encargará a uno de sus miembros de la instrucción del caso.

Artículo 4

El funcionario inculpado dispondrá de un plazo mínimo de 15 días, a partir de la fecha de comunicación del informe por el que se incoa el procedimiento disciplinario, para preparar su defensa.

El funcionario inculpado podrá formular ante el Consejo de disciplina alegaciones orales o escritas, presentar testigos y hacerse asistir en su defensa por una persona de su elección.

Artículo 5

La institución también tendrá derecho a presentar testigos.

Artículo 6

Si el Consejo de disciplina no se considerase suficientemente informado sobre los hechos imputados al interesado, o sobre las circunstancias en que hubieren sido cometidos, podrá ordenar una investigación contradictoria.

Esta investigación será dirigida por el instructor. A estos efectos el Consejo podrá solicitar que le sean comunicados cuantos documentos se refieran al asunto.

Artículo 7

A la vista de los documentos que se hayan presentado y teniendo en cuenta, en su caso, las declaraciones escritas u orales del interesado y de los testigos así como los resultados de la investigación que se hubiere realizado, el Consejo de disciplina adoptará, por mayoría, un dictamen motivado sobre la sanción que en su opinión corresponda a los hechos imputados y lo transmitirá a la autoridad facultada para proceder a los nombramientos y al funcionario inculpado en el plazo de un mes a partir del día en que le fue sometido el asunto. El plazo se ampliará a tres meses cuando el Consejo hubiera ordenado una investigación.

En caso de que esté en curso un proceso penal, el Consejo podrá decidir no emitir su dictamen hasta que se haya producido la decisión del tribunal.

La autoridad facultada para proceder a los nombramientos adoptará su decisión en el plazo de un mes previa audiencia del interesado.

Artículo 8

El presidente del Consejo de disciplina no tomará parte en las votaciones del Consejo, salvo en cuestiones de procedimiento o cuando se hubiere producido un empate.

Velará por el cumplimiento de las decisiones del Consejo y pondrá en conocimiento de cada uno de sus miembros todas las informaciones y documentos relativos al caso.

Artículo 9

El secretario levantará acta de las reuniones del Consejo de disciplina.

Los testigos firmarán el acta de sus declaraciones.

El dictamen motivado previsto en el artículo 7 será firmado por todos los miembros del Consejo de disciplina.

Artículo 10

Los gastos que se ocasionen durante el procedimiento disciplinario por iniciativa del interesado y, en particular, los honorarios de un defensor que no pertenezca a las tres Comunidades Europeas, serán por cuenta del interesado en caso de que el procedimiento termine con la imposición de una de las sanciones previstas en las letras c) a g) del apartado 2 del artículo 86 del Estatuto, y cuando el procedimiento previsto en el artículo 51 del Estatuto concluya en la separación del funcionario por incompetencia profesional.

Artículo 11

El procedimiento disciplinario podrá reabrirse por la autoridad facultada para proceder a los nombramientos o a petición del interesado, ante hechos nuevos suficientemente probados.

ANEXO X (51)
**Disposiciones particulares y excepcionales aplicables a los funcionarios
destinados en un tercer país**

CAPÍTULO 1
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

El presente Anexo establece las disposiciones particulares y excepcionales aplicables a los funcionarios de las Comunidades Europeas destinados en un tercer país.

Para cubrir tales destinos sólo podrán reclutarse nacionales de los Estados miembros de las Comunidades, sin que la autoridad facultada para proceder a los nombramientos pueda recurrir a la excepción prevista en la letra a) del artículo 28 del Estatuto.

Las disposiciones generales de aplicación serán aprobadas de conformidad con el artículo 110 del Estatuto.

Artículo 2

Mediante decisión adoptada en interés del servicio por la autoridad facultada para proceder a los nombramientos, se procederá periódicamente a la movilidad de los funcionarios, en caso necesario independientemente de la existencia de cualquier puesto de trabajo vacante.

Los puestos de trabajo destinados a ser ocupados por funcionarios que ejerzan sus funciones fuera de la Comunidad sólo podrán declararse vacantes una vez que se haya concluido el procedimiento de traslado mencionado en el párrafo primero, denominado en lo sucesivo «procedimiento de movilidad».

Artículo 3

Con el fin de permitir cursillos de reciclado de duración limitada en el marco del procedimiento previsto en el artículo 2, la autoridad facultada para proceder a los nombramientos podrá decidir destinar a un funcionario que ejerza sus funciones fuera de las Comunidades Europeas, a un puesto de trabajo cuyo lugar de destino se sitúe en un Estado miembro de las Comunidades; este destino, que no irá precedido de una declaración de puesto de trabajo vacante, no podrá exceder de los 4 años. No obstante lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 1, la autoridad facultada para proceder a los nombramientos podrá decidir, con arreglo a las disposiciones generales de ejecución, que el funcionario permanezca sometido, mientras dure este destino temporal, a determinadas disposiciones del presente Anexo, excepción hecha de sus artículos 5, 10 y 12.

CAPÍTULO 2
OBLIGACIONES

Artículo 4

El funcionario estará obligado a ejercer sus funciones en el lugar al que fue destinado en el momento de su contratación o en el momento de su traslado según las necesidades del servicio, como consecuencia del procedimiento de movilidad.

Artículo 5

Cuando una institución ponga a disposición del funcionario un alojamiento correspondiente a la composición de la familia que viva a su cargo, aquél tendrá la obligación de residir en él.

CAPÍTULO 3

CONDICIONES DE TRABAJO

Artículo 6

El funcionario tendrá derecho a unas vacaciones anuales, por año natural, de cinco días naturales por mes de servicio.

Artículo 7

Al entrar en funciones, y al cesar en ellas, en un tercer país, la fracción del año dará derecho a cinco días naturales de vacaciones por mes completo de servicio. La fracción de mes dará derecho a cinco días naturales de vacaciones si fuere superior a quince días y a dos días naturales y medio si fuere igual o inferior a quince días.

Si por razones no imputables a las necesidades del servicio, un funcionario no hubiere agotado sus vacaciones anuales antes de finalizar el año civil en curso, no podrán trasladarse al año siguiente más de veinte días naturales de vacaciones.

Artículo 8

Con carácter excepcional, y mediante decisión especial y motivada, la autoridad facultada para proceder a los nombramientos podrá conceder una licencia de descanso a causa de las condiciones de vida especialmente duras de su lugar de destino. La autoridad facultada para proceder a los nombramientos establecerá, para cada uno de dichos lugares, la ciudad o ciudades donde podrá disfrutarse esta licencia.

Artículo 9

1. Las vacaciones anuales podrán disfrutarse en una o varias veces, de acuerdo con el interés del funcionario y teniendo en cuenta las necesidades del servicio. En todo caso, deberá incluir al menos un período de veinte días naturales seguidos.

2. La licencia de descanso prevista en el artículo 8 no podrá exceder de un período de quince días naturales por año de servicio. No podrá combinarse con las vacaciones anuales. No podrá aplazarse de un año para otro.

La duración de la licencia de descanso se aumentará con una licencia por viaje, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Anexo V del Estatuto.

CAPÍTULO 4

RÉGIMEN PECUNIARIO Y PRESTACIONES SOCIALES

Sección 1

Régimen pecuniario y complementos familiares

Artículo 10

1. En función del lugar de destino del funcionario, se fijará una indemnización en concepto de condiciones de vida, en un porcentaje de un importe de referencia. Dicho importe de referencia se compondrá del importe total del sueldo base así como de la indemnización por expatriación, de la asignación de cabeza de familia y de la indemnización por hijos a su cargo, una vez deducidas las retenciones obligatorias previstas por el presente Estatuto o por los Reglamentos adoptados para su aplicación.

Cuando el funcionario sea destinado a un Estado cuyas condiciones de vida puedan considerarse equivalentes a las habituales en la Comunidad, no se abonará indemnización alguna de tal naturaleza.

Para los restantes lugares de destino, la indemnización por condiciones de vida se fijará como sigue.

Los parámetros que se tendrán en cuenta para fijar la indemnización por condiciones de vida serán los siguientes:

- condiciones sanitarias y hospitalarias,
- condiciones de seguridad,
- condiciones climáticas,

a estos tres parámetros se les aplicará el coeficiente 1;

- grado de aislamiento,
- demás condiciones locales,

a estos dos parámetros se les aplicará el coeficiente 0,5.

Cada parámetro tomará el valor siguiente:

0: cuando presente un carácter normal sin ser equivalente a las condiciones habituales en la Comunidad;

2: cuando presente un carácter difícil en relación con las condiciones habituales en la Comunidad;

4: cuando presente un carácter muy difícil en relación con las condiciones habituales en la Comunidad.

La indemnización se fijará en un porcentaje del importe de referencia contemplado en el párrafo primero, con arreglo a la siguiente escala:

- 10% cuando dicho valor sea igual a 0,
- 15% cuando dicho valor sea superior a 0 pero inferior o igual a 2,
- 20% cuando dicho valor sea superior a 2 pero inferior o igual a 5,
- 25% cuando dicho valor sea superior a 5 pero inferior o igual a 8,
- 35% cuando dicho valor sea superior a 8.

La indemnización por condiciones de vida que se establezca para cada uno de los lugares de destino se someterá a evaluación anual y, en su caso, a revisión por parte de la autoridad facultada para proceder a los nombramientos, previo dictamen del Comité del Personal.

2. Si las condiciones de vida del lugar de destino pusieren en peligro la seguridad física del funcionario, se le abonará con carácter temporal una indemnización complementaria, por decisión especial y justificada de la autoridad facultada para proceder a los nombramientos. Tal indemnización será un porcentaje del importe de referencia contemplado en el párrafo primero del apartado 1 y se fijará:

- en el 5% cuando la autoridad recomiende a sus agentes no instalar a sus familiares en el lugar de destino de que se trate;
- en el 10% cuando la autoridad decida reducir temporalmente el número de agentes destacados en el lugar de destino en cuestión.

Artículo 11 (78)

La retribución, así como las indemnizaciones mencionadas en el artículo 10, se pagarán en euros, en Bélgica. Estarán sujetas al coeficiente corrector aplicable a la remuneración de los funcionarios destinados en Bélgica.

Artículo 12

A petición del funcionario, la autoridad facultada para proceder a los nombramientos podrá decidir el pago de la retribución, en su totalidad o parcialmente, en la moneda del país de destino. En tal caso aquélla quedará sujeta al coeficiente corrector establecido para el lugar de destino y se convertirá de acuerdo con el tipo de cambio correspondiente.

En casos excepcionales, debidamente justificados, la autoridad facultada para proceder a los nombramientos podrá efectuar dicho pago, total o parcialmente, en moneda diferente de la del lugar de destino mediante las modalidades adecuadas a fin de garantizar el mantenimiento del poder adquisitivo.

Artículo 13

A fin de garantizar en la medida de lo posible la equivalencia del poder adquisitivo de los funcionarios con independencia de su lugar de destino, el Consejo fijará cada seis meses los coeficientes correctores a que se refiere el artículo 12. A propuesta de la Comisión y por la mayoría cualificada que establece el primer guión del párrafo segundo del apartado 2 del artículo 148 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y del artículo 118 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, el Consejo decidirá mediante procedimiento escrito en el plazo de un mes. En caso de que un Estado miembro solicitare el examen formal de la propuesta de la Comisión, el Consejo decidirá en un plazo de dos meses.

No obstante, cuando la variación del coste de la vida, calculada con arreglo al coeficiente corrector y al tipo de cambio correspondiente, resulte superior al 5% desde la última adaptación efectuada para un país determinado, la Comisión decidirá medidas intermedias de adaptación de dicho coeficiente e informará de las mismas al Consejo con la mayor brevedad.

Artículo 14

La Comisión presentará anualmente al Consejo un informe sobre la aplicación del presente Anexo y, en particular, sobre la fijación del tipo de la indemnización por condiciones de vida, de conformidad con el artículo 10.

Artículo 15

De acuerdo con las condiciones establecidas por la autoridad facultada para proceder a los nombramientos, el funcionario se beneficiará de una asignación por escolaridad, desembolsada previa presentación de los documentos justificativos y dirigida a cubrir los gastos efectivos de escolaridad. Esta asignación no podrá exceder, salvo en casos excepcionales decididos por la autoridad facultada para proceder a los nombramientos, de un límite máximo equivalente a 3 veces el doble límite de la asignación por escolaridad.

Artículo 16 (78)

Los reembolsos de gastos debidos a los funcionarios se pagarán, previa solicitud motivada del funcionario, bien en euros, bien en moneda del país de destino.

Las indemnizaciones por gastos de instalación o de reinstalación podrán pagarse, a elección del funcionario, bien en euros, bien en la moneda del lugar de instalación o de reinstalación; en este último caso, estarán sujetas al coeficiente corrector fijado para dichos lugares y se convertirán al tipo de cambio correspondiente.

Sección 2

Normas relativas al reembolso de los gastos

Artículo 17

El funcionario que se vea obligado por razones ajenas a su voluntad a desplazar su residencia al propio lugar de destino, y que no disponga de una vivienda amueblada puesta a su disposición por la institución, será reembolsado, mediante decisión especial y motivada de la autoridad facultada para proceder a los nombramientos, previa presentación de los documentos justificativos y según las disposiciones previstas en materia de mudanza, por los gastos efectuados para el transporte del mobiliario personal.

En tal caso, reembolsarán al funcionario los gastos reales de instalación previa presentación de los documentos justificativos y dentro del límite de un tope igual a la mitad de la indemnización por gastos de instalación.

Artículo 18

El funcionario alojado en un hotel en el lugar de destino porque no se le hubiese proporcionado todavía el alojamiento previsto en el artículo 5, o porque ya no estuviese a su disposición, o porque no hubiese podido tomar posesión de su alojamiento por razones ajenas a su voluntad, percibirá para él y su familia, previa presentación de las cuentas de hotel, el reembolso de los gastos de hotel previamente aprobado por la autoridad facultada para proceder a los nombramientos.

El funcionario se beneficiará, además, de la indemnización diaria reducida en un 50%.

Los gastos previstos en los párrafos primero y segundo se reembolsarán dentro de los límites previstos en el artículo 10 del Anexo VII del Estatuto, salvo en caso de fuerza mayor estimado por decisión especial de la autoridad facultada para proceder a los nombramientos.

Si el agente no pudiere alojarse en un establecimiento hotelero, tendrá derecho, previo acuerdo de la autoridad facultada para proceder a los nombramientos, al reembolso de los gastos reales de alquiler de una vivienda provisional.

Artículo 19

Cuando no disponga de un vehículo de servicio para los desplazamientos de servicio dentro de su sector de actividad, el funcionario, por la utilización de su vehículo personal, percibirá una indemnización por kilómetro cuyo importe determinará la autoridad facultada para proceder a los nombramientos.

Artículo 20

El funcionario tendrá derecho para sí mismo y, si tuviere derecho a la asignación de cabeza de familia, para su cónyuge y las personas a su cargo que habiten bajo su techo, a los gastos de viaje ocasionados por las licencias de descanso desde el lugar de destino hasta el lugar autorizado para el disfrute de la licencia.

El reembolso de dichos gastos se efectuará mediante decisión especial, previa presentación de los billetes de avión cualquiera que sea la distancia, cuando el enlace por vía férrea sea inexistente o impracticable.

Artículo 21

El funcionario que se vea obligado a cambiar su residencia para cumplir lo dispuesto en el artículo 20 del Estatuto y en el artículo 4 del presente Anexo y que no realice una mudanza tendrá derecho, a partir de su entrada en funciones, en las condiciones establecidas por la autoridad facultada para proceder a los nombramientos y previa presentación de los documentos justificativos, al reembolso de los gastos de transporte de los efectos personales.

En caso de traslado que implique la obligación para el funcionario de cambiar su residencia a tenor de lo dispuesto en el artículo 20 del Estatuto, y en función de las condiciones de alojamiento que se le puedan ofrecer en el lugar de destino, la institución se hará cargo, en las condiciones fijadas por la autoridad facultada para proceder a los nombramientos, de los gastos reales ocasionados bien por la mudanza del mobiliario personal (en todo o en parte) desde el lugar efectivo en el que se encuentre dicho mobiliario hasta el lugar de destino, bien por el transporte de los efectos personales o bien por el guardamuebles, sin que tales reembolsos se excluyan entre sí.

En caso de cese definitivo en las funciones o de fallecimiento, la institución se hará cargo, en las condiciones fijadas por la autoridad facultada para proceder a los nombramientos, de los gastos reales ocasionados, bien por la mudanza del mobiliario personal desde el lugar efectivo en el que se encuentre dicho mobiliario hasta el lugar de origen o bien por el transporte de los efectos personales desde el lugar de destino al lugar de origen, sin que tales reembolsos se excluyan entre sí.

Si el funcionario fallecido fuere soltero, dichos gastos se reembolsarán a los derechohabientes.

Artículo 22

La indemnización por vivienda provisional y los gastos de transporte de los efectos personales del cónyuge y de las personas a su cargo se adelantarán por la institución al funcionario en período de prueba.

En el caso de que éste no fuese nombrado definitivamente después del período de prueba, la institución podrá, en casos excepcionales, recuperar hasta la mitad de dichas sumas con arreglo a las disposiciones establecidas por la autoridad facultada para proceder a los nombramientos.

Artículo 23

Cuando el funcionario no se beneficie de un alojamiento puesto a su disposición por la institución, se le reembolsará el importe del alquiler que deba pagar, con la condición de que la vivienda esté en consonancia con el nivel de las funciones por él ejercidas y con la composición de la familia a su cargo.

Sección 3
Seguridad social

Artículo 24

El funcionario, su cónyuge, sus hijos y las demás personas a su cargo estarán cubiertos por un seguro de enfermedad complementario que cubra la diferencia entre los gastos realmente ocasionados y las prestaciones del régimen de cobertura previsto en el artículo 72 del Estatuto, con exclusión del apartado 3 de dicho artículo.

La mitad de la prima necesaria para cubrir este seguro correrá a cargo del afiliado, sin que en ningún caso esta mitad pueda exceder del 0,6% de su sueldo base; el resto de la prima correrá a cargo de la institución.

El funcionario, su cónyuge, sus hijos y las demás personas a su cargo estarán asegurados contra el riesgo de repatriación sanitaria en caso de urgencia o de extrema urgencia y la prima correrá enteramente a cargo de la institución.

Artículo 25

El cónyuge, los hijos y las demás personas a cargo del funcionario estarán amparados por un seguro que cubra los accidentes que puedan ocurrir fuera de la Comunidad en los países incluidos en una lista adoptada, a tal efecto, por la autoridad facultada para proceder a los nombramientos.

La mitad de la prima necesaria correrá a cargo del funcionario y la otra mitad a cargo de la institución.

CAPÍTULO 5
RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 26

Con respecto al personal contemplado en el título VIII *bis* del Estatuto, sometido a un procedimiento disciplinario, el Consejo de disciplina estará compuesto obligatoriamente por dos miembros destinados en una sede de la institución, sorteados en cada una de las listas contempladas en los párrafos segundo y tercero del apartado 1 del artículo 5 del Anexo II del Estatuto, respectivamente.

CAPÍTULO 6
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 27

De conformidad con las disposiciones de aplicación que deba adoptar la autoridad facultada para proceder a los nombramientos, previo dictamen del Comité del personal, tanto el funcionario como los agentes a que se refiere el

Reglamento (Euratom, CECA, CEE) n° 3018/87⁽¹⁾ percibirán, durante un período limitado a la duración de su destino efectivo, en el momento de la entrada en vigor de las presentes disposiciones, y durante un máximo de 5 años, un nivel de retribución al menos igual al que percibía la víspera de la entrada en vigor de las presentes disposiciones.

⁽¹⁾ DO L 286 de 9.10.1987, p. 1.

ANEXO XI (62)
Modalidades de aplicación de los artículos 64 y 65 del Estatuto

CAPÍTULO 1
EXAMEN ANUAL DEL NIVEL DE LAS RETRIBUCIONES
(apartado 1 del artículo 65 del Estatuto)

Sección 1
Elementos de las actualizaciones anuales

Artículo 1

1. *Informe de la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas*

A efectos del examen previsto en el apartado 1 del artículo 65 del Estatuto, la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas, en lo sucesivo denominada «Oficina Estadística», elaborará cada año, antes del final de mes de septiembre, un informe sobre la evolución del coste de la vida en Bruselas, las paridades económicas entre Bruselas y los demás lugares de destino en los Estados miembros y sobre la evolución del poder adquisitivo de las retribuciones de los funcionarios nacionales de las administraciones centrales, en lo sucesivo denominada «evolución del poder adquisitivo».

El período de referencia de estos elementos lo constituirán los doce meses anteriores al 1 de julio del año durante el cual se realiza el examen.

2. *Evolución del coste de la vida en Bruselas (índice común)*

La Oficina Estadística, de acuerdo con los institutos nacionales de estadística de los Estados miembros, en lo sucesivo denominados los «institutos nacionales», establecerá un índice común que permita medir la evolución del coste de vida experimentada por los funcionarios de las Comunidades Europeas en Bruselas.

3. *Paridades económicas*

- a) La Oficina Estadística, de acuerdo con los institutos nacionales, calculará las paridades económicas que reflejen las equivalencias del poder adquisitivo entre las retribuciones pagadas a los funcionarios de las Comunidades Europeas destinados en los Estados miembros, en las capitales y en otros lugares de destino previstos en el artículo 9, en relación con Bruselas.
- b) Las paridades económicas se calcularán de tal manera que cada partida de los elementos pueda ser comprobada mediante un estudio directo al menos una vez cada cinco años.

4. *Evolución del poder adquisitivo de las retribuciones de los funcionarios nacionales de las administraciones centrales (indicadores específicos)*

- a) Con objeto de medir en porcentaje la evolución al alza y a la baja del poder adquisitivo de las retribuciones en las funciones públicas nacionales, la Oficina Estadística determinará, basándose en los datos suministrados por los servicios nacionales correspondientes, los indicadores específicos que muestren la evolución de las retribuciones reales de los funcionarios nacionales de cada una de las administraciones centrales durante el período de referencia.

Los diferentes indicadores específicos se establecerán de dos formas:

- un indicador para cada una de las cuatro categorías A, B, C y D,
- un indicador medio ponderado en función de los efectivos de los funcionarios nacionales de estas cuatro categorías.

Cada uno de estos indicadores se establecerá en términos brutos y netos reales. Para pasar del bruto al neto se tendrán en cuenta las retenciones obligatorias así como los elementos fiscales generales.

Para el establecimiento de los indicadores brutos y netos para el conjunto de los Estados miembros, se ponderarán los resultados por países conforme a las masas salariales de las administraciones centrales según queden reflejadas en las estadísticas más recientes publicadas en la contabilidad nacional.

- b) A petición de la Oficina Estadística, los servicios nacionales le suministrarán los datos complementarios que estime necesarios, con vistas a establecer un indicador específico que mida correctamente la evolución del poder adquisitivo de los funcionarios nacionales.

Si, tras una nueva consulta con los servicios nacionales, la Oficina Estadística observase anomalías estadísticas en los datos obtenidos, o se viere en la imposibilidad de establecer los indicadores que midan correctamente desde el punto de vista estadístico la evolución de los ingresos reales de los funcionarios de un determinado Estado miembro, informará de ello a la Comisión, suministrándole todos los elementos de valoración.

- c) Asimismo, la Oficina Estadística evaluará, desde el punto de vista estadístico, la divergencia entre el índice bruto y neto de los indicadores específicos.
- d) Junto con los indicadores específicos, la Oficina Estadística presentará, con carácter de indicadores de control, los datos relativos a la masa salarial en términos reales per cápita en el conjunto de las administraciones públicas y en las administraciones centrales, elaborados con arreglo a la definición de la contabilidad nacional.

La Oficina Estadística incluirá en su informe sobre los indicadores específicos las correspondientes explicaciones sobre las divergencias entre éstos y la evolución de los indicadores de control antes mencionados.

Artículo 2

La Comisión elaborará antes de que finalice 1992, y posteriormente cada tres años, un informe detallado sobre las necesidades de las instituciones en materia de reclutamiento, para su remisión al Consejo y al Parlamento Europeo. Basándose en dicho informe y previa consulta de las restantes instituciones en el marco de las disposiciones estatutarias, la Comisión presentará al Consejo, en su caso, las propuestas pertinentes debidamente fundamentadas.

Sección 2 Modalidades de la actualización anual de las retribuciones

Artículo 3

1. Con efectos al 1 de julio y con arreglo al apartado 3 del artículo 65 del Estatuto, el Consejo decidirá antes del final de cada año sobre la actualización de las retribuciones propuesta por la Comisión, basada en los elementos previstos en la sección 1.

2. El valor de la actualización será igual al producto del indicador específico y del índice común ponderado en un 25% por el índice belga (componente Bruselas capital). La adaptación se fijará en términos netos y se podrá expresar en porcentaje igual para todos o de forma no proporcional.

La actualización podrá, por tanto, expresarse:

- en porcentaje, y/o
- en valor absoluto.

Si la actualización no se expresa únicamente en porcentaje, se realizará de tal manera que la variación de la masa salarial corresponda a una actualización expresada en porcentaje.

3. El valor de la actualización establecida de esta manera y el coeficiente corrector vigente para los funcionarios destinados en Bélgica tras la aplicación del párrafo cuarto del artículo 63 del Estatuto se incorporarán, con arreglo

al método que se indica a continuación, al cuadro de los sueldos base que figura en el artículo 66 del Estatuto y en los artículos 20 y 63 del régimen aplicable a los otros agentes:

- la cuantía de la retribución neta con coeficiente corrector 100, correspondiente a cada escalón de cada uno de los grados de funcionarios y a cada clase de cada uno de los grupos de los otros agentes, se incrementará con el coeficiente corrector antes citado y con el valor de la actualización anual de las retribuciones, ya sea calculado en forma de porcentaje o de valor absoluto,
- el nuevo cuadro de los sueldos base en términos brutos se establecerá determinando para cada escalón o clase la cuantía bruta que corresponda, tras deducción del impuesto realizada habida cuenta de lo dispuesto en el apartado 4 y de las retenciones obligatorias para los regímenes de seguridad social y de pensiones a la cuantía de la retribución neta,
- para esta conversión de las cuantías netas en cuantías brutas se tendrá en cuenta la situación de un funcionario soltero que no tenga derecho a las indemnizaciones y asignaciones previstas en el Estatuto,
- el coeficiente corrector aplicable para Bélgica se volverá a fijar en 100, y lo mismo se hará con el coeficiente corrector aplicable para Luxemburgo.

4. A efectos de la aplicación del Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n° 260/68 del Consejo, de 29 de febrero de 1968, por el que se fijan las condiciones y el procedimiento de aplicación del impuesto establecido en beneficio de las Comunidades Europeas, las cantidades que figuran en el artículo 4 de dicho Reglamento se multiplicarán por un factor compuesto:

- del factor resultante de la precedente actualización,
- del coeficiente corrector vigente para los funcionarios destinados en Bélgica tras la aplicación del párrafo cuarto del artículo 63 del Estatuto, antes de la incorporación prevista en el apartado 3 del presente artículo,
- del valor de la actualización de las retribuciones contemplada en el apartado 2, y/o
- del porcentaje medio equivalente, en la medida en que la actualización se haya acordado en valor absoluto.

5. Los coeficientes correctores aplicables en las capitales y en los lugares de destino que no sean Bruselas y Luxemburgo vendrán determinados por las relaciones existentes entre las paridades económicas contempladas en el artículo 1 y los tipos de cambio previstos en el artículo 63 del Estatuto para cada país.

No obstante, serán aplicables las modalidades previstas en el artículo 8 relativas a la retroactividad de la efectividad de los coeficientes correctores aplicables en los lugares donde exista una inflación elevada.

6. Respecto a los lugares de destino distintos de Bruselas y de Luxemburgo, la evolución del coste de la vida durante el período de referencia resultará indirectamente del producto del índice común de Bruselas por una parte, y la variación de la paridad económica de lugar por otra.

CAPÍTULO 2

ACTUALIZACIONES INTERMEDIAS DE LAS RETRIBUCIONES

(apartado 2 del artículo 65 del Estatuto)

Artículo 4

1. Con efectos al 1 de enero, las actualizaciones intermedias de las retribuciones previstas en el apartado 2 del artículo 65 del Estatuto se decidirán en caso de variación sensible del coste de vida, si se alcanzare un umbral de sensibilidad y teniendo en cuenta la previsión de la evolución del poder adquisitivo durante el período anual corriente de referencia.

2. La propuesta de la Comisión se remitirá al Consejo a más tardar durante la segunda quincena del mes de abril.

3. Dichas actualizaciones intermedias se tendrán en cuenta con ocasión de la actualización anual de las retribuciones.

Artículo 5

1. La previsión de la evolución del poder adquisitivo respecto al correspondiente período será realizada por la Oficina Estadística durante el mes de marzo de cada año basándose en los elementos suministrados en la reunión prevista en el artículo 12.

Si esta previsión da un porcentaje negativo, la mitad de este último se tendrá en cuenta en la actualización.

2. La evolución del coste de vida en Bruselas se medirá mediante el índice común del período de referencia del segundo semestre del año civil anterior.

3. Respecto a los lugares distintos de Bruselas y de Luxemburgo, se calculará una paridad económica en relación con Bruselas. La evolución del coste de vida se calculará con arreglo a las modalidades definidas en el apartado 6 del artículo 3.

Artículo 6

1. El umbral de sensibilidad queda establecido en el 55% del tipo medio de la evolución del coste de vida de la Comunidad, experimentada durante el segundo semestre del año civil anterior, publicada por la Oficina Estadística en su actualización mensual de los precios al consumo. No obstante, se establece un límite del 2,75% y un límite máximo del 5%.

2. A efectos de la aplicación del umbral así establecido, se adoptará el siguiente procedimiento sin perjuicio de la aplicación del párrafo segundo del apartado 1 del artículo 5 para el cálculo del coeficiente corrector:

- cuando se alcance o supere en Bruselas el umbral definido anteriormente, se actualizarán los coeficientes correctores vigentes para el conjunto de los lugares de destino,
- cuando no se alcance en Bruselas el umbral de sensibilidad, sólo se actualizarán los coeficientes correctores de los lugares que experimenten una inflación superior a dicho umbral.

Artículo 7

1. El valor de la actualización será igual al índice común de Bruselas, multiplicado, en su caso, por la mitad del indicador específico previsto, en el caso de que éste sea negativo.

2. Sin perjuicio de la aplicación del artículo 6:

- el coeficiente corrector para Bruselas y Luxemburgo será igual al producto del valor de la actualización y del antiguo coeficiente corrector,
- el coeficiente corrector para los otros lugares de destino será igual al producto del valor de la actualización y de la relación entre la paridad económica y el tipo de cambio correspondiente previsto en el artículo 63 del Estatuto.

CAPÍTULO 3
PAÍSES CON UNA INFLACIÓN ELEVADA
(fecha de efectividad de los coeficientes correctores)

Artículo 8

1. Respecto a los países con una inflación elevada, la fecha de efectividad de los coeficientes correctores será anterior al 1 de enero respecto a la actualización intermedia o al 1 de julio respecto a la actualización anual, con objeto de compensar la pérdida de poder adquisitivo en correspondencia con la que existiría en un lugar en el que la evolución del coste de vida fuera la del umbral de sensibilidad. Para cada lugar de destino, se determinará el

número teórico de días en que sería preciso adelantar la fecha de efectividad para obtener esta equivalencia en la pérdida, con arreglo a la siguiente fórmula:

$$N = \frac{-6 + \left[\frac{1-b}{1-\sqrt[b]{b}} \right] - \frac{-6 + \left[\frac{1-a}{1-\sqrt[a]{a}} \right]}{a}}{1 - \frac{1}{a}} \times 30$$

en la que «N» es el número teórico de días, «a» es el porcentaje de evolución del coste de vida en el lugar + 1, y «b» es el nivel del umbral de sensibilidad + 1.

2. Basándose en el número teórico de días, las fechas de efectividad quedan establecidas:

- en el día primero de mes para los lugares de destino que tengan una fecha teórica situada entre el día 22 del mes anterior y el día 6 del mes que se considere, y
- en el día 16 del mes para los lugares de destino que tengan una fecha teórica situada entre el 7 y el 21 del mismo mes.

En ningún caso la fecha de efectividad podrá ser el 1 o el 16 de diciembre para la actualización intermedia ni el 1 o el 16 de junio para la actualización anual.

CAPÍTULO 4 CREACIÓN DE COEFICIENTES CORRECTORES (artículo 64 del Estatuto)

Artículo 9

Basándose en un informe de la Oficina Estadística y cuando existan elementos objetivos que revelen una distorsión sensible del poder adquisitivo en un lugar determinado, en relación con el nivel comprobado en la capital del Estado miembro correspondiente, el Consejo, a propuesta de la Comisión y con arreglo al párrafo segundo del artículo 64 del Estatuto, decidirá la fijación de un coeficiente corrector para dicho lugar.

CAPÍTULO 5 CLÁUSULA DE EXCEPCIÓN

Artículo 10

En caso de deterioro grave y repentino de la situación económica y social en la Comunidad, valorado a la luz de datos objetivos suministrados al respecto por la Comisión, ésta, previa consulta de las restantes instituciones en el marco de las disposiciones estatutarias, presentará las propuestas pertinentes al Consejo, quien decidirá por mayoría cualificada previa consulta de las demás instituciones interesadas, con arreglo al procedimiento previsto en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 24 del Tratado constitutivo de un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas.

CAPÍTULO 6
FUNCIÓN DE LA OFICINA ESTADÍSTICA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS Y
RELACIONES CON LOS INSTITUTOS NACIONALES DE ESTADÍSTICA DE LOS
ESTADOS MIEMBROS

Artículo 11

La Oficina Estadística tendrá como función velar por la calidad de los datos de base y de los métodos estadísticos empleados para elaborar los elementos tenidos en cuenta en las actualizaciones de las retribuciones. En particular, estará encargada de realizar cualquier valoración o iniciar cualquier estudio necesario para este cometido.

Artículo 12

La Oficina Estadística convocará en el mes de marzo de cada año a un grupo de trabajo compuesto por expertos de los institutos nacionales y denominado «grupo del artículo 65 del Estatuto».

En dicha ocasión se procederá a realizar un examen de los problemas estadísticos relativos a los indicadores específicos y más concretamente de los problemas que plantea la determinación de estos indicadores en valor neto.

Asimismo, durante la reunión se comunicarán:

- los datos relativos a la evolución de la duración del trabajo en las administraciones centrales,
- los elementos que permitan establecer una previsión de la evolución del poder adquisitivo relativa a la actualización intermedia de las retribuciones.

Artículo 13

Al menos una vez al año, y a más tardar durante el mes de septiembre, la Oficina Estadística convocará a un grupo de trabajo compuesto por los expertos de los institutos nacionales, denominado «grupo del artículo 64 del Estatuto».

En dicha ocasión se procederá, en particular, a realizar un examen global de los problemas estadísticos relativos a la determinación del índice común y de las paridades económicas.

Artículo 14

Cada Estado miembro comunicará a la Oficina Estadística los elementos que tengan una repercusión directa o indirecta en la composición y la evolución de las retribuciones de los funcionarios nacionales de las administraciones centrales.

CAPÍTULO 7
DISPOSICIONES FINALES Y CLÁUSULA DE REVISIÓN

Artículo 15 (88)

1. Las disposiciones establecidas en el presente Anexo se aplicarán durante el período comprendido entre el 1 de julio de 1991 y el 30 de junio del año 2003

2. Al término del quinto año se llevará a cabo una evaluación, seguida, en su caso, de una revisión basada en un informe remitido al Parlamento Europeo y al Consejo y en una eventual propuesta de la Comisión, previa consulta de las restantes instituciones en el marco de las disposiciones estatutarias.